

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali

Traslado No. 007

TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO Y CONTESTACIÓN

**REF: Proceso Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual menor cuantía.
DEMANDANTE: LUZ ERIS CETRE GONZALEZ y NARCILA CETRE GONZALEZ**

DEMANDADO: JORGE CASTAÑO HOLGUIN, MARIA OMAIRA GONZALES Y EXPRESO CARTAGO LTDA.

Rad. 76001400302420200066700

De la contestación de la demanda y excepciones de fondo propuestas por los demandados MARIA OMAIRA GONZALES Y EXPRESO CARTAGO LTDA., del proceso de la referencia, se corre traslado al demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la fijación en lista por secretaría, para que se pronuncie al respecto, de conformidad con el art. 370 del CGP, en armonía con el artículo 110 del CGP.

Se fija en lista, hoy, 17 de abril de 2023, siendo las 8:00 am. Art. 110 del CGP

Firmado Por:
Fabio Andres Tosne Porras
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 024
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f675e2cc3aff118db8be475e6fd66d0b7911b28ccf6148f717c7616363c19d52**

Documento generado en 15/04/2023 12:19:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 76-001-40-03-024-2020-00667-00 Contestación de Demanda

yolanda mainieri <yolandamainieri@hotmail.com>

Lun 5/12/2022 4:58 PM

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: interlawyers.asesorias@hotmail.com <interlawyers.asesorias@hotmail.com>; syohel@gmail.com <syohel@gmail.com>

Doctor:

LUIS ANGEL PAZ

Juez 24 Civil Municipal de Cali

Correo electrónico: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	76-001-40-03-024-2020-00667-00
Proceso:	Verbal Declarativo de Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes:	Luz Eris Cetre González y Narcila Cetre González
Demandados:	Jorge Castaño Holguín, María Omaira González y Expreso Cartago Ltda.
Asunto:	Contestación de demanda.

YOLANDA MAINIERI MEDINA, abogada en ejercicio, actuando como apoderada especial de la sociedad **EXPRESO CARTAGO LTDA.**, demandada en el proceso de la referencia, mediante el presente adjunto contestación de demanda con todos los anexos.

Este correo electrónico también se remite a la apodera de las demandantes, la abogada Syomara Helena Torres Arce, correos electrónicos: interlawyers.asesorias@hotmail.com, syohel@gmail.com

Favor me confirman si les llegó el presente correo electrónico con los documentos adjuntos y una audiencia.

Atte,

YOLANDA MAINIERI MEDINA

Cataño & Mainieri Abogados

Calle 14 B # 20 H 10 (Cencar) Bloque A4 Of. 204

Tel 57-602-6667313

Yumbo (Valle del Cauca)

Doctor:

LUIS ANGEL PAZ

Juez 24 Civil Municipal de Cali

Correo electrónico: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 76-001-40-03-024-2020-00667-00
Proceso: Verbal Declarativo de Responsabilidad civil
extracontractual
Demandantes: Luz Eris Cetre González y Narcila Cetre González
Demandados: Jorge Castaño Holguín, María Omaira González y
Expreso Cartago Ltda.
Asunto: Contestación de demanda.

YOLANDA MAINIERI MEDINA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.495.962, vecina de Cali (Valle del Cauca), abogada en ejercicio, identificada con la tarjeta profesional número 60.744 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de la sociedad **EXPRESO CARTAGO LTDA.**, con domicilio en Cali, identificada con el NIT 800.021.603-3, representada legalmente por el señor Wilson Ernesto Serna Ospina, según poder que ya fue enviado electrónicamente por el representante legal al correo electrónico del juzgado (j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, acudo a contestar por correo electrónico la demanda verbal de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al Hecho Primero:

Son varios hechos que se contestan así:

) **No es cierto**, que “el vehículo de servicio público afiliado a la empresa de EXPRESO CARTAGO LTDA. con placas DBB-494” (Sic). (Subrayas por fuera del texto original).

No es cierto, que el vehículo de placa DBB-494 esté afiliado a Expreso Cartago Ltda., porque en el transporte de carga por carretera no existe la figura de la afiliación, de ser así la demandante está en la carga de probarlo con la tarjeta de operación, único documento con que prueba la figura de la afiliación. Agréguese, que dicho vehículo de carga no lo administra la sociedad Expreso Cartago Ltda., por ello se puede afirmar que la sociedad no tiene la tutela, administración, control sobre ese vehículo involucrado en el accidente objeto de este proceso, pues el control, tutela, administración, la guardiana de esa actividad peligrosa la ejerce su propietario y/o tenedor y no la sociedad demandada, y, finalmente, dicho vehículo no fue despachado por Expreso Cartago Ltda. para la fecha de ocurrencia de este accidente, es decir que no expidió manifiesto de carga alguno para este vehículo. En razón de lo anterior, no existe motivo alguno para que se esté demandando a Expreso Cartago Ltda. Deberá probar la parte actora sus afirmaciones.

-) **No nos consta** “que el 28 de Diciembre (sic) de 2010 a la altura de la carrera 23 frente al número 51 -70 de la ciudad de Cali, el vehículo de servicio público (...) con placas **DBB-494**, conducido por el señor JORGE CASTAÑO HOLGUIN, identificado con la C.C. No. 94.040.570, colisionó con el automóvil de placas KEG-247, en el que se transportaban las señoras LUZ ERIS CETRE GONZALEZ Y NARCILA CETRE GONZALEZ.” (sic).

No nos consta, en absoluto la ocurrencia de dicho accidente de tránsito, sólo se entera mi poderdante por esta demanda, y la razón de ello es lo acabado de indicar anteriormente, es decir porque no existe la afiliación de dicho vehículo a la sociedad Expreso Cartago Ltda., porque no tiene, ni ha tenido, la administración, control, tutela, explotación de dicho equipo de transporte y porque el mismo no fue despachado por Expreso Cartago Ltda., para la época de la ocurrencia de los hechos objeto de este proceso, motivo por el cual se debe indagar al propietario y/o poseedor de dicho equipo de transporte, quienes ejercen la administración, control, tutela y son guardianes del vehículo de placa DBB-494. Deberá probar lo afirmado la parte demandante.

-) **No es cierto** que en “(...) el automóvil de placas KEG-247 en el que se transportaban las señoras LUZ ERIS CETRE GONZALEZ Y NARCILA CETRE GONZALEZ”. (Negrillas y subrayas por fuera del original).

No es cierto que las demandantes se desplazaban en un automóvil con placa KEG-247, porque en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, que nos aportaron con el traslado de la demanda (páginas 20 a la 23), se tiene que al parecer los hechos ocurrieron el 28 de diciembre de 2010, pero no como los narra la apoderada de la parte demandante, pues allí se tiene que: **i)** en ese accidente de tránsito están involucrados cuatro (4) vehículos; y **ii)** que **las demandantes iban como pasajeras del moto carro** de placa KEG-247, el moto carro está identificado como el vehículo 4; en consecuencia, se tiene que probar lo afirmado por la parte actora.

Al Hecho Segundo:

Son varias afirmaciones y hechos que se responden así:

-) **No son hechos las siguientes afirmaciones:** “Por falta de precaución, concentración y violación al deber objetivo de cuidado se produjo la colisión (...)”. No son hechos, son apreciaciones, calificativos, que hace la apoderada de la parte demandante, los cuales no estoy en el deber de contestar.
-) **No nos consta.** Por qué razón se produjo el accidente de tránsito, se itera que Expreso Cartago Ltda. no tiene la tutela, no tiene el control, no tiene la administración ni sobre el vehículo ni sobre el conductor, ni se beneficia de dicho equipo de transporte, es decir que Expreso Cartago Ltda. no es la guardiana, quien es guardián de dicho vehículo de carga y de su actividad peligrosa es su propietaria y/o tenedor y/o poseedor. El objeto de este proceso es determinar como ocurrió el accidente de tránsito, por ello se ha de probar lo acá afirmado. Pero si es importante informar al señor Juez, **que el proceso penal terminó con “Sentencia absolutoria por acusación directa (ejecutoriada)”**, información extraída del Sistema

Penal Oral Acusatorio -Spoa – radicado o caso Noticia #760016000196201100012. (Se anexa prueba).

-) **Es cierto** que el agente de tránsito Jhonny H. Ballesteros, placa 158, fue quien realizó el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, así se desprende del mismo, el cual fue enviado con el traslado a la sociedad Expreso Cartago Ltda. (se encuentra en las páginas 20 a la 23 del traslado); él fue quien colocó la hipótesis que estimó porque se produjo el accidente de tránsito. Pero se tiene que probar la hipótesis que colocó el agente de tránsito, no se nos puede olvidar que es eso sólo eso: una hipótesis que propone dicho funcionario, porque él no estaba ahí cuando ocurrió el accidente, llega tiempo después, luego de escuchar y observar como quedaron los vehículos, propone su hipótesis, la cual, se repite, se debe demostrar en el proceso; prueba de que es una hipótesis es la Sentencia Absolutoria por acusación directa dictada dentro del proceso penal que se le adelantó al conductor del vehículo de carga, información obtenida del Spoa #760016000196201100012.

Al Hecho Tercero:

Son varios hechos que se contestan así:

-) **Es cierto**, que “el vehículo de placas DBB-494 para el momento de los hechos pertenecía a la señora María Omaira González”, así se desprende de la prueba aportada por la parte demandante, denominado “Registro Único Nacional de Tránsito”, expedido por el Runt, donde se informa que María Omaira González fue la propietaria de dicho equipo de transporte desde el 28 de enero de 1998 hasta el 24 de junio de 2011, y el accidente ocurrió el 28 de diciembre de 2010. (Ver página 112 del traslado remitido por la parte actora). También se aporta como prueba el Certificado de Tradición #2890, expedido el 11 de noviembre de 2022 por la Secretaría Municipal de Tránsito de Candelaria (Valle del Cauca), perteneciente al vehículo de placa DBB-494 donde se desprende la misma información sobre su propietaria.
-) **No es cierto** que el vehículo de placa DBB-494 se encontraba afiliado a Expreso Cartago Ltda. para el momento de la ocurrencia de los hechos objeto de este proceso, es decir para el 28 de diciembre de 2010, basta revisar ese mismo “*Registro Único Nacional de Tránsito*” donde nunca se indica que dicho vehículo esté afiliado a la sociedad demandada o a cualquier otra empresa de transporte de carga por carretera. Se repite, que en el transporte de carga por carretera no existe la figura de la afiliación, y en el evento de existir la supuesta afiliación, como lo pregona la apoderada de la parte actora, ella está en la obligación de aportar la “tarjeta de operación”, único documento que prueba la afiliación. Deberá, pues, la parte actora probar este hecho. Se aporta como prueba el Certificado de Tradición #2890, expedido el 11 de noviembre de 2022 por la Secretaría Municipal de Tránsito de Candelaria (Valle del Cauca), perteneciente al vehículo de placa DBB-494, donde se demuestra que ese Camión de estacas no está vinculado a empresa de transporte de carga alguna.

Al Hecho Cuarto:

Realmente no son hechos, son argumentaciones de la apoderada de la parte actora, frente a las cuales se manifiesta lo siguiente:

-) **No nos consta**, “Que el conductor del vehículo señor JORGE CASTAÑO HOLQUIN, conductor del automotor de placas DBB-494 incurrió en conductas tipificadas en el Código de Tránsito (artículos 50 y 61 del Código de Tránsito) y se extiende a los terceros civilmente responsables:
Art. 50. (...). Condiciones mecánicas y ambientales y de seguridad (...).
Art. 61. Vehículo en movimiento. (...).”

Como se dijo al inicio, no nos consta, deberá probarlo la parte actora. **Pero si es necesario dejar constancia** que de las pruebas aportadas por la parte actora se observa lo siguiente:

- a. En el documento denominado “Registro Único Nacional de Tránsito” del vehículo de placa DBB-494, expedido por el Runt se lee que fue aprobada por el Centro de Diagnostico Automotor del Valle la solicitud #2391266 con fecha del 18 de marzo de 2010 referente a la Revisión Técnico Mecánica, (ver página 111 de los documentos remitidos por la apoderada de la parte demandante); valga indicar que esta revisión se realiza en forma anual, así lo dispone el artículo 51 de la Ley 769 de 2002, artículo que fue modificado por el artículo 11 de la Ley 1383 de 2010. Entonces, se puede concluir que para la época de la ocurrencia de los hechos (28 de diciembre de 2010), estaba vigente dicha revisión técnico mecánica, que ahora afirma la apoderada no cumplía dicho equipo de transporte al afirmar que incurrió en la conducta del artículo 50 del Código Nacional de Tránsito. Deberá ser objeto de prueba.
- b. Acorde al Informe Policial de Accidentes de Tránsito, no es cierto que el conductor del vehículo de placa DBB-494 realizó acciones que afectaran la seguridad en la conducción del vehículo automotor, por el contrario, se lee que el conductor realizó una acción para evitar el accidente. Entonces, tampoco es aplicable el artículo 61 del Código Nacional de Tránsito, debe ser objeto de prueba.
- c. De la información obtenida del Sistema Penal Oral Acusatorio – Spoa – se tiene que el proceso penal que se le adelantó al conductor, Jorge Castaño Holguín, del vehículo de carga de placa DBB-494, por los mismos hechos de este proceso, **terminó con Sentencia Absolutoria por acusación directa**, información obtenida del Spoa #760016000196201100012.
- d. **Por otro lado**, para que se extienda la responsabilidad a los terceros civilmente responsables, se tiene que probar que ese tercero (en este evento sería la demandada Expreso Cartago Ltda.) es civilmente responsable, en este evento la parte demandante debe probar:
 - i) La figura de la afiliación que pregona que existe entre el propietario del vehículo de placa DBB-494 y la sociedad Expreso Cartago Ltda., motivo por el cual nos encontramos en este proceso; entonces, debe aportar la tarjeta de operación, porque este es el único documento que prueba la figura de la afiliación, no se prueba ni con testigos, ni con que aparezca en el certificado de tradición el nombre de la empresa, porque en el

transporte de carga por carretera no existe la afiliación, y no existe mecanismo administrativo para eliminarlo del certificado de tradición. Para el caso concreto en el certificado de tradición del vehículo de placa DBB-494 no existe la anotación que está afiliado a una empresa de transporte de carga por carretera.

- ii) O debe probar que ese vehículo fue despachado por Expreso Cartago Ltda., y que desde ya se afirma que dicho vehículo de carga no fue despachado por la sociedad Expreso Cartago Ltda., es decir que Expreso Cartago no expidió manifiesto de Carga alguno.
- iii) O debe probar la parte demandante que la sociedad Expreso Cartago Ltda. es la que ejerce el control, administración, tutela sobre dicho equipo de transporte, es decir que es la guardiana de esa actividad peligrosa, desde ya se afirma que la sociedad no tiene el control, administración, tutela de ese vehículo, pues la misma la debe ejercer o su propietaria, o su tenedor, o su poseedor, desconocemos quien la ejerce.

Con lo anterior, se tiene que probar por la parte actora que Expreso Cartago Ltda. es civilmente responsable, no es suficiente la simple afirmación.

Al Hecho Quinto:

No es un hecho, que *“Como resultado del accidente de tránsito las señoras Luz Eris Cetre González y Nacila Cetre González, sufrieron daños y perjuicios de carácter material y moral, que se acreditan con los elementos de prueba que se aportan con la presente demanda (...) que se discriminarán debidamente en el acápite de Juramento Estimatorio del libelo y en el acápite de Pretensiones”.*

No es un hecho, pues nótese que la apoderada de la parte actora alude a las pretensiones, al juramento estimatorio y a las pruebas que anexa, pero no indica con exactitud cuales fueron los daños y perjuicios que sufrió efectivamente cada una de las demandantes, por tal razón se puede afirmar que no es propiamente un hecho.

Valga indicar que en el juramento estimatorio hace una breve información de los daños sufridos por las dos demandantes para hacer la estimación de tales perjuicios y luego llegar a solicitarlas en las pretensiones; pero se observa que se contradice en lo afirmado en ambos perjuicios (morales y fisiológico) y que ellos no tienen asidero con las dos historias clínicas que aportó al proceso. Tema sobre el cual me pronunciaré en las excepciones.

Al Hecho sexto:

No es un hecho, esto más parece alegaciones finales de la apoderada de la parte actora. Sólo basta recordar que de la información extraída del Sistema Penal Acusatorio – Spoa -, número 760016000196201100012, se indica que el proceso penal adelantado al conductor - por los mismos hechos objeto del presente proceso civil que contesto con este escrito -, terminó con “Sentencia Absolutoria por acusación directa (Ejecutoriada)”.

Debe probar la parte demandante los elementos de la responsabilidad civil extracontractual y que no existe la causa extraña, y probar la solidaridad para obtener sentencia favorable, tal como lo pretende con este hecho.

Al Hecho Séptimo:

Es cierto, que se adelantó una investigación penal identificada con el número 760016000196201100012, pues así se desprende de las pruebas remitidas por la parte actora a mi poderdante, la cual se encuentra en las páginas 90 a la 101, proceso aportado parcialmente, **pero omitió informar la parte demandante** (como ya lo indiqué al contestar los hechos anteriores), **que dicho proceso penal terminó con: “Sentencia absolutoria por acusación directa (ejecutoriada)”**, información extraída del Sistema Penal Oral Acusatorio -Spoa -. (Se aporta como prueba la información Spoa).

Al Hecho Octavo:

No es un hecho, el otorgamiento de poder. Es un anexo que demuestra el derecho de postulación. Motivo por el cual no estoy obligada a pronunciarme sobre el mismo.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso, el cual regula el Juramento Estimatorio, es del siguiente tenor:

*“Art. 206. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud de que se le atribuya a la estimación.
(...).
El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclama la indemnización, compensación, los frutos o mejoras, sea un incapaz.
(...).”* - Subrayas por fuera del texto original. -.

OBJETO POR LO SIGUIENTE:

Frente a los perjuicios extrapatrimoniales:

Como se puede observar, la apoderada de la parte actora en este capítulo de su demanda al realizar el juramento estimatorio incluyó los perjuicios extrapatrimoniales de cada una de sus poderdantes así:

Nombre Demandante	Daño Moral	Daño Fisiológico
Luz Eris Cetre González	\$20.000.000	\$20.000.000
Narcila Cetre González	\$20.000.000	\$10.000.000

De acuerdo al artículo 206 del Código General del Proceso no se pueden incluir los perjuicios extrapatrimoniales en el juramento estimatorio, solo pueden tomarse los perjuicios materiales o patrimoniales, razón por la cual no se pueden tener en cuenta estos perjuicios en la estimación juramentada de los perjuicios, sea de paso que todos estos perjuicios se tienen que probar por la parte que los pretende y que en las excepciones me pronunciaré sobre los perjuicios extrapatrimoniales.

No puede confundir la estimación juramentada con la cuantía, son dos temas apartes, pues en la estimación de la cuantía si puede incluirse dichos perjuicios extrapatrimoniales.

Frente a los perjuicios materiales o patrimoniales:

La apoderada de la parte actora los determinó así:

Nombre Demandante	Lucro Cesante Consolidado
Luz Eris Cetre González	\$3.414.634
Narcila Cetre González	\$1.703.170

Para llegar a dichos montos partió de las incapacidades médicos legales definitivas, de los certificados de ingresos expedido por Contadora y aplica fórmulas para obtener lo pretendido, en un cuadro los resumo así:

Nombre Demandante	Incapacidad Médico Legal	Ingresos	Pretendido
Luz Eris Cetre González	60 días	\$1.500.000	\$3.414.634
Narcila Cetre González	15 días	\$1.500.000	\$1.703.107

se objeta por lo siguiente:

-) La contadora certificó los ingresos percibidos por las demandantes **en agosto 13 del año 2016**, y no los ingresos que dichas demandantes percibían en el año 2010, recuérdese que **el accidente ocurrió el 28 de diciembre de 2010**. – Ver páginas 84 y 87 del traslado remitido a la demandada Expreso Cartago Ltda., donde se pueden apreciar dichos certificados. -.
-) No es procedente la actualización de lo que supuestamente ganaban dichas demandantes, porque está partiendo de unos ingresos que obtenían para la fecha de la ocurrencia del accidente de tránsito.
-) La incapacidad médico legal que manifiesta se le dio a la demandante Narcila Cetre González, fue de 15 días, pero la apoderada de la parte actora, la redondea a un mes o 30 días, lo cual no puede ser, es arbitraria.
-) Los IPC iniciales que aplica la apoderada en sus fórmulas son del año 2016, y esto no es correcto, porque el accidente ocurrió en el año 2010,

los IPC no son arbitrios, para aplicarlos a las fórmulas, como está ocurriendo en el presente proceso.

-) Frente a las fórmulas aplicadas por la apoderada de la parte actora, en su momento procesal oportuno por el juez de instancia, y en el evento de ser favorables sus pretensiones, analizará si son o no procedentes.
-) Por esas sencillas razones, los datos errados que fueron aplicados en las fórmulas están dando resultados erróneos que no pueden ser valorados por el juez de conocimiento.

Acorde con lo anterior, el juramento estimatorio es caprichoso y arbitrario, no tiene sustento probatorio alguno, contrariando la norma procesal transcrita que exige que el juramento sea razonable.

OPOSICION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante, en lo que tiene que ver con mi poderdante, pues las mismas están por fuera de los contextos legales y de las realidades en las que las fundamenta.

Respecto a las pretensiones en particular:

A la Pretensión Primera:

Pretende la parte actora que se declare que Expreso Cartago Ltda., junto con los otros dos demandados, es civilmente responsable extracontractualmente porque es *“la empresa de transporte a la cual se encuentra afiliado el vehículo de placas DBB-494”*.

Me opongo, por cuanto:

- 1.** Expreso Cartago Ltda. NO es la afiliadora del vehículo de placa DBB-494; ese vehículo no está afiliado a Expreso Cartago Ltda., ni a ninguna otra empresa de transporte de carga por carretera, porque en el transporte de carga por carretera no existe la figura de la afiliación, súmese que en este proceso la parte actora no aportó la tarjeta de operación, único documento con el que se prueba la figura de la afiliación, fenómeno jurídico bajo el cual está pretendiendo la responsabilidad solidaria de mi poderdante.
- 2.** Agréguese que, quien ejerce la administración, tutela, control y se beneficia de dicho equipo de transporte son su propietaria y/o tenedor y el conductor del mismo, pues no la ejerce Expreso Cartago Ltda., porque no la tiene ni se beneficia de dicho vehículo de carga.
- 3.** Y porque Expreso Cartago Ltda., tampoco despachó dicho vehículo de placa DBB-494 para la fecha de ocurrencia de los hechos (diciembre 28 de 2010) objeto de este proceso, pues no expidió manifiesto de carga alguno.

Así las cosas, no puede prosperar esta pretensión en la medida que no están acreditados los elementos legales, doctrinales y jurisprudenciales que

estructuran la supuesta figura de la “afiliación” y en consecuencia la solidaridad en este asunto de responsabilidad civil extracontractual frente a Expreso Cartago Ltda.

A la Pretensión Segunda:

Me opongo a la condena de pago de las sumas de dinero pretendidas que se indican en el cuadro que más adelante se encuentra, y luego procedo a contestar conforme al orden realizado en la demanda, pero las contesto en forma conjunta para ambas demandantes.

Me permito resumir las pretensiones económicas en el siguiente cuadro:

Demandante	Lucro Cesante Pasado	Perjuicio Moral	Perjuicio Fisiológico	Total, cada demandante
Luz Eris Cetre González	\$3.414.634	\$20.000.000	\$20.000.000	\$43.414.634
Narcila Cetre González	\$1.703.170	\$20.000.000	\$10.000.000	\$31.703.170
Total, para ambas demandantes				\$75.117.804

Se contesta en forma conjunta para ambas demandantes esta pretensión segunda:

1. “Por Lucro Cesante pasado por incapacidad”:

Me opongo que se condene a mi poderdante al pago de los montos pretendidos por lucro cesante pasado, por lo ya expresado tanto en la pretensión primera y en la objeción al juramento estimatorio, dado que mi poderdante no está llamada a responder y porque la apoderada judicial de la parte actora parte de datos erróneos para llegar a las sumas pretendidas; pues, se itera que los datos con los que trabajó fueron arbitrarios, no se tomaron los datos para la fecha de ocurrencia del accidente (diciembre 28 de 2010), tal como lo disponen las diferentes jurisprudencias de las altas cortes, por el contrario fueron aplicados según el capricho de quien las elaboró, por ejemplo redondeo la indemnización de la señora Narcila Cetre, a pesar de basarse en la incapacidad médico legal para estimar los perjuicios, no tomó la incapacidad que allí se dio de 15 días, sino que al aplicar la fórmula la “redondeo o aproximó” a 30 días, lo que no es acertado, tal como lo indiqué en la objeción al juramento.

Valga señalar, que, en los hechos de la demanda, no se manifestó en forma precisa sobre este perjuicio concreto causado a las demandantes, y que ahora pretende se le reconozca el pago del lucro cesante pasado, se puede pensar que este perjuicio se encuentra en el hecho 5º de la demanda, pero ello no es así tal como lo manifesté al contestar ese mismo hecho quinto de la demanda. A pesar de ello, no es obstáculo para manifestar que no se ha acreditado o probado este perjuicio causado a las demandantes, porque así lo demuestran las pruebas arrojadas por la parte actora al proceso, en consecuencia, ha de negarse esta pretensión.

2. Por Perjuicios Morales:

Pretende la parte actora que los demandados deben indemnizar a las demandantes el perjuicio Moral.

Me opongo al reconocimiento de los perjuicios morales en favor de las demandantes, no solo por lo expresado atrás sino porque se tiene que probar este perjuicio y es el Juez, en caso de hallar los elementos que estructuran este perjuicio, el encargado de asignar el valor de dicho reconocimiento.

3. Perjuicios Fisiológicos:

Pretende la parte actora que los demandados deben indemnizar a las demandantes el perjuicio Fisiológico.

Pretensión a la que me opongo, por lo ya indicado anteriormente, y porque este perjuicio no existe, nace de la imaginación de la apoderada de la parte actora, porque de la historia clínica se extrae todo lo contrario, por ejemplo de la historia clínica de la señora Narcila Cetre González se observa que ella no se fracturó, prueba de ello es que le dieron salida el mismo día que ingresó a la clínica que la atendió el día del accidente; otro ejemplo, es que tampoco es cierta la afirmación que la señora Luz Eris Cetre González tiene perturbación funcional del brazo izquierdo con deformación física que afecta el cuerpo de carácter permanente, pues su codo si quedó con una pequeña cicatriz, por la cirugía que le realizaron, pero su brazo le quedó funcionando al cien por ciento. Entonces, no existen elementos de prueba que conlleven a la reclamación de este perjuicio para cada una de las demandantes.

Todo perjuicio pretendido se debe probar, y en el evento de estar probado, será el juez de conocimiento quien determinará su monto.

A la Pretensión Tercera:

Todo lo contrario, para Expreso Cartago Ltda. es claro que las pretensiones serán rechazadas y en esa medida, deberá ser condenada la parte demandante en costas y agencias a favor de mi poderdante, a pesar de estar amparadas de pobreza.

**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA
RESPECTO DE EXPRESO CARTAGO LTDA.**

La apoderada judicial de la parte actora demandó a la sociedad Expreso Cartago Ltda., bajo la hipótesis de la **“afiliación”** del vehículo de carga de placa DBB-494 a dicha empresa de transporte de carga. Por ello pretende que bajo la figura de la afiliación se declare responsable a mi poderdante y por consiguiente sea condenada al pago de las pretensiones económicas, no obstante, es claro que dentro de las pruebas aportada por la parte demandante no se aprecia alguna que respalde o acredite tal calidad o condición jurídica.

Así las cosas, tal afirmación de la parte actora no tiene asidero en la normatividad que rige el transporte de carga por carretera, al fundamentar la

vinculación a este proceso de mi poderdante en la figura de la “Afiliación”, por lo siguiente:

En lo atinente a la Figura de la Afiliación:

1. La sociedad Expreso Cartago Ltda. es una sociedad que tiene por objeto social el transporte de carga por carretera a nivel nacional, está habilitada para ello, y el vehículo involucrado en este accidente de tránsito presta el servicio público de transporte de carga, pues así se desprende del informe Policial de Accidentes de Tránsito número 116346, prueba aportada por la parte demandante en el traslado entregado a mi poderdante (páginas 20 a la 23).
2. El artículo 983 del Código de Comercio, señala que es “*El gobierno quien reglamentará*” sobre el tema de las empresas de transporte y de la vinculación de vehículos de terceros o encargo a terceros (artículo 984 ib.). De ahí, que el gobierno expida las diferentes normas para la actividad del transporte en todas sus modalidades, para el caso concreto el terrestre en la modalidad de Carga y en la modalidad de pasajeros.
3. En razón de lo anterior el gobierno nacional, ha expedido primordialmente Decretos, entre otros, los siguientes:
 - a. **El Decreto 173 de 2001** “*Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga*”, no sobra indicar que también existen otras disposiciones normativas que lo modifican, complementan, etc.
 - b. **El Decreto 170 de 2001** “*Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros*”
 - c. **El Decreto 171 de 2001** “*Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera*”.
 - d. **El Decreto 172 de 2001** “*Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi.*”

No sobra decir, que el Gobierno Nacional, compiló las anteriores normas de transporte en sus diferentes modalidades, y otras más, en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

4. Acorde con lo anterior, y como ya se manifestó, en el presente proceso se vinculó a la propietaria y conductor del vehículo de carga de placa DBB-494 y a la empresa de Transporte de Carga por carretera Expreso Cartago Ltda., lo que nos lleva a manifestar que nos encontramos dentro de la “**modalidad del transporte de carga por carretera**”, y esta modalidad de transporte está regulada en forma especial por el **Decreto 173 de 2001**, y en estos otros decretos: **Decreto 988 de abril 7 de 1997**, “*Por el cual se suprime la tarjeta de operación para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga*”, **El Decreto 2044 de 1988**, “*Por el cual se dicta disposiciones sobre el acarreo de productos especiales, en vehículos de servicio público de transporte de carga*”, y muchas otras más disposiciones que regulan esta modalidad de transporte de carga por carretera.

5. Motivo por el cual, al presente asunto **no le son aplicables las disposiciones normativas del transporte de personas (pasajeros)**, modalidad que también tiene sus propios decretos, acorde a la modalidad de transporte de pasajeros, como ya se indicó.
6. Conforme a lo expuesto, tenemos que no se pueden asimilar las dos modalidades de transporte (de personas y de carga) porque son **muy diferentes**, prueba de ello es que cada una de ellas tiene su propia regulación normativa; y un tema que tiene tratamiento diferente y que interesa al presente asunto, que es la base para demandar a mi poderdante es el de la **“Afiliación del vehículo que presta el servicio público a una empresa de transporte”**, porque en el transporte de carga por carretera no existe la afiliación, en cambio en el transporte de personas si existe la afiliación.
7. La afiliación de un vehículo que presta el servicio público de transporte **sólo se prueba con la tarjeta de operación**, basta revisar los decretos que regulan la modalidad de transporte de personas, donde sus artículos tratan los temas de la afiliación del vehículo a la empresa de transporte, de la tarjeta de operación, el control que ejerce la empresa de transporte de personas sobre dicho vehículo, entre otros temas, **y compararlos con los Decretos del transporte de carga por carretera**, donde no existe la afiliación, **no existe la tarjeta de operación desde el año 1997**, nunca ha existido el control ni administración del vehículo por parte de la empresa de transporte, porque existe libertad contractual, pues quien tiene la tutela, administración del vehículo de carga es el propietario y/o tenedor del vehículo de carga.
8. Como se acaba de indicar, la afiliación de un vehículo de transporte de personas a una empresa de transporte de personas (en el transporte de carga no existe la afiliación), **sólo se prueba con la tarjeta de operación**, y así lo ha manifestado la Superintendencia de Transporte¹, al pronunciarse sobre la tarjeta de operación:

(La Tarjeta de Operación) “Es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público, **EXCEPTUASE EL TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA**. El trámite debe ceñirse a lo establecido en los decretos que reglamentan la actividad en cada una de las modalidades. Es obligación de la empresa gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de los equipos a ella vinculados y entregarlas oportunamente a los propietarios.” (Tomado de la página de internet de la Superintendencia de Transporte: www.supertransporte.gov.co/index.php/atencion-al-ciudadano-/preguntas-frecuentes/faq-delegada-de-transito-html#). – Negrillas, mayúsculas y subrayas por fuera del original. -

Consultando, nuevamente, agosto del año 2020, la página en internet de la Superintendencia de Transporte, sobre el tema de la tarjeta de operación encontré la siguiente respuesta a la pregunta 23:

¹ Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy se denomina Superintendencia de Transporte, y es la entidad que vigila - entre muchas vigiladas - a las empresas de transporte de carga por carretera, artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

“23 ¿Qué vehículos deben portar la tarjeta de operación?”

Ante lo cual se responde por la Superintendencia de Transporte:

“Los vehículos que deben portar la tarjeta de operación son los que prestan el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros, en cualquiera de sus modalidades (Colectivo municipal de pasajeros, pasajeros por carretera, individual de pasajero en vehículo taxi, especial y mixto).” - Tomado de la siguiente dirección electrónica:
<https://www.supertransporte.gov.co/index.php/faq-delegatura-de-transito/> - Se aporta impresión de dicha respuesta. (Negrillas y subrayas por fuera del original).

9. Como ya se indicó atrás, la Tarjeta de Operación se suprimió para el transporte de carga por carretera, por medio del **Decreto 988 de abril 7 de 1997**, “*Por el cual se suprime la tarjeta de operación para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga*”.
10. El Presidente de la República para expedir el **Decreto 988 de 1997** en las Consideraciones manifestó:

“Que la operación del transporte en Colombia es un servicio público, bajo la regulación del Estado, quien ejerce el control y vigilancia necesaria para su adecuada prestación, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios;

*Que de acuerdo con las normas vigentes sobre transporte terrestre automotor, **la tarjeta de operación** es el documento mediante el cual el Ministerio de Transporte autoriza a un vehículo terrestre automotor para realizar el transporte público, a través de un transportador autorizado;*

Que conforme con la definición anterior, las tarjetas de operación contienen los datos de la empresa vinculadora, del vehículo y de su propietario;

*“Que a su turno, el Código Nacional de Tránsito define **la licencia de tránsito como el documento público** que autoriza el tránsito de un vehículo por las vías públicas del territorio nacional y que sirve para la identificación del mismo y la de su propietario;*

Que de acuerdo con las anteriores consideraciones, la tarjeta de operación y la licencia de tránsito cumplen funciones similares, circunstancia que no justifica la expedición separada de estos dos (2) documentos, cuando contienen en esencia la misma información, salvo la relacionada con el nombre de la empresa vinculadora del vehículo, que exigen las normas vigentes para la tarjeta de operación;

Que el contrato de vinculación previsto en el artículo 27 del Decreto 1815 de 1992 para inscribir el vehículo ante el Ministerio de Transporte NO GENERA EXCLUSIVIDAD ALGUNA ENTRE EL

PROPIETARIO DEL VEHÍCULO Y EL TRANSPORTADOR AUTORIZADO;

Que consecuentemente con lo anterior, LOS PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS PUEDEN PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA A TRAVÉS DE UNO O VARIOS TRANSPORTADORES AUTORIZADOS;

Que resulta oneroso e innecesario mantener la vigencia de la tarjeta de operación, como el documento que habilita a un vehículo para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga;

Que es voluntad del Gobierno, en cumplimiento de los fines esenciales del Estado, suprimir todos aquellos trámites, licencias o permisos innecesarios para el cumplimiento o el desarrollo de actividades que se encuentran debidamente regladas por las disposiciones legales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Suprimir la tarjeta de operación a que se refiere el título VII del Decreto 1815 de 1992 y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. ...".
(Negrillas, mayúsculas y subrayas por fuera del texto original).

- 11.** Como en el Decreto 988 de 1997 se menciona el hoy derogado Decreto 1815 de 1992, "Por el cual se adopta el Estatuto de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga y se derogan los Decretos 1452 de 1987 y 1906 de 1988", es necesario poner de presente que en dicho Decreto cuando existía la "afiliación", era muy claro que en el transporte de carga por carretera dicha afiliación **no implica el uso, goce, disposición o administración del automotor por parte de la empresa de transporte, pues sigue radicada en el propietario del vehículo de carga;** esto es lo que disponían los artículos 27 y 29 del Decreto 1815 de 1992:

"ARTICULO 27. La inscripción es un acto administrativo en virtud del cual el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito soportándose en un contrato de vinculación habilita a un vehículo para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, a través de un transportador autorizado".

"ARTICULO 29. La afiliación es una forma especial de vinculación en virtud de la cual el propietario de un vehículo se compromete a destinarlo a la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, a través de un transportador autorizado.

La afiliación no implica el uso, goce, disposición o administración del automotor por parte del transportador autorizado". (Negrillas y subrayas por fuera del texto original).

Valga indicar que el Decreto 1815 de 1992 fue derogado por el artículo 58 del Decreto 1554 de agosto 4 de 1998; este Decreto fue derogado por el artículo 37 del Decreto 173 de 2001, actual decreto vigente con sus modificaciones para el Transporte de Carga por carretera, que como ya se indicó fue compilado con las otras modalidades de transporte en el “Decreto 1079 de 2015”.

- 12.** Como se ha expuesto, el Decreto 173 de 2001, “*Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga*”, **NO consagra la figura de la afiliación para el transporte de cosas o mercancía por carretera**; ello se traduce que para que un vehículo de carga pueda operar como tal, **sólo requiere que sea de servicio público**, y esta información se obtiene **de la misma Licencia de Tránsito del vehículo de transporte de carga**.
- 13.** En el evento de que apareciera en el certificado de tradición de un vehículo el nombre de una empresa de transporte de carga por carretera como afiliadora de un vehículo que presta el servicio de transporte de carga por carretera, **debe hacerse caso omiso a dicha anotación porque se itera que en la modalidad de transporte de carga por carretera no existe la afiliación y por ende no existe la tarjeta de operación**, como ya se ha expresado, y a la luz de las normas que regulan el transporte de carga por carretera **tampoco existe mecanismo para que por vía administrativa se retire del certificado de tradición de un vehículo de carga ese registro de afiliación a una empresa de transporte de carga por carretera**, y así lo ha conceptuado el Ministerio de Transporte, como se transcribe a continuación el **Concepto número MT-20101340120461 con fecha 07-04-2010, que trata el tema “Desvinculación de vehículos destinados al transporte público de carga”**, que aún está vigente, el Ministerio de Transporte conceptúo al respecto:

“En atención a su comunicación en la que consulta sobre la desvinculación de vehículos destinados al transporte público de carga, esta oficina jurídica da respuesta, (...), en los siguientes términos:

Las causales previstas en los Decretos 170s de 2001, para la desvinculación administrativa de los vehículos de transporte público de pasajeros, por solicitud del propietario o de la empresa, respectivamente, tienen el carácter de taxativo, concreto, categórico y restrictivo y se deben aplicar con observancia del procedimiento establecido en la citada norma.

Es necesario resaltar que las causales de desvinculación de que tratan los Decretos 170s de 2001, se aplican para los vehículos que se encuentran legalmente vinculados a una sociedad transportadora, por lo tanto, no es factible desvincular administrativamente un automotor invocando una causal diferente a las señaladas en la citada normatividad.

(...)

En el transporte de mercancías por carretera, está regulado por el Decreto 173 de 2001, que reglamentó el servicio público de transporte

terrestre automotor de carga. El transporte público de carga es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

En el aspecto puntual de su consulta, en el servicio público terrestre automotor de carga **no existe la figura de la desvinculación administrativa**, toda vez que ésta aplica para la modalidad de pasajeros.

El servicio público de transporte terrestre automotor de carga se encuentra regulado por el Decreto 173 de 2001, el cual exige en el numeral 5 del artículo 13 la relación de equipo propio, de socios y de terceros, con el cual se prestará el servicio, para efectos de obtener la habilitación para la empresa el Ministerio de Transporte, o a la Superintendencia de Transporte los requerimientos formulados, **es decir, no existe obligación legal de informar a los organismos de tránsito de la vinculación o desvinculación del vehículo**. La citada norma, no consagró esta figura, de tal forma que cualquier discrepancia que surja entre las partes que suscriben un contrato de vinculación de acuerdo con el artículo 983 del Código de Comercio deben acudir a la justicia ordinaria". – Negrillas mías -. (Se anexa como prueba este concepto).

Con todo lo expuesto, la supuesta afiliación no se prueba con la simple afirmación de la parte demandante, ni con el certificado de tradición del vehículo de carga, porque la afiliación no existe en el transporte de carga por carretera y no existe mecanismo administrativo para eliminarla; si se insiste en que existe "afiliación", **debe la parte demandante aportar la tarjeta de operación, único documento conducente, pertinente y útil que prueba la "afiliación"**, y que se repite que este documento sólo existe para la modalidad del **transporte de personas** porque allí si existe la afiliación por expresa disposición normativa, tal como se ha indicado en este escrito.

Falta de Legitimación en la causa por pasiva porque la sociedad Expreso Cartago Ltda. no administra, no controla, ni tiene la tutela, no se beneficia económicamente del vehículo de carga de placa DBB – 494 y tampoco fue Despachado el vehículo de placa DBB-494.

1. Súmese al anterior, planteamiento de la ausencia de la figura de la afiliación en el transporte de carga por carretera, que para que se pueda llamar a responder a la sociedad Expreso Cartago Ltda., se requiere probar que:
 - a. Tenga un contrato de vinculación con administración de dicho vehículo: contrato donde se indique que la sociedad Expreso Cartago Ltda. es la que administra, controla, tiene la tutela del vehículo de placa DBB-494, nombra el conductor, le indica que mercancía transportar, etc., y por tal motivo se beneficia económicamente de todas las operaciones de transporte que realice dicho equipo de transporte, además el contrato debía estar vigente para dicha época. Desde ya se manifiesta que no

existe este tipo de contrato entre el propietario y/o tenedor del vehículo y la sociedad Expreso Cartago Ltda.

- b. O que Expreso Cartago Ltda. haya expedido el “Manifiesto de carga” para la fecha de ocurrencia del accidente, es decir para el día 28 de diciembre del año 2010, y que en virtud del mismo se estaba realizando la operación de transporte, es decir que iba con la carga que le encomendó Expreso Cartago Ltda., valga indicar que Expreso Cartago Ltda. desde ya manifiesta al Despacho que tampoco expidió manifiesto de carga alguno para la época de los hechos objeto de este proceso.
2. Lo acabado de indicar está regulado por los artículos 21, 22 y 27 del Decreto 173 de 2001, que si la empresa de transporte de carga por carretera no tiene vehículos propios puede celebrar con el propietario y/o poseedor del mismo un contrato de vinculación, **o lo contrata de forma transitoria bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga**; señalan los artículos 21, 22 y 27 del Decreto 173 de 2001 lo siguiente:

“ARTÍCULO 21.- CONTRATACIÓN DE VEHÍCULOS. Cuando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación conforme al artículo 983 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 22.- CONTRATO DE VINCULACIÓN. El contrato de vinculación del equipo, se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes. Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los items que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto.

PARÁGRAFO. Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga.” – Subrayas y negrillas por fuera del original -.

ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA. (Modificado por el artículo 4º del Decreto 1499 del 29 de abril de 2009)- La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional”.

3. Con lo que se acaba de transcribir, en materia de **transporte de carga por carretera** - objeto social de la sociedad demandada, por disposición

normativa opera la **LIBERTAD CONTRACTUAL**, lo que no ocurre en el transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades.

4. La libertad contractual, es la que permite que el conductor y/o propietario y/o poseedor de un vehículo de carga, tenga libertad de realizar una operación de transporte de mercancía **por una cualquiera de las aproximadas 3.500 empresas de transporte de carga por carretera habilitadas en el país**,² sin interesar si tiene o no contrato de vinculación con determinada empresa de transporte de carga por carretera, pues lo determinante es la expedición del **Manifiesto Electrónico de Carga** para determinada operación de transporte.
5. Conforme a la normatividad expuesta, y como ya se indicó atrás, mi poderdante Certifica, que la sociedad Expreso Cartago Ltda.: no tiene contrato de vinculación con administración del vehículo de placa DBB-494, por tal motivo no tiene la administración, control tutela sobre dicho equipo de transporte de placa DBB-494, que tampoco se beneficia de dicho vehículo de carga; no despachó el vehículo de placa DBB-494 para la fecha de los hechos de este proceso motivo por el cual no se expidió manifiesto de carga electrónico alguno; y que tampoco tiene afiliado ese vehículo de carga, porque esta figura no existe en esta modalidad de transporte. Se anexa prueba.
6. Agréguese, que el Decreto 173 de 2001 también permite de manera excepcional que el transporte de carga se realice en **forma directa** entre el propietario y/o poseedor del vehículo de carga y el propietario de la mercancía a transportar, esto para ciertas mercancías, así lo prescribe el artículo 6º del Decreto 173 de 2001:

“Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. *Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988”.* (Subrayas por fuera del texto original).

7. El **Decreto 2044 de 1988**, *“Por el cual se dicta disposiciones sobre el acarreo de productos especiales, en vehículos de servicio público de transporte de carga”*, este decreto permite **una contratación directa** donde no interviene ninguna empresa de transporte de carga por carretera y por tal motivo no se expide manifiesto electrónico de carga, pero esto sólo lo puede afirmar o negar el propietario y/o poseedor del vehículo de carga, quien tiene el control, administración, tutela del vehículo de carga implicado en este asunto.
8. O piénsese que el propietario y/o poseedor del vehículo de carga está ejecutando un **transporte privado**, motivo por el cual tampoco requiere de manifiesto de carga electrónico porque no intervino la empresa de

² Ver el Decreto 173 de 2001 “Por el cual se reglamenta el servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga”.

transporte de carga por carretera. En este evento, también, sólo lo puede afirmar o negar el propietario y/o poseedor del vehículo de carga, quien tiene el control, administración, tutela del vehículo de carga.

9. O también se puede pensar, que en el vehículo no se está haciendo ninguna operación de transporte, sino que se está dirigiendo a descansar, o lleva el vehículo al taller, etc., motivo por el cual tampoco requiere de manifiesto de carga electrónico porque no intervino la empresa de transporte de carga por carretera. En este evento, también, sólo lo puede afirmar o negar el propietario y/o poseedor del vehículo de carga, quien tiene el control, administración, tutela del vehículo de carga.

Con lo expuesto, se tiene que no existe elemento alguno para tener vinculada a la sociedad Expreso Cartago Ltda. porque no es la empresa afiliadora del vehículo de carga que se involucró en este accidente de tránsito, no es la administradora, no tiene la guarda, tutela sobre dicho equipo de transporte, no despachó el vehículo de carga para el día de la ocurrencia de este accidente de tránsito motivo por el cual no expidió Manifiesto de Carga alguno ni ningún otro documento, no se beneficia económicamente de dicho equipo de transporte.

Por donde se quiera mirar, es completamente huérfano el presupuesto procesal de la legitimación en la causa por pasiva frente a Expreso Cartago Ltda., no hay elementos que permitan estructurar una sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, cualquiera que ella sea, para que se condene a mi poderdante.

Las meras afirmaciones de la demanda sin apoyo probatorio no son suficientes o no puede existir soporte o fundamento procesal para que mi poderdante fuera vinculada al presente proceso.

Se anexa como prueba de lo expuesto en esta falta de legitimación en la causa por pasiva:

-) Escrito del Ministerio de Transporte No. 20163760010621 con fecha del 25 de mayo de 2016, dirigido al señor Wilson Serna Ospina, gerente de la empresa de transporte de carga por carretera Expreso Cartago Ltda. dando respuesta a una solicitud de información con fecha de abril 21 de 2016, donde manifiesta el funcionario que los vehículos de carga por carretera no requieren de afiliación, no existe la tarjeta de operación, que El Registro Nacional de Carga se hizo con fines estadísticos, pero ya fue eliminado, hay libertad de contratación, y que una vez se haga la entrega de la mercancía el vehículo queda desvinculado de la empresa a la cual le ha servido el transporte.
-) Escrito del Ministerio de Transporte No. 20183760002761 con fecha del 19 de febrero de 2018, dirigido al señor Leonardo Andrés Moreno García, Representante legal de la empresa de transporte de carga por carretera Transportes Camiones y Camiones Ltda., dando respuesta a una solicitud de información con fecha de febrero 9 de 2018, donde manifiesta el funcionario que los vehículos de carga por carretera no requieren de afiliación, no existe la tarjeta de operación, que existe libertad para contratar por parte del propietario del vehículo con cualquier empresa de transporte, y que es responsable la empresa que expidió el manifiesto de carga.

En el evento de ser atendible por el Juzgado la teoría de la **afiliación** en el transporte de carga, entonces la parte demandante debió aportar la prueba idónea para acreditar tal calidad, esto es **La tarjeta de operación**, puesto que esta es una prueba documental “*ad substantian actus*”, tal como lo dispone el artículo 256³ del Código General del Proceso, en consecuencia sin la tarjeta de operación del vehículo de placa DBB-494 no se puede acreditar, probar o predicar que aquel estaba afiliado a la demandada Expreso Cartago Ltda., como se ya se manifestó, esta parte demandada no aporta esta prueba porque, como se repite, no existe la tarjeta de operación en esta modalidad de transporte.

No sobra indicar que La Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva ha sido reconocida judicialmente en otros procesos sobre temas similares al que se adelanta en este Despacho, para lo cual me permito anexar un audio que contiene la audiencia pública donde se dictó la sentencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, que se adelantó en el Juzgado 1º Civil Municipal de Popayán, radicado 19001-4003-001-2017-00309-00 instaurado por José Fernando Ordoñez Sánchez en contra de Jorge Iván Anturi Tobar (conductor del vehículo de carga), Jorge Diego González Tenorio (propietario del vehículo de carga) y Transportes Hernán Ramírez S. A. (vinculada bajo la figura de afiliadora del vehículo de carga), **en la sentencia se declaró probada la “Falta de Legitimación en la causa por pasiva argumentada por la empresa de transporte de carga por carretera; valga indicar que este fallo fue apelado y en segunda instancia se confirmó la decisión de la “Falta de Legitimación en la causa por Pasiva” frente a la empresa de transporte, y se modificó en lo demás el fallo.**

Motivos suficientes para dictar **sentencia anticipada parcial** tal como lo dispone el numeral 3º del inciso 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, porque esa afiliación es un asunto de pleno derecho, porque me fundamento en las normas de transporte aplicables a esta modalidad de transporte de carga por carretera.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DEFENSA RESPECTO DE LA DEMANDA:

A pesar de exponer que en el presente proceso se configura la Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, ello no es obstáculo para proponer las excepciones de fondo que más adelante desarrollo para que en su oportunidad sean tenidas en cuenta por el Despacho.

Propongo los siguientes medios defensivos:

I. PRESCRIPCIÓN:

Se da la prescripción de los artículos 2358 del Código Civil y la 2536 ibidem.

³ Art. 256 del C.G.P. “La falta de documento que exija la ley como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba.”

Operó la Prescripción del Artículo 2358 del Código Civil:

1. Como se ha manifestado en el presupuesto procesal de la Falta de Legitimación en la Causa por pasiva frente a Expreso Cartago Ltda., se configura porque:
 - a. Expreso Cartago Ltda. **no** es la sociedad o empresa que tiene afiliado el vehículo de carga por carretera de placa DBB-494 involucrado en el accidente de tránsito objeto de este proceso, la figura de la afiliación no existe en la modalidad del transporte de carga por carretera. En consecuencia, no es la guardiana de dicho vehículo.
 - b. Expreso Cartago Ltda. **no** administra dicho equipo de transporte de placa DBB-494, tampoco tiene la guarda, ni el control, ni la tutela sobre dicho equipo de transporte ni sobre el conductor del mismo, ni tampoco se beneficia económicamente del vehículo, pues quien la ejerce es el propietario y/o poseedor del vehículo quien tiene la guarda, tutela, administración, nombra el conductor, etc.
 - c. Expreso Cartago Ltda. tampoco fue la empresa de transporte de carga por carretera que subcontrató este vehículo de carga para realizar una operación de transporte (despachó), motivo por el cual no expidió manifiesto de carga alguno ni ningún otro documento de transporte para el 28 de diciembre de 2010, fecha de ocurrencia de este accidente de tránsito.
 - d. Quien ejerce la guarda, tutela, control y administra el vehículo de carga de placa DBB-494 es su propietario y/o su poseedor (María Omaira González), y es ésta quien también le da órdenes al conductor (Jorge Castaño Holguín), por consiguiente el propietario y/o poseedor es el que dispone con que empresa de transporte carga, o si carga en forma directa, es decir sin que intervenga empresa de transporte de carga por carretera, porque lo permiten las normas de transporte, como ya se indicó en el tema de la Falta de Legitimación en la causa por Pasiva.
 - e. Al no tener vínculo alguno Expreso Cartago Ltda. tanto con la propietaria del vehículo de carga involucrado, ni con el vehículo involucrado, ni con el conductor del mismo, no puede afirmarse que es responsable directo de la ocurrencia del hecho ocurrido el 28 de diciembre de 2010, objeto de este proceso, - cabe señalar de paso que tampoco es responsable indirecto como ya se explicó en la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva -, motivo por el cual no es obstáculo para proponer la **prescripción** que establece el inciso segundo del artículo 2358 del Código Civil, que expresamente señala:

***“Artículo 2358.** Las acciones para la reparación del daño proveniente de delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o la culpa, se prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal.*

Las acciones de reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de

*este capítulo, prescriben en **tres años contados desde la perpetración del daño.**”.*

2. No cabe aplicarse para mi poderdante la prescripción de los 10 años, porque no es el responsable directo (ni indirecto), dado que no tiene el control, administración, tutela sobre el vehículo de carga y conductor involucrados en el accidente de tránsito objeto de este proceso de responsabilidad civil extracontractual, pues dicha tutela, administración, control sobre el vehículo y el conductor la tiene su propietario y/o tenedor; sùmese que tampoco mi poderdante fue la sociedad que despachó este vehículo de carga, motivo por el cual no expidió manifestó electrónico de carga, ni se beneficia económicamente del mismo.
3. Como se acaba de transcribir, el inciso 2º del artículo 2358 del Código Civil, señala que los tres (3) años se contabilizan desde la perpetración del daño; en este asunto, se tiene que el accidente objeto de demanda **ocurrió el 28 de diciembre de 2010**, pues así se desprende de las pruebas aportadas.
4. Aplicando entonces el término de los 3 años que señala el inciso 2º del artículo 2358 del Código Civil, se tiene que la prescripción frente a Expreso Cartago Ltda. ocurrió **el día 28 de diciembre de 2013**.
5. Para que operara la interrupción de la prescripción, la demanda la debió presentar la parte actora a más tardar el día 27 de diciembre de 2013.
6. La interrupción de la prescripción **nunca ocurrió frente a Expreso Cartago Ltda.**, porque la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual se sometió a reparto ante los Jueces Civiles Municipales de Cali (Valle del Cauca) **el día 6 de noviembre de 2020⁴**, es decir que se presentó cuando ya habían transcurrido más de tres (3) años de ocurrido el accidente (28 de diciembre de 2013 operaba la prescripción).

Así las cosas, la presentación de la demanda por sí misma no interrumpió la prescripción frente a Expreso Cartago Ltda., en consecuencia, las pretensiones solicitadas están llamadas a fracasar frente a mi poderdante, otra razón más para solicitar se dicte **sentencia anticipada parcial tal como lo dispone el numeral 3º del inciso 2º del artículo 278 del Código General del Proceso**, que señala que la prescripción extintiva es causal para este tipo de sentencia anticipada.

Operó la Prescripción del Artículo 2536 del Código Civil:

1. Como lo ha manifestado la apoderada judicial de las demandantes en su demanda, que el presente proceso es declarativo de responsabilidad civil extracontractual, en consecuencia, se trata de una acción ordinaria.
2. El artículo 2536 del Código Civil señala los términos de prescripción de la acción ordinaria y de la acción ejecutiva. Este es su contenido:

⁴ Información que obtuve de la página electrónica de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), específicamente de la consulta al radicado 76001400302420200066700, demanda que estoy contestando con este escrito.

“El artículo 2536. *La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).”* (Subrayas por fuera del texto original).

3. Para el presente asunto, como se trata de la acción ordinaria, esos diez (10) años se contabilizan a partir de la ocurrencia de los hechos, tenemos que el accidente ocurrió el 28 de diciembre de 2010, entonces los 10 años de prescripción ocurrirían el día 28 de diciembre de 2020.
4. El artículo 94 del Código General del Proceso, indica cuando **se interrumpe la prescripción**, esto es lo que dispone:

“Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (Subrayas por fuera del texto original).

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”.

5. La demanda se sometió a reparto ante los jueces civiles municipales de Cali el **6 de noviembre de 2020⁵**, correspondiéndole conocer al Juzgado 24 Civil Municipal de Cali; entonces, con esa presentación de

⁵ La información la obtuve de la página electrónica de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), específicamente de la consulta al radicado 76001400302420200066700.

la demanda ante los jueces civiles, en principio, se tiene que ha interrumpido el término de prescripción, pero para que opere la interrupción se requiere ***“que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.”*** (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

6. El auto admisorio de la presente demanda emitido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, se notificó en el **estado # 132 fijado el día 11 de diciembre de 2020**, (Se anexa prueba del estado). En consecuencia, para que operara la prescripción desde que se sometió a reparto la demanda (6 de noviembre de 2020), **el auto admisorio de la demanda se debió notificar a Expreso Cartago Ltda. a mas tardar el 12 de diciembre de 2021.**
7. **Lo cual no ocurrió, porque el auto admisorio de la demanda, sólo fue notificado a Expreso Cartago Ltda. por correo electrónico el día 4 de noviembre de 2022**, en razón de ello no operó la interrupción de la prescripción de la acción, porque el artículo 94 es claro en indicar que, *“Pasado este término los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado*, ello significa que cuando fue notificada Expreso Cartago Ltda. ya había operado la prescripción de la acción, es decir que la acción prescribió el 28 de diciembre de 2020. (Adjunto correo electrónico donde aparece la fecha en que le notificaron a Expreso Cartago Ltda.).

En razón de lo expuesto, solicito se declare la prescripción de la acción, conforme lo estipula el artículo 2536 del Código Civil, otro motivo para dictar **sentencia anticipada parcial tal como lo dispone el numeral 3º del inciso 2º del artículo 278 del Código General del Proceso**, que señala que la prescripción extintiva es causal para este tipo de sentencia anticipada.

II. ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL:

De las pruebas aportadas en el traslado de la demanda, se puede observar lo que se expone a continuación que da origen a la excepción del Rompimiento del Nexo Causal:

Esta causal se fundamente desde la óptica de la **Falta de vínculo de la sociedad demandada con el vehículo de carga implicado.**

1. Debe demostrar la parte actora frente a mi poderdante no sólo el daño, sino que tiene que probar la condición de guardián, de la sociedad demandada, del vehículo de carga que estaba realizando la actividad peligrosa para poder establecer el nexo causal.
2. De la sola lectura de los hechos de la demanda, son claros en no poder establecer el nexo causal, más allá de la mera y simple afirmación, en el sentido que esta demandada es la empresa a la que está afiliado el citado camión.

Por ello, se reitera lo expuesto en el presupuesto de “*La falta de legitimación en la causa por pasiva*”, motivo por el cual solicito se tengan en cuenta dichos argumentos frente a este rompimiento del nexo causal, que no transcribo para no hacer más extensiva esta contestación de demanda.

3. Al no ser Expreso Cartago Ltda. la propietaria, ni es la empresa afiliadora (figura que no existe en el transporte de carga por carretera), ni es la administradora (no obtiene beneficio económico del vehículo de carga, no lo controla, no tiene la tutela, custodia.), ni fue la que subcontrató dicho vehículo de carga de placa DBB-494 para la época de los hechos (no expidió manifiesto de carga alguno), o dicho de otra manera, al no ser la guardiana ni la operadora del vehículo de carga implicado, **se rompe cualquier vínculo entre el accidente y dicha empresa.**
4. La fuente de la responsabilidad extracontractual, en este caso como se afirma en la demanda, radica en la supuesta “*afiliación*”, que supuestamente tiene la empresa demandada sobre dicho equipo de transporte, como ya se expresó y probó con las normas sobre el transporte de carga por carretera no existe la afiliación, por consiguiente, la sociedad demandada no es la guardiana porque no tiene la tutela o guarda sobre dicho equipo de transporte, no se beneficia económicamente de ese equipo de transporte, pues la guarda, tutela, administración la tiene su propietario y/o tenedor y/o poseedor.
5. No hay prueba del nexo causal que pregona la parte actora bajo la figura de la “*Afiliación*”, por el contrario, de las pruebas aportadas con la demanda se demuestra que no está probada la afiliación de dónde se desprende el rompimiento del nexo causal como se expresó atrás.
6. Al no existir dicho nexo no puede llevar a responsabilidad alguna a la sociedad demandada.

En consecuencia, no se puede predicar ningún grado de responsabilidad a mi poderdante porque no existe nexo causal entre la actividad peligrosa del vehículo de carga involucrado y la sociedad Expreso Cartago Ltda.

III. IMPROCEDENCIA DE LOS PERJUICIOS:

Valga señalar que mi poderdante no debe pagar suma alguna pretendida en esta demanda, porque no es la guardiana del vehículo de carga involucrado en este accidente de tránsito objeto del presente proceso ni se beneficia del mismo, pero ello no es óbice para pronunciarme así:

1. Esto es lo que manifiesta la apoderada de las demandantes frente al perjuicio moral y fisiológico, todo extraído del juramento estimatorio:

Frente al Perjuicio Moral señala dicha apoderada:

*“Ahora bien, la señora **LUZ ERIS CETRE GONZALEZ** sufrió una fractura desplazada de olecranon izquierdo y la señora **NARCILA CETRE GONZALEZ**, politraumatismo del tobillo derecho, lesiones que*

les generó aflicción, dolor y malestar, adicionalmente el temor y la zozobra que sienten al tener que salir a realizar sus labores diarias, cabe señalar, que para el momento del accidente mis poderdantes tenían 50 años de edad, y cualquier lesión a esa edad no supera tan rápido y tan fácil, tal como lo menciona el segundo dictamen médico legal de la señora LUZ ERIS CETRE GONZALEZ en las conclusiones, “Evolución Lenta”, afectando su vida cotidiana y su trabajo, y al tener en cuenta que son trabajadoras independientes que si no salen a trabajar sus ingresos se disminuyen, esto aunado a los sentimientos de preocupación y desespero por afectarse su mínimo vital, teniendo en cuenta que por la naturaleza de su labor (vendedora de frutas) deben realizar esfuerzo físico como agacharse, hacer largas caminatas, actividades que se ven afectadas por las lesiones sufridas además de las cicatrices que les quedaron por cuenta del accidente, para estos efectos y atendiendo la valoración económica que brinda el artículo 97 del dicho estatuto Sustantivo Penal, agregando que la tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, los cuales se refieren a las lesiones culposas causadas, además con fundamento en pretéritos, pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.” (Tomado de las páginas 7 y 8 del traslado de la demanda). – subrayas por fuera del texto original. -.

Y en relación al Perjuicio Fisiológico, manifiesta:

*“Para las señoras LUZ ERIS CETRE GONZALEZ y NARCILA CETRE GONZALEZ, debe entenderse que el perjuicio de DAÑO FISIOLÓGICO se fundamenta en la alteración física y en la repercusión estética – corporal que la lesión provoca. Dicha afectación de la estética corporal se refiere a la deformación física que afecta el cuerpo de carácter permanente para la señora **NARCILA CETRE GONZALEZ**, y perturbación funcional del miembro superior izquierdo de carácter transitorio y deformación física que afecta el cuerpo de carácter permanente para la señora **LUZ ERIS CETRE GONZALEZ**”. (Tomado de la página 8 del traslado de la demanda).*

2. Para determinar si le asiste razón a tales afirmaciones que hace el apoderado de la parte demandante, es necesario acudir a las historias clínicas de cada una de las dos demandantes, aportadas en la demanda, de donde se desprende lo siguiente:

- 1) Que la señora **Luz Eris Cetre González**, se le fracturó el hueso olecranon (codo), por tal motivo fue operada el mismo 28 de diciembre de 2010, le colocaron unos clavos y alambre, ese mismo día en horas de la noche salió de dicha clínica para su casa. El 2 de febrero de 2011 se le tomó radiografía, la cual fue revisada por el Ortopedista y Traumatólogo doctor Ismael Sarria, afirma que la paciente Luz Eris Cetre González al realizarle los exámenes ha recuperado la flexión del codo a noventa grados (90°) y la extensión del codo está a ciento sesenta grados (160°), y observa en la radiografía la consolidación de la fractura del hueso olecranon o el codo (ver página 49 del traslado, consulta médica realizada el 10 de febrero de 2011). Por tal motivo, el 7 de marzo de 2011, le fueron retirados los clavos y alambre; el 28

de marzo de 2011, la paciente asiste a la consulta con el ortopedista y Traumatólogo Dr. Diego Alonso Ramírez Arias, quien en el examen físico a la paciente manifiesta: *Edema del codo izquierdo, aun con sutura, ama*” (amplitud máxima articular) *“de codo bien, sutura y herida sin signos de infección. Análisis: Orden para retiro de puntos, Ama* (amplitud máxima articular) *de codo a tolerancia”* (ver páginas 32 y 55), y ese mismo 28 de marzo le retiran los puntos. En este control no se indica que la paciente tenga deformidad física, por el contrario que se encuentra bien, sin signos de infección, con Ama de codo bien.

- 2) Que la señora **Narcila Cetre González**, sólo sufrió *trauma de tejidos blandos, sin evidencia de alteraciones a nivel radiológico, se define Alta.* (Ver Página 57, 62), motivo por el cual le dan de alta el mismo día del accidente en horas de la mañana (28 de diciembre de 2010), con fundamento en que *“Paciente revisado por el Dr. con reporte de RX en el cual no se observan líneas de Fx (fracturas) ni anormalidades, se le da salida con recomendaciones y signos de alarma. Análisis: Salida. Plan: Salida.”* (Página 57.) El día 3 de enero de 2011, acude a consulta y el médico dictamina *“otros traumatismos superficiales de la pared anterior del tórax.” Plan salida.* (Página 58), le realizan radiografía del tórax y le diagnostican traumatismo superficial del tórax, golpe de piel y partes blandas (ver páginas 57 y 67), esto significa que el tórax esta normal. En enero 26 de 2011 el médico ortopedista Dr. Fernando Torres Benítez, le diagnostica esguince y torcedura del tobillo (ver página 59), por tal razón le mandan terapias para el tobillo (ver página 70); en febrero 4 de 2011 consulta por dolor en todo el cuerpo (página 60), especialmente en el abdomen, pero en el examen físico sale todo normal, frente al abdomen el médico que la revisa afirma que se encuentra blando depresible (se hunde), que no hay dolor en la palpación, lo que significa que el abdomen se encuentra en buenas condiciones. En abril 28 de 2011 (página 61) se informa que la paciente presenta trauma en tobillo izquierdo en fase de rehabilitación, en el examen físico del tobillo presenta un ama (amplitud máxima articular) del 100%. El 27 de julio de 2011 en el análisis del paciente que hace el ortopedista Fernando Torres manifiesta que: *no presenta secuelas pronóstico excelente.*
3. Entonces, si comparamos lo afirmado por la apoderada judicial de las demandantes en la justificación para solicitar los perjuicios inmateriales, con las historias clínicas, se puede afirmar lo siguiente:
- 1) Que no es cierto que a los 50 años edad no se supera tan rápido y fácil la recuperación de las demandantes, pues sus historias clínicas dicen todo lo contrario, señalan que ambas se recuperaron en forma normal, fue fácil la recuperación de cada una de ellas.
- 2) A **Luz Cetri González**, si le quedó una cicatriz en el codo, al parecer de 12 cms, según medicina legal (ver página 72), que realmente no le afecta su estética, por el contrario, según en el examen que le hizo medicina legal (página 79), esta demandante presenta unas cicatrices ajenas a este accidente que pueden decirse que son las que afectan su estética, pero se itera, cicatrices que fueron causadas en hechos ajenos al accidente de tránsito de diciembre 28 de 2010.

- 3) El brazo izquierdo de **Luz Cetri G.**, le quedó en funcionamiento normal, porque en la historia clínica se indica que la perturbación del miembro superior izquierdo fue de carácter transitorio, que no hay deformidad física, y su brazo se puede mover normalmente dado que presenta una amplitud máxima articular (ama) normal. La incapacidad fue mientras se recuperaba la señora.
- 4) A **Narcila Cetri González**, por el accidente no le quedó cicatriz alguna, pues sufrió raspaduras y moretones que con el paso de los días se fueron sanando, en razón de ello, no existe alteración física originada por este accidente. Recuérdese que esta señora sólo tubo esguince en el tobillo, el cual se recuperó con las terapias que les mandaron, el médico ortopedista indica en el examen físico del tobillo que presenta una amplitud máxima articular (ama) del 100. Y El 27 de julio de 2011 en el análisis del paciente que hace el ortopedista Fernando Torres manifiesta que: no presenta secuelas pronóstico excelente.
- 5) Las terapias que le realizaron a la señora **Narcila Cetri G.** por tener diagnóstico de "*fractura de la diáfisis de la tibia*", son ajenas a los hechos del accidente de tránsito que dio origen a este proceso, puesto tales terapias se iniciaron en agosto 31 de 2011, recuérdese que: **i)** el accidente ocurrió hace 8 meses atrás, esto es, el 28 diciembre de 2010; **ii)** a esta señora le tomaron radiografías del tobillo y del fémur en diciembre 28 de 2010, y posteriormente del tórax, en ninguna de esas radiografías se observó la fractura de la diáfisis de la tibia: **iii)** en la historia clínica no aparece esta fractura. (ver página 74 del traslado); y **iv)** en el control con el médico ortopedista que tuvo esta demandante en julio 27 de 2011, este especialista en ortopedia manifiesta que no presenta secuelas pronóstico excelente. No sobra indicar que el Médico legista manifestó que requería de otro control medico legista para saber si esta señora había sufrido otro accidente, ajeno a este proceso, pero ella no volvió, pues no se remitió traslado del segundo examen médico legal.
4. Con lo anterior, se tiene que no existe prueba alguna de los perjuicios morales y fisiológicos, son del imaginario de la parte actora.
5. Ahora, pretende la parte actora el reconocimiento del lucro cesante consolidado, lo cual lo justifica con dos certificaciones elaboradas por La Contadora Julia Pinilla Valencia; prueba que no es suficiente para demostrar tales perjuicios, pues no existe indicio alguno en el proceso sobre la actividad laboral de las demandantes para la época del accidente de tránsito ni de los ingresos obtenidos para aquella fecha, entonces lo argumentado por su apoderada no es suficiente para justificar sus pretensiones.
6. Agréguese, que la parte actora, a través de su apoderada judicial mezcla las jurisdicciones penales, contenciosa administrativa y la civil para estimar y hacer sus pretensiones, olvidando que nos encontramos en la jurisdicción civil, donde la Corte Suprema de Justicia tiene sus parámetros para estimar los perjuicios, sin que sea cierto que por concepto de perjuicios sea procedente el acá reclamado para las demandantes, pues los estima como si las demandantes hubiesen quedado con

perturbaciones permanentes que les impida desenvolverse en la vida, y sus historias clínicas demuestran todo lo contrario.

Acorde a lo anterior, se tiene que no existen los daños afirmados por la parte actora, en consecuencia, no es procedente acceder a los perjuicios pretendidos en la modalidad de daño emergente, perjuicio fisiológico y perjuicio moral.

IV. BENEFICIO DE SU PROPIA ILICITUD

1. Como se indicó en la contestación al hecho primero, no es cierto que las demandantes se desplazaban en un automóvil de placa KEG-247. Pues de acuerdo al informe Policial de Accidentes de Tránsito, ellas se desplazaban en una moto – carro con placa KEG-247, la cual era conducida por su propietario el señor Aureliano Valois Benítez. (ver páginas 20 y 23 del traslado).
2. El motocarro de placa KEG-247, en su licencia de tránsito #9576001-047017 (ver páginas 24 y 25 del traslado) se señala que es de servicio particular, que es una Pick up, que es para dos pasajeros o dos personas.
3. Acorde con lo brevemente, se tiene que:
 - 1) El motocarro tenía sobrecupo, ya que iban tres personas: las dos demandantes y el conductor; no sabemos en qué parte del mismo moto - carro se desplazaban las demandantes, si adelante o atrás. Violando el artículo 82 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que no sólo regula sobre el cinturón de seguridad sino de la cantidad de personas que deben ir en el vehículo, veamos el contenido del artículo 82:

“Artículo 82. Cinturón de seguridad

En el asiento delantero de los vehículos, solo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas de acuerdo con las características de ellos.

(...).

A partir de los vehículos fabricados en el año 2004, se exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO. Ningún vehículo podrá llevar un número de pasajeros superior a la capacidad señalada en la licencia de tránsito, con excepción de los niños de brazos. (Subrayas por fuera del texto original).

- 2) Las demandantes al parecer no estaban usando los cinturones de seguridad, que deben utilizar toda persona que utiliza un vehículo, vulnerando el artículo 82 del Código Nacional de Tránsito, transcribo lo pertinente:

“Artículo 82. Cinturón de seguridad

En el asiento delantero de los vehículos, solo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas de acuerdo con las características de ellos.

Es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros ubicados en los asientos delanteros del vehículo en todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas.

Los menores de diez (10) años no podrán viajar en el asiento delantero del vehículo. Por razones de seguridad, los menores de dos (2) años solo podrán viajar en el asiento posterior haciendo uso de una silla que garantice su seguridad y que permita su fijación a él, siempre y cuando el menor viaje únicamente en compañía del conductor.

A partir de los vehículos fabricados en el año 2004, se exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO. Ningún vehículo podrá llevar un número de pasajeros superior a la capacidad señalada en la licencia de tránsito, con excepción de los niños de brazos.

- 3) Ese vehículo no está habilitado para ejercer el servicio de transporte público, tiene que está autorizado para ello, pues el servicio de taxi está regulado por el Decreto 172 de 2001 “*Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi*”, y en su artículo 6 define el servicio del transporte en vehículo taxi:

“ARTÍCULO 6o SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN VEHÍCULOS TAXI

El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.”

4. Como se acaba de indicar, las demandantes estaban realizando conductas prohibidas por la ley, (utilizar un vehículo no autorizado para el transporte de pasajeros o exceder la capacidad de pasajeros que tenía el moto-carro), entonces no pueden ahora pretender que a pesar de sus conductas ilegales sean indemnizadas, como se busca con esta demanda.
5. La Jurisprudencia al respecto, ha señalado que no se puede premiar la ilicitud con condenas indemnizatorias como se está pretendiendo con este proceso. Quién sabe, si este fue un elemento para que en el proceso penal que se le adelantó al conductor del camión de placa DBB-494, Jorge Castaño Holguín, se le dictara sentencia absolutoria.

En razón de lo brevemente expuesto, no puede, ahora, el juez civil municipal condenar a los demandados y premiar la conducta ilegal de las demandantes. Esa conducta ilegal que ellas desplegaron y que lamentablemente terminó en un accidente de tránsito, no puede ser premiada con sentencia favorable a sus pretensiones.

V. EXCEPCION GENERICA:

De conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, invoco como medio defensivo todo hecho que estando probado constituya una excepción que nos libere de responsabilidad, la cual deberá ser declarada oficiosamente por el juez.

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA SOLICITUD DE LAS
MEDIDAS CAUTELARES**

No es procedente la medida cautelar solicitada en el numeral 2, que tiene el siguiente contenido:

“2 De las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, certificados de depósito a término, etc. a nombre de EXPRESO CARTAGO LTDA., en las siguientes entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, (...).”

Basta indicar que el artículo 590 del Código General del Proceso señala que tipo de medidas son procedentes en los procesos declarativos, y allí no se encuentra la indicada por dicho apoderado. Tampoco es procedente indicar que se encuentra dentro de las que el Juez puede decretar conforme lo establece el literal c) del numeral 1 del artículo 590 ib., por dicha razón esta medida no se puede decretar.

En el evento de haberla decretado, solicito al Despacho, respetuosamente, se levante por violar el artículo 590 del C.G.P.

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS NORMAS CITADAS EN EL
REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

La apoderada de la parte actora, trae a colación el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, el cual no es procedente, porque el Código General del Proceso en su artículo 621 establece que la audiencia de conciliación es requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción civil para este tipo de proceso, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., y en este evento como se solicitó la medida cautelar de registro de la demanda en Cámara de Comercio, no se requiere de la audiencia de conciliación.

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PRUEBA DOCUMENTAL
SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE**

Prueba documental aportada por la parte actora:

Como se ha manifestado en este escrito de contestación de demanda, las pruebas fueron remitidas electrónicamente por la parte actora, y con fundamento en ella se contestó la demanda, dado que mi poderdante desconoce todo lo atinente a los hechos que dieron origen a este proceso de responsabilidad civil extracontractual. Conforme a lo anterior solicito al Despacho que:

1. Ratificación de los documentos emitidos por terceros, conforme al artículo 262 del C.G.P.

Tales como:

- a. las relacionadas con las terapias realizadas a la señora Narcila Cetri G. según las certificaciones emitidas el 20 de marzo de 2014 por la señora Lina María Posada, en calidad de Gerente de Kemex Fisioterapia SAS, identificada con el Nit 900.358.852-0. (Páginas 73 y 74 del traslado).
- b. Certificado de Ingresos de Narcila Cetre González, que suscribió la contadora Julia Pinilla Valencia en agosto 8 de 2016 (Página 84 a la 86 del traslado).
- c. Certificado de Ingresos de Luz Eris Cetre González, que suscribió la contadora Julia Pinilla Valencia en agosto 8 de 2016 (Página 87 a la 89 del traslado).
- d. Los informes médicos legales que les practicaron a las demandantes que aparecen en las páginas 77 a la 83 del traslado de la demanda.

2. Prueba Documental Aportada:

La apoderada de la parte demandante aporó en forma **borrosa** la página 80 del traslado de un dictamen médico legal, no es legible, violando el derecho de defensa y contradicción, lo cual debe ser tenido en cuenta por el juez en su momento oportuno.

Prueba Traslada:

Esta no es aplicable de tajo para la sociedad Expreso Cartago Ltda., por la simple y sencilla razón que dicha sociedad no fue parte en el proceso penal; por ese motivo no se reúnen los requisitos que establece el mismo artículo 174 del Código General del Proceso, en el cual se fundamenta la parte actora para pretenderlo frente a todos los demandados.

**PRUEBAS QUE SOLICITA ESTA DEMANDADA EXPRESO
CARTAGO LTDA.**

Le solicito señor Juez, que sean tenidas como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES QUE SE ADJUNTAN CON ESTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

1. Certificado de Existencia y Representación legal de Expreso Cartago Ltda., expedido por la Cámara de Comercio de Cali.
2. Poder especial que me fue otorgado por la sociedad demandada Expreso Cartago Ltda.
3. Prueba del envío, en diciembre 5 de 2022, al correo electrónico del Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, del poder especial que me otorgaron, desde el correo electrónico de la demandada Expreso Cartago Ltda.
4. Prueba que en **noviembre 6 de 2020** se sometió a reparto ante los jueces civiles municipales de Cali, la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual que contesto con este escrito, identificada con el radicado 76001400302420200066700, información tomada de la página de la rama judicial.
5. El Estado # 132 **fijado el 11 de diciembre de 2020** por el secretario del Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, mediante el cual se notifica el auto que admitió la demanda verbal interpuesta por Narcila Cetrer González, medidas previas, radicado 76001400302420200066700. (Lo obtuve de la página de la rama judicial.).
6. Prueba de la notificación realizada, **en noviembre 4 de 2022**, por la apoderada de la parte demandante al correo electrónico de la sociedad demandada Expreso Cartago Ltda.
7. Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA – al caso noticia # 760016000196201100012, realizada el 1 de diciembre de 2022 por la suscrita, donde se aprecia que el Estado del caso es: Inactivo – Motivo Sentencia absolutoria por acusación directa (ejecutoriada).
8. Certificado de tradición #2890 del vehículo de placa DBB-494, expedido por la Secretaría de Tránsito Municipal de Candelaria (Valle del Cauca), donde se aprecia que este vehículo de carga no está afiliado a ninguna empresa de transporte de carga por carretera.
9. Certificación expedida por el Representante Legal de Expreso Cartago Ltda., donde certifica: Que el vehículo de placa DBB-494 no está afiliado a Expreso Cartago Ltda. porque en el transporte de carga por carretera no existe esta figura, no fue despachado por tal razón no expidió manifiesto de carga para el día de los hechos objeto de este proceso, que tampoco tiene la administración, control, tutela sobre el vehículo de placa DBB-494.
10. Impresión de la página electrónica de la Superintendencia de Transporte, en temas relacionados con preguntas frecuentes, y allí se encuentra la #23 *¿Qué vehículos deben portar la tarjeta de operación? Y la respuesta es: Los vehículos que deben portar tarjeta de operación son los que prestan el servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros, en cualquiera de sus modalidades (Colectivo municipal de pasajeros,*

pasajeros por carretera, individual de pasajeros en vehículos taxi, especial y mixto).

- 11.** Concepto número MT-20101340120461 con fecha 07-04-2010, que trata el tema “*Desvinculación de vehículos destinados al transporte público de carga*”, dirigido al señor Guillermo Orlando Pulido Jiménez, suscrito por el Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte.
- 12.** Respuesta del Ministerio de Transporte No. 20163760010621 con fecha del 25 de mayo de 2016, dirigido al señor Wilson Serna Ospina, gerente de Expreso Cartago Ltda. dando respuesta a un escrito de abril 21 de 2016, donde responde que los vehículos de carga por carretera no requieren de afiliación, no existe la tarjeta de operación, que El Registro Nacional de Carga se hizo con fines estadísticos, pero ya fue eliminado, hay libertad de contratación, y que una vez se haga la entrega de la mercancía el vehículo queda desvinculado de la empresa a la cual le ha servido el transporte.
- 13.** Respuesta del Ministerio de Transporte No. 20183760002761 con fecha del 19 de febrero de 2018, dirigido al señor Leonardo Andrés Moreno García, Representante legal de la empresa de transporte de carga por carretera Transportes Camiones y Camiones Ltda., dando respuesta a un escrito de febrero 9 de 2018, donde responde que los vehículos de carga por carretera no requieren de afiliación, no existe la tarjeta de operación, que existe libertad para contratar por parte del propietario del vehículo con cualquier empresa de transporte, y que es responsable la empresa que expidió el manifiesto de carga.
- 14.** Derecho de Petición elaborado por la suscrita, en mi calidad de apoderada especial de Expreso Cartago Ltda., enviado al correo electrónico dtvalle@mintransporte de la **Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio de Transporte** para que informe:

“Si para el año 2010 y en la actualidad en el servicio público de transporte de carga por carretera se presenta la figura de la afiliación con fundamento en el Decreto 173 de 2001, o en el decreto que compila el transporte de carga por carretera.

1) Si en el servicio público de transporte de carga por carretera se requiere de la tarjeta de operación.

2) Certifique si en el transporte de carga por carretera, se da libertad de contratación, es decir ¿si un vehículo de carga puede hacer operaciones de transporte de carga por carretera con cualquier empresa que esté habilitada sin importar si tiene o no con contrato de vinculación sin administración con otra empresa de transporte de carga por carretera?

3) Si para el 28 de diciembre de 2010, el vehículo de placa DBB-494, estaba AFILIADO a la sociedad Expreso Cartago Ltda., identificada con el NIT 800.021.603-3, así mismo para que remita copia de la tarjeta de operación del vehículo de placa DBB-494.

4) Si en el transporte de carga por carretera existe mecanismo administrativo para desvincular o desafiliar un vehículo de carga de determinada empresa de transporte de carga por carretera, dado que en

la actualidad no existe la afiliación y/o vinculación en esta modalidad de transporte.

5) *¿La ley o normas que regulan el transporte de carga por carretera permiten transportes de carga por carretera en los cuales no intervenga una empresa de transporte de carga?*

6) *Cuando no interviene una empresa de transporte de carga por carretera en un transporte de carga, ¿se expide manifiesto de carga?"*

15. Prueba del envío del anterior derecho de petición por correo electrónico a la **Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio de Transporte** al correo electrónico: dtvalle@mintransporte.

16. Respuesta emitida por **Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio de Transporte**, mediante el cual se informa que al anterior derecho de petición ha sido radicada y se le asignó el # 20223032200292.

17. Derecho de Petición elaborado por la suscrita apoderada judicial de Expreso Cartago Ltda., dirigido (por correo electrónico) a la **Fiscalía 42 Local de Cali**, Unidad de Lesiones Personales de la Dirección Seccional del Valle del Cauca, remitido a la asistente de dicho fiscal, correo electrónico rosario.laverde@fiscalia.gov.co por medio del cual se solicita:

“1. Certifiquen el estado en que se encuentra el proceso por Lesiones Personales que se adelanta o adelantó al señor Jorge Castaño Holguín, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.040.570, por el delito de lesiones culposas causadas a las señoras Luz Eris Cetre González, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.919.191 y Narcila Cetre González, identificada con la cédula de ciudadanía número 59.105.059, por accidente de tránsito ocurrido el día 28 de diciembre de 2010; el señor Jorge Castaño Holguín conducía el vehículo tipo camión de placa DBB-494, y las señoras Cetre González eran pasajeras de un moto carro con placa KEG-247, en este accidente se involucraron cuatro vehículos: además de los dos anteriores, la motocicleta de placa TJE-23 A y el automóvil de placa LUF-208, el señor Johnny H. Ballesteros, distinguido con la palca 158, adscrito a la Secretaría de Tránsito de Cali realizó el respectivo Informe Policial de Accidentes de Tránsito.

2. Así mismo, se indique en la certificación si se llegó a conciliar y el estado del proceso.

3. Remitir copia de todo el expediente por vía electrónica si es posible. En el evento, en que su Despacho no sea el que adelantó esta investigación, le solicito, respetuosamente, se lo remita al respectivo funcionario, en virtud del principio de la economía procesal y de decisión del presente Derecho de Petición.”.

18. Prueba del envío del anterior derecho de petición por correo electrónico a la **Fiscalía 42 Local de Cali**, al correo electrónico: rosario.laverde@fiscalia.gov.co.

19. Derecho de Petición elaborado por la suscrita apoderada judicial de Expreso Cartago Ltda., dirigido (por correo electrónico) al **Juez 22 Penal Municipal De Cali**, remitido a la asistente de dicho fiscal, correo

electrónico: j22pmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co por medio del cual se solicita:

- “1. Certifiquen el estado en que se encuentra el proceso por Lesiones Personales que se adelanta o adelantó al señor Jorge Castaño Holguín, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.040.570, por el delito de lesiones culposas causadas a las señoras Luz Eris Cetre González, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.919.191 y Narcila Cetre González, identificada con la cédula de ciudadanía número 59.105.059, **por accidente de tránsito ocurrido el día 28 de diciembre de 2010**; el señor Jorge Castaño Holguín conducía el vehículo tipo camión de placa DBB-494, y las señoras Cetre González eran pasajeras de un moto carro con placa KEG-247, en este accidente se involucraron cuatro vehículos: además de los dos anteriores, la motocicleta de placa TJE-23 A y el automóvil de placa LUF-208, el señor Johnny H. Ballesteros, distinguido con la palca 158, adscrito a la Secretaría de Tránsito de Cali realizó el respectivo Informe Policial de Accidentes de Tránsito.*
- 2. Así mismo, se indique en la certificación si se llegó a conciliar, el estado del proceso, si hubo sentencia, favor indicar la decisión de la misma y anexarla.*
- 3. Remitir copia de todo el expediente por vía electrónica si es posible. En el evento, en que su Despacho no sea el que adelantó esta investigación, le solicito, respetuosamente, se lo remita al respectivo funcionario, en virtud del principio de la economía procesal y de decisión del presente Derecho de Petición.”.*

20. Prueba del envío del anterior derecho de petición por correo electrónico al **Juez 22 Penal Municipal de Cali**, al correo electrónico: j22pmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

21. Audio de la audiencia pública de sentencia dictada dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, que se adelantó en el Juzgado 1º Civil Municipal de Popayán, radicado 19001-4003-001-2017-00309-00 instaurado por José Fernando Ordoñez Sánchez en contra de Jorge Iván Anturi Tobar (conductor del vehículo de carga), Jorge Diego González Tenorio (propietario del vehículo de carga) y Transportes Hernán Ramírez S. A. (vinculada bajo la figura de afiliadora del vehículo de carga), en la sentencia se declaró probada la “Falta de Legitimación en la causa por pasiva argumentada por la empresa de transporte de carga por carretera

Documental que no se aportan con esta demanda:

1. Normas de orden nacional:

Como se trata de decretos y resoluciones de orden nacional que se pueden obtener de internet, pero que solicito se tengan como prueba:

- a. El Decreto 173 de 2001**, “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga”, con sus modificaciones.

- b. El Decreto 2044 de 1988**, *“Por el cual se dicta disposiciones sobre el acarreo de productos especiales, en vehículos de servicio público de transporte de carga”*
- c. Decreto 988 de abril 7 de 1997**, *“Por el cual se suprime la tarjeta de operación para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga”*.
- d. Decreto 1499 de abril 29 de 2009**, *“Por el cual se modifica y se derogan algunas disposiciones de los Decretos 173 del 5 de febrero de 2001 y 1842 del 25 de mayo de 2007”*, este es el que elimina el Registro Nacional de Transporte de Carga
- e.** El Código de Comercio, artículo 983 y concordantes.
- f.** El Código Nacional de Tránsito, es especial el artículo 82.
- g.** La Resolución 11268 de diciembre 6 de 2012, *“Por la cual se adopta el nuevo informe policial de accidente de tránsito (IPAT), su manual de diligenciamiento y se dictan otras disposiciones”*.
- h. Decreto 172 de 2001**, *“Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi”*, Disposición que debía cumplir el carro moto.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor Juez, se cite a interrogatorio de parte a las demandantes, el cual formularé verbalmente en la audiencia respectiva. Ellas se consiguen en las direcciones suministradas por la parte actora.

INTERROGATORIO A LOS OTROS DEMANDADOS EN ESTE PROCESO:

Solicito al Despacho se me permita interrogar a los señores **Jorge Castaño Holguín** (Conductor del vehículo de placa DBB-494) y **María Omaira González** (Propietaria del vehículo de placa DBB-494).

CONTRAINTERROGAR LOS TESTIGOS DE LA PARTE ACTORA:

Me reservo el derecho de participar de las pruebas pedidas por las distintas partes que hacen parte de este proceso.

REITERO LA RATIFICACIÓN DE PRUEBAS APORTADAS PARTE DEMANDANTE:

Las pruebas documentales, aportadas por el demandante, provenientes de terceras personas, deberán ser ratificadas dentro del proceso, por lo tanto, ordénese su ratificación conforme al artículo 262 del C.G.P., tales como:

- 1.** las relacionadas con las terapias realizadas a la señora Narcila Cetri G. según las certificaciones emitidas el 20 de marzo de 2014 por la señora Lina María Posada, en calidad de Gerente de Kemex Fisioterapia SAS, identificada con el Nit 900.358.852-0. (Páginas 73 y 74 del traslado).
- 2.** Certificado de Ingresos de Narcila Cetre González, que suscribió la contadora Julia Pinilla Valencia en agosto 8 de 2016 (Página 84 a la 86 del traslado).
- 3.** Certificado de Ingresos de Luz Eris Cetre González, que suscribió la contadora Julia Pinilla Valencia en agosto 8 de 2016 (Página 87 a la 89 del traslado).
- 4.** Los informes médicos legales que les practicaron a las demandantes que aparecen en las páginas 77 a la 83 del traslado de la demanda.

SE ORDENE OFICIAR A LAS SIGUIENTES ENTIDADES:

Como se ha demostrado, se hizo derecho de petición a tres entidades, y se está a la espera de sus respuestas, en el evento de no llegar la respuesta o negarse a suministrarla por respeto al Habeas Data, conforme al artículo 173 del Código General del Proceso le solicitó, respetuosamente, al Despacho se oficie así:

- 1) Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio de Transporte** para que responda el derecho de petición formulado, y que se adjuntó como prueba documental aportada, donde se le formulan unas preguntas, por ello me permito transcribir parcialmente el Derecho de Petición que formuló el representante legal de la sociedad demandada al Ministerio de Transporte:

*“(...) al “Proceso Verbal declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual” al que fue vinculada la sociedad **Expreso Cartago Ltda.**, que se tramita en el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali (Valle del Cauca), radicado 760014003024-2020-00667-00, le solicito respetuosamente emitir la siguiente información:*

- 1. Si para el año 2010 y en la actualidad en el servicio público de transporte de carga por carretera se presenta la figura de la afiliación con fundamento en el Decreto 173 de 2001, o en el decreto que compila el transporte de carga por carretera.*
- 2. Si en el servicio público de transporte de carga por carretera se requiere de la tarjeta de operación.*
- 3. Certifique si en el transporte de carga por carretera, se da libertad de contratación, es decir ¿si un vehículo de carga puede hacer operaciones de transporte de carga por carretera con cualquier empresa que esté habilitada sin importar si tiene o no con contrato de vinculación sin administración con otra empresa de transporte de carga por carretera?*
- 4. Si para el 28 de diciembre de 2010, el vehículo de placa DBB-494, estaba AFILIADO a la sociedad Expreso Cartago Ltda., identificada con el NIT 800.021.603-3, así mismo para que remita copia de la tarjeta de operación del vehículo de placa DBB-494.*
- 5. Si en el transporte de carga por carretera existe mecanismo administrativo para desvincular o desafiliar un vehículo de carga de determinada empresa de transporte de carga por carretera, dado que en la actualidad no existe la afiliación y/o vinculación en esta modalidad de transporte.*
- 6. ¿La ley o normas que regulan el transporte de carga por carretera permiten transportes de carga por carretera en los cuales no intervenga una empresa de transporte de carga?*
- 7. Cuando no interviene una empresa de transporte de carga por carretera en un transporte de carga, ¿se expide manifiesto de carga?”*

- 2) La Fiscalía 42 Local de Cali,** Unidad de Lesiones Personales de la Dirección Seccional del Valle del Cauca:

*“(...) al “Proceso Verbal declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual” al que fue vinculada la sociedad **Expreso Cartago Ltda.**, que se tramita en el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali (Valle del*

Cauca), radicado 760014003024-2020-00667-00, le solicito respetuosamente emitir la siguiente información:

1. Certifiquen el estado en que se encuentra el proceso por Lesiones Personales que se adelanta o adelantó al señor Jorge Castaño Holguín, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.040.570, por el delito de lesiones culposas causadas a las señoras Luz Eris Cetre González, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.919.191 y Narcila Cetre González, identificada con la cédula de ciudadanía número 59.105.059, **por accidente de tránsito ocurrido el día 28 de diciembre de 2010**; el señor Jorge Castaño Holguín conducía el vehículo tipo camión de placa DBB-494, y las señoras Cetre González eran pasajeras de un moto carro con placa KEG-247, en este accidente se involucraron cuatro vehículos: además de los dos anteriores, la motocicleta de placa TJE-23 A y el automóvil de placa LUF-208, el señor Johnny H. Ballesteros, distinguido con la palca 158, adscrito a la Secretaría de Tránsito de Cali realizó el respectivo Informe Policial de Accidentes de Tránsito.

2. Así mismo, se indique en la certificación si se llegó a conciliar y el estado del proceso.

3. Remitir copia de todo el expediente por vía electrónica si es posible. En el evento, en que su Despacho no sea el que adelantó esta investigación, le solicito, respetuosamente, se lo remita al respectivo funcionario, en virtud del principio de la economía procesal y de decisión del presente Derecho de Petición.”.

3) Al Juez 22 Penal Municipal de Cali para que responda el derecho de petición formulado, y que se adjuntó como prueba documental aportada, donde se le hacen unas preguntas, por ello me permito transcribir parcialmente el Derecho de Petición:

“(…) al “Proceso Verbal declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual” al que fue vinculada la sociedad **Expreso Cartago Ltda.**, que se tramita en el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali (Valle del Cauca), radicado 760014003024-2020-00667-00, le solicito respetuosamente emitir la siguiente información:

“1. Certifiquen el estado en que se encuentra el proceso por Lesiones Personales que se adelanta o adelantó al señor Jorge Castaño Holguín, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.040.570, por el delito de lesiones culposas causadas a las señoras Luz Eris Cetre González, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.919.191 y Narcila Cetre González, identificada con la cédula de ciudadanía número 59.105.059, **por accidente de tránsito ocurrido el día 28 de diciembre de 2010**; el señor Jorge Castaño Holguín conducía el vehículo tipo camión de placa DBB-494, y las señoras Cetre González eran pasajeras de un moto carro con placa KEG-247, en este accidente se involucraron cuatro vehículos: además de los dos anteriores, la motocicleta de placa TJE-23 A y el automóvil de placa LUF-208, el señor Johnny H. Ballesteros, distinguido con la palca 158, adscrito a la Secretaría de Tránsito de Cali realizó el respectivo Informe Policial de Accidentes de Tránsito.

4. Así mismo, se indique en la certificación si se llegó a conciliar, el estado del proceso, si hubo sentencia, favor indicar la decisión de la misma y anexarla.
5. Remitir copia de todo el expediente por vía electrónica si es posible. En el evento, en que su Despacho no sea el que adelantó esta investigación, le solicito, respetuosamente, se lo remita al respectivo funcionario, en virtud del principio de la economía procesal y de decisión del presente Derecho de Petición.”.

PETICION

Solicito al señor Juez que con fundamento en el artículo 278 del C.G.P., las pruebas allegadas y los argumentos expuestos que **se dicte SENTENCIA ANTICIPADA, parcial, respecto de esta demandada, Expreso Cartago Ltda.**, y se condene a la parte demandante al pago de los perjuicios, las costas y agencias que con este proceso le han ocasionado.

NOTIFICACIONES

La demandada Expreso Cartago Ltda. y su representante legal, el señor Wilson E. Serna: reciben notificaciones en la carrera 1 A # 31 – 51, de la ciudad de Cali (Valle del Cauca). Correo electrónico expresocartago@hotmail.com

Apoderada de la sociedad demandada: recibiré las notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 14 B 20 H 10, (Cencar), Bloque A4 Oficina 204 de Yumbo, Valle del Cauca. Teléfono 602-6667313. Celular 3182917102. Correo electrónico: yolandamainieri@hotmail.com

ANEXOS

Toda La prueba documental relacionada atrás.

Del señor Juez,



YOLANDA MAINIERI MEDINA
C.C. 43.495.962
T.P. 60.744 del C. S. de la J.

Recibo No. 8716409, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08226HMQYJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 8861300 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCC.ORG.CO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EXPRESO CARTAGO LIMITADA
Nit.: 800021603-3
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 206431-3
Fecha de matrícula en esta Cámara: 09 de diciembre de 1987
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: KR 1 A # 31 - 51
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: expresocartago@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3728330
Teléfono comercial 2: 4102855
Teléfono comercial 3: 3148141072

Dirección para notificación judicial: KR 1 A # 31 - 51
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: EXPRESOCARTAGO@HOTMAIL.COM
Teléfono para notificación 1: 3728330
Teléfono para notificación 2: 4102855
Teléfono para notificación 3: 3148141072

La persona jurídica EXPRESO CARTAGO LIMITADA SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8716409, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08226HMQYJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 3389 del 27 de noviembre de 1987 Notaria Septima de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de diciembre de 1987 con el No. 3093 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada EXPRESO CARTAGO LIMITADA

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es 27 de noviembre del año 2035

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Por Resolución No. 0556 del 17 de julio de 2002 ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de abril de 2015 con el No. 5746 del Libro IX ,El Ministerio de Transporte habilita a la empresa para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EXPLOTAR COMERCIALMENTE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE CARGA, PROCURANDO LA MAYOR EFICIENCIA EN EL SERVICIO A NIVEL NACIONAL, MEDIANTE LA TECNIFICACION DE LOS SISTEMAS DE TRABAJO Y LA ESPECIALIZACION DE LOS SERVICIOS. SE ENTENDERAN INCLUIDOS EN EL OBJETO SOCIAL, LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALES DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD. PUDIENDO EN CONSECUENCIA, IMPORTAR O EXPORTAR BIENES Y SERVICIOS, VEHICULOS, MAQUINARIAS; REPUESTOS AUTOMOTORES.

EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL QUEDA TAMBIEN INCLUIDOS LA COMPRA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA; PRODUCTOS NACIONALES O EXTRANJEROS DERIVADOS DEL PETROLEO, FILTROS, LUBRICANTES, GRASAS Y DEMAS ARTICULOS AFINES, LLANTAS, BATERIAS Y REPUESTOS PARA VEHICULOS. EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD, ES ADECUAR NORMAS DE OPERACION QUE LOGRE REDUCCION EN LOS COSTOS Y BENEFICIEN LA ECONOMIA NACIONAL.

Recibo No. 8716409, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08226HMQYJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

Capital y socios: \$258,530,000 Dividido en 258,530 Cuotas de valor nominal \$1,000 Cada una, Distribuidos así:

Socios Capitalista(s)	valor_aportes
WILSON ERNESTO SERNA OSPINA C.C. 16674207	\$51,346,000
LADY ANDREA SERNA OTALVARO C.C. 1144034150	\$51,346,000
MARTHA LUCIA SERNA OSPINA C.C. 31884213	\$51,346,000
JOSE ALFREDO SERNA OSPINA C.C. 16633297	\$51,346,000
ALFREDO DE JESUS SERNA GIRALDO C.C. 2450504	\$1,800,000
PAOLA ANDREA TEJADA SERNA C.C. 1151952285	\$51,346,000

Total del capital \$258,530,000

"La responsabilidad de los socios queda limitada al monto de sus respectivos aportes"

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACIÓN: LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD CORRESPONDERÁ POR DERECHO A TODOS LOS SOCIOS, PERO ESTOS CONVIENEN EN DELEGARLA EN UN GERENTE QUE PUEDE SER O NO SOCIO. CON FACULTADES PARA REPRESENTAR LA COMPAÑÍA, HACER USO DE LA RAZÓN SOCIAL.

EL GERENTE TENDRÁ UN SUPLENTE QUE SERA EL SUBGERENTE, QUIEN EJERCERÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD CON TODAS LAS FACULTADES Y FUNCIONES DEL GERENTE DURANTE SU AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA.

Recibo No. 8716409, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08226HMQYJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FUNCIONES DEL GERENTE: ENAJENAR, ADQUIRIR, TRANSIGIR, COMPROMETER, DESISTIR, INTERPONER TODO GENERO DE RECURSOS, NOMBRAR APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES, DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO, DE CELEBRAR CONTRATOS, NEGOCIAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES, EN UNA PALABRA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD CON LA SIGUIENTE RESTRICCIÓN: SERA NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DE LA MAYORÍA DE SOCIOS, PARA LA CELEBRACIÓN DE CUALQUIER ACTO O CONTRATO, CUYO VALOR EXCEDA DE DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.000.000.00), ASI MISMO LA JUNTA DE SOCIOS SE RESERVA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1. ESTUDIAR Y APROBAR LAS REFORMAS DE LOS ESTATUTOS... 6. CONSTITUIR LAS RESERVAS OCASIONALES.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 8 del 17 de abril de 1993, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de mayo de 1993 con el No. 65706 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUBGERENTE	JOSE ALFREDO SERNA OSPINA	C.C.16633297

Por Acta No. 31 del 08 de mayo de 2008, de Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de mayo de 2008 con el No. 5210 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	WILSON ERNESTO SERNA OSPINA	C.C.16674207

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 2148 del 19/12/2005 de Notaria Dieciseis de Cali	14332 de 22/12/2005 Libro IX
E.P. 1398 del 23/04/2003 de Notaria Novena de Cali	1968 de 15/02/2006 Libro IX
E.P. 101 del 27/01/2006 de Notaria Dieciseis de Cali	1969 de 15/02/2006 Libro IX
E.P. 1134 del 18/09/2009 de Notaria Dieciseis de Cali	12450 de 29/10/2009 Libro IX
E.P. 1196 del 02/10/2009 de Notaria Dieciseis de Cali	12451 de 29/10/2009 Libro IX
E.P. 0291 del 24/03/2018 de Notaria Dieciseis de Cali	7771 de 26/04/2018 Libro IX
E.P. 0291 del 24/03/2018 de Notaria Dieciseis de Cali	7854 de 27/04/2018 Libro IX
E.P. 443 del 15/05/2019 de Notaria Dieciseis de Cali	9750 de 28/05/2019 Libro IX
E.P. 945 del 27/09/2019 de Notaria Dieciseis de Cali	17352 de 02/10/2019 Libro IX

Recibo No. 8716409, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08226HMQYJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	EXPRESO CARTAGO
Matrícula No.:	206432-2
Fecha de matrícula:	09 de diciembre de 1987
Ultimo año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	KR 1 A # 31 - 51
Municipio:	Cali

Recibo No. 8716409, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08226HMQYJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

Demanda de:LUZ ERIS CENTRE GONZALEZ Y NARCILA CETRE GONZALEZ
Contra:EXPRESO CARTAGO LIMITADA
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO EXPRESO CARTAGO

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Documento: Oficio No.1259 del 04 de mayo de 2017
Origen: Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali
Inscripción: 30 de junio de 2017 No. 1698 del libro VIII

Demanda de:LUZ ERIS CETRE GONZALEZ Y NARCILA CETRE GONZALEZ
Contra:EXPRESO CARTAGO LIMITADA
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO EXPRESO CARTAGO

Proceso:VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL MENOR CUANTÍA
Documento: Oficio No.2020-00667-892-2022 del 06 de octubre de 2022
Origen: Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali
Inscripción: 10 de octubre de 2022 No. 1796 del libro VIII

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: PEQUEÑA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$1,332,825,784

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:4923

Recibo No. 8716409, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08226HMQYJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Ana M. Lengua B.



EXPRESO CARTAGO LTDA

TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE A TODO EL PAÍS

Resolución N. 0556 del 17 de Julio de 2002

NIT. 800.021.603-3



Doctor:

LUIS ANGEL PAZ

Juez 24 Civil Municipal de Cali

Correo electrónico: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 76-001-40-03-024-2020-00667-00
Proceso: Verbal Declarativo de Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Luz Eris Cetre González y Narcila Cetre González
Demandados: Jorge Castaño Holguín, María Omaira González y Expreso Cartago Ltda.
Asunto: Otorgamiento de poder especial.

WILSON ERNESTO SERNA OSPINA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como gerente y representante legal de la sociedad **EXPRESO CARTAGO LTDA.**, identificada con el NIT 800.021.603-3, domiciliada también en Cali, respetuosamente le manifiesto que por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio, pleno y suficiente a los abogados YOLANDA MAINIERI MEDINA Y LUIS FERNANDO CATANO CORDOBA, mayores de edad, con cédulas de ciudadanía número 43.495.962 y 70.323.211, respectivamente, ambos con domicilio en Cali (Valle del Cauca), en ejercicio de su profesión, identificados con las tarjetas profesionales números 60.744 y 60.740, respectivamente, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la sociedad que represento **CONTESTEN LA DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovida por las señoras **Luz Eris Cetre González y Narcila Cetre González**, admitida mediante Auto Interlocutorio # 2938 de diciembre 10 de 2020, proferido por su Despacho, el cual me fue notificado por forma electrónica, recibido el día 4 de noviembre de 2022.

Mis apoderados tienen las facultades de proponer excepciones, llamar en garantía, transigir, sustituir, reasumir, recibir, tachar y todas las inherentes al mandato judicial. Así mismo, se encuentran sus correos electrónicos inscritos en el Registro Nacional de Abogados.

Oficina principal Cali: Cra. 1A No. 31 - 51 Tel: 372 8330 - 4102855 - 4102684
Oficina Buga: Calle 16 No.17-35 Tels: (2)236 2942 - (2)227 6256
E-mail: expresocartago@hotmail.com



EXPRESO CARTAGO LTDA

TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE A TODO EL PAÍS

Resolución N . 0556 del 17 de Julio de 2002

NIT. 800.021.603-3



Los correos electrónicos del suscrito y de mis apoderados son los siguientes:

NOMBRE	CORREO ELECTRONICO
Wilson Ernesto Serna Ospina	expresocartago@hotmail.com
Yolanda Mainieri Medina	yolandamainieri@hotmail.com
Luis Fernando Cataño Córdoba	fernandocatano@hotmail.com

Señor Juez,

EXPRESO CARTAGO LTDA

WILSON ERNESTO SERNA OSPINA
C.C 16.674.207



Oficina principal Cali: Cra. 1A No. 31 - 51 Tel: 372 8330 - 4102855 - 4102684

Oficina Buga: Calle 16 No.17-35 Tels: (2)236 2942 - (2)227 6256

E-mail: expresocartago@hotmail.com

Radicado 76-001-40-03-024-2020-00667-00 Otorgamiento de poder

EXPRESO CARTAGO <expresocartago@hotmail.com>

Lun 5/12/2022 3:11 PM

Para: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: yolandamainieri@hotmail.com <yolandamainieri@hotmail.com>

Doctor:

LUIS ANGEL PAZ

Juez 24 Civil Municipal de Cali

Correo electrónico: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 76-001-40-03-024-2020-00667-00

Proceso: Verbal Declarativo de Responsabilidad civil extracontractual

Demandantes: Luz Eris Cetre González y Narcila Cetre González

Demandados: Jorge Castaño Holguín, María Omaira González y Expreso Cartago Ltda.

Asunto: Otorgamiento de poder especial.

WILSON ERNESTO SERNA OSPINA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como gerente y representante legal de la sociedad **EXPRESO CARTAGO LTDA.**, identificada con el NIT 800.021.603-3, domiciliada también en Cali, respetuosamente le manifiesto que por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio, pleno y suficiente a los abogados YOLANDA MAINIERI MEDINA Y LUIS FERNANDO CATAÑO CORDOBA, mayores de edad, con cédulas de ciudadanía número 43.495.962 y 70.323.211, respectivamente, ambos con domicilio en Cali (Valle del Cauca), en ejercicio de su profesión, identificados con las tarjetas profesionales números 60.744 y 60.740, respectivamente, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la sociedad que represento **CONTESTEN LA DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovida por las señoras **Luz Eris Cetre González y Narcila Cetre González**, admitida mediante **Auto Interlocutorio # 2938 de diciembre 10 de 2020, proferido por su Despacho**, el cual me fue notificado por forma electrónica, recibido el día 4 de noviembre de 2022.

Mis apoderados tienen las facultades de proponer excepciones, llamar en garantía, transigir, sustituir, reasumir, recibir, tachar y todas las inherentes al mandato judicial. Así mismo, se encuentran sus correos electrónicos inscritos en el Registro Nacional de Abogados.

Los correos electrónicos del suscrito y de mis apoderados son los siguientes:

NOMBRE	CORREO ELECTRONICO
Wilson Ernesto Serna Ospina	expresocartago@hotmail.com
Yolanda Mainieri Medina	yolandamainieri@hotmail.com
Luis Fernando Cataño Córdoba	fernandocatano@hotmail.com

Adjunto el mismo poder otorgado a mis apoderados especiales y certificado de cámara de comercio de Expreso Cartago limitada

Señor Juez,

WILSON ERNESTO SERNA OSPINA
C.C 16.674.207

DETALLE DEL PROCESO

76001400302420200066700

Fecha de consulta: 2022-12-03 15:17:56.57

Fecha de replicación de datos: 2022-12-02 18:07:50.22 [i](#)



Descargar DOC



Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Fecha de Radicación:	2020-11-06	Recurso:	SIN TIPO DE RECURSO
Despacho:	JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	Ubicación del Expediente:	
Ponente:	JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	Contenido de Radicación:	
Tipo de Proceso:	DECLARATIVO		
Clase de Proceso:	VERBAL		
Subclase de Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		

[Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso](#)

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Teléfono (57) 601 - 565 8500 Ext 7559 o al correo electrónico
soportecpnu@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Reporte Visitas](#)

Total de Visitantes: 1872681

Visitantes hoy: 9879

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 024 Civil Municipal de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:11/12/2020

ESTADO No. 132

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302420180085100	Ejecutivo Singular	REINTEGRA SAS	JORGE ELIECER BUILES HOYOS	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecucion OBS. -- Sin Observaciones.	10/12/2020	0	1
76001400302420190034800	Otros	BANCO DE OCCIDENTE	MELBA RESTREPO TEJADA	Auto de Trámite OBS. ORDENA APREHENSION Y ENTREGA	10/12/2020	0	1
76001400302420190075800	Ejecutivo Singular	CENTRAL DE INVERSIONES S.A	JUAN FRANCISCO ORTEGA	Auto de Trámite OBS. AGREGA A LOS AUTOS PARA QUE OBRE Y CONSTE	10/12/2020	0	1
76001400302420190075900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A	MEDIDA PREVIA	Auto reconoce personería OBS. Y ACEPTA RENUNCIA APODERADO	10/12/2020	0	1
76001400302420190125500	Aprehensión y Entrega del Bien	GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	GUSTAVO ADOLFO GIRALDO MEDINA	Otras terminaciones por Auto OBS. POR CUMPLIMIENTO DEL TRAMITE DE APREHENSION	10/12/2020	0	1
76001400302420200023000	Ejecutivo Singular	DANIEL ANDRES MAURICIO HERNANDEZ DAVILA	MEDIDA PREVIA	Auto de Trámite OBS. AGREGA A LOS AUTOS PARA QUE OBRE Y CONSTE	10/12/2020	0	1
76001400302420200049800	Ejecutivo Singular	NICOLAS SUAREZ MUNERA	HECTOR FABIO CHAVARRO HURTADO	Auto de Trámite OBS. TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO, SE AGREGA A LOS AUTOS LAS EXCEPCIONES DE MERITO Y SE CORRE TASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION	10/12/2020	0	1
76001400302420200052900	Ejecutivo Singular	RUBEN DARIO BOTERO DUQUE	MEDIDA PREVIA	Auto decreta medida cautelar OBS. DECRETA EMBARGO REMANENTES	10/12/2020	0	1
76001400302420200058800	Aprehensión y Entrega del Bien	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JAIME CASTILLO JARAMILLO	Auto requiere OBS. SE REQUIERE PARA QUE APOORTE COPIA DEL ESCRITO DE TERMINACION EL CUAL DEBE ESTAR AJUSTADO AL TRAMITE ADELANTADO	10/12/2020	0	1
76001400302420200061100	Verbal	ALICIA PERALTA JIMENEZ	CARLOS ARTURO GARRIDO	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	10/12/2020	0	1
76001400302420200063500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES PRISMA -COOPRISMA	MEDIDAS PREVIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	10/12/2020	0	1
76001400302420200063600	Verbal Sumario	MARIA DEL CARMEN MONTES	MEDIDAS PREVIAS	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	10/12/2020	0	1
76001400302420200064300	Ejecutivo Singular	VIAJES L&M LTDA	MEDIDAS PREVIAS	Auto de Trámite OBS. ADICIONA AL AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO	10/12/2020	0	1
76001400302420200066700	Verbal	NARCILA CETRE GONZALEZ	MEDIDAS PREVIAS	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	10/12/2020	0	1
76001400302420200066900	Ejecutivo Singular	PROMOVALLE S.A. E.S.P.	MEDIDA PREVIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	10/12/2020	0	1
76001400302420200067200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS	MEDIDAS PREVIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	10/12/2020	0	1
76001400302420200067600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC	MEDIDAS PREVIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	10/12/2020	0	1

76001400302420200069300	Aprehensión y Entrega del Bien	GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.	FRANCISCA HURTADO HURTADO	Auto admite demanda OBS. ADMITE APREHENSION	10/12/2020	0	1
76001400302420200070200	Ejecutivo Singular	LIZETH MARIA CARRASCAL BORRERO	MEDIDA CAUTELAR	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	10/12/2020	0	1
76001400302420200072500	Ejecutivo Singular	HOUSING INMOBILIARIA S.A.S	MEDIDAS PREVIAS	Auto rechaza demanda OBS. -- Sin Observaciones.	10/12/2020	0	1
76001400302420200077300	Ejecutivo Singular	UNIVERSA OPERACIONES S.A.S	MEDIDAS PREVIAS	Auto niega mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	10/12/2020	0	1
76001400302420200077500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MEDIDAS PREVIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	10/12/2020	0	1
76001400302420200077800	Verbal Sumario	ABDON VERGARA	MEDIDAS PREVIAS	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	10/12/2020	0	1
76001400302420200078000	Aprehensión y Entrega del Bien	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DENNYS ADRIANA PERDOMO AVILA	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	10/12/2020	0	1
76001400302420200078100	Ejecutivo Singular	SANDRA PATRICIA LERMA	MEDIDAS PREVIAS	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	10/12/2020	0	1

Numero de registros:25

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 11/12/2020 y a la hora de las 7:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se desfija en la misma a las 4:00 p.m.

IVAN ORTIZ BANGUERA

Secretario (a)

**RV: NOTIFICACION DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL RADICACION 766001400302420200066700**

Luis Fernando Cataño Cordoba <fernandocatano@hotmail.com>

Vie 4/11/2022 12:31 PM

Para: yolanda mainieri <yolandamainieri@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (8 MB)

DEMANDA RCE CETRE , ANEXOS Y AUTO ADMISORIO.pdf;

Cordial saludo,

LUIS FERNANDO CATAÑO CORDOBA

Cataño & Mainieri Abogados

Calle 14 B # 20H-10 (Cencar) Bloque A4 Of. 204

Tel. (57) 602 6667313

Yumbo (Valle del Cauca)

De: EXPRESO CARTAGO <expresocartago@hotmail.com>

Enviado: viernes, 4 de noviembre de 2022 11:19 a. m.

Para: Luis Fernando Cataño Cordoba <fernandocatano@hotmail.com>

Asunto: RV: NOTIFICACION DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL RADICACION 766001400302420200066700

Enviado desde [Correo](#) para Windows

De: syomara helen torres arce <syohel@hotmail.com>

Enviado: Friday, November 4, 2022 10:56:14 AM

Para: expresocartago@hotmail.com <expresocartago@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL RADICACION 766001400302420200066700

De conformidad con la Ley 2213 de 2.022, se adjunta demanda, anexos y auto admisorio para su notificación.

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 760016000196201100012	
Despacho	FISCALIA 42 LOCAL
Unidad	GRUPO INVESTIGACION Y JUICIO - LESIONES ACCIDENTE TRANSITO - CALI
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALI
Fecha de asignación	12-OCT-18
Dirección del Despacho	CALLE 6 38 32, BARRIO EUCARÍSTICO, COMUNA 19, CALI, VALLE DEL CAUCA
Teléfono del Despacho	6204100 ext 1010
Departamento	VALLE DEL CAUCA
Municipio	CALI
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Sentencia absolutoria por acusación directa (ejecutoriada)
Fecha de consulta 01/12/2022 10:59:05	

[Consultar otro caso](#) [Imprimir](#)



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO
MUNICIPIO DE CANDELARIA

Codigo:	
Fecha:	
Version: 1	
Pagina No.	1

CERTIFICADO DE TRADICION

N. 2890

Que el vehiculo de placas DBB494 se encuentra registrado en el Organismo de Transito con las siguientes características:

CLASE: CAMION TIPO: ESTACAS
MARCA: MITSUBISHI MODELO: 1997
LINEA: CANTER CILINDRAJE: 4,000
COLOR: BLANCO MOTOR NRO.: DBB494
CHASIS: FE649EA02974 SERIE: FE649EA02974
CAPACIDAD: 4.00 TONELADAS SERVICIO: PEBLICO
MANIFIESTO DE ADUANA NRO.: 35720001441 FECHA: 12/17/1997
PUERTO DE ENTRADA: SANTA F DE BOGOTA DEPTO: BOGOTA D. C.
PROPIETARIO: LUZ MARITZA CERON
PRENDA SIN TENENCIA:
OTROS:
IMPUESTOS PAGADOS HASTA: 2011

LIMITACIONES A LA PROPIEDAD

SIN LIMITACIONES

PENDIENTES JUDICIALES

NO POSEE PENDIENTES JUDICIALES.

HISTORIA DE PROPIETARIOS

NOMBRE

ALBEIRO CASTAÑO MEJIA
YOLANDA VARGAS MOTATO
ALBEIRO CASTAÑO MEJIA
YOLANDA VARGAS MOTATO
ALBEIRO CASTAÑO MEJIA
MARIA OMAIRA GONZALEZ
LUZ MARITZA CERON PROP. ACTUAL

TRAMITES

FECHA	LICENCIA TRAMITE	ANTERIOR	ACTUAL
01/28/1998	004767 MATRICULA		
01/28/1998	004767 INSCRIPCION ALERTA		
05/29/2001	011704 LEVANTAR ALERTA		FINANDINA S.A.
05/29/2001	011704 TRASPASO	10272769	29400844
10/11/2001	012472 CAMBIO DE SERVICIO	03	02
07/30/2002	013725 DUPLICADO LIC. TRANSITO	DBB494	DBB494
09/30/2002	013954 TRASPASO	29400844	10272769
07/13/2004	017484 TRASPASO	10272769	31916581
07/13/2004	017484 INSCRIPCION ALERTA		FINANCIERA ANDI
08/14/2009	4623257 G. MOTOR Y/O CAMBIO	ED34F98226	DBB494



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO
MUNICIPIO DE CANDELARIA

Codigo:
Fecha:
Version: 1
Pagina No. 2

CERTIFICADO DE TRADICION

N. 2890

06/24/2011	0 LEVANTAR ALERTA	Financiera Andi
06/24/2011	0 TRASPASO	31916581 29740891

Dado en Candelaria, Valle del Cauca, en Secretaria de Transito y Transporte del Municipio el dia 11 de Noviembre de 2022

Recibo de caja:

Usuario :JUANCAMI



EXPRESO CARTAGO LTDA

TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE A TODO EL PAÍS

Resolución N. 0556 del 17 de Julio de 2002

NIT. 800.021.603-3



ASOCIACIÓN
DE EMPRESAS
SEGURAS

Supply Chain Security

CERTIFICACIÓN

El suscrito Representante Legal de Expreso Cartago Ltda., sociedad identificada con el NIT 800.021.603-3, con domicilio en esta ciudad de Cali, me permito certificar lo siguiente:

1. Que la sociedad Expreso Cartago Ltda. no tiene afiliado el vehículo de placa DBB-494 ni ningún vehículo de transporte de carga por carretera, porque en el transporte de carga por carretera no existe la figura de la afiliación, por tal motivo No existe "Tarjeta de Operación", único documento con el que se prueba la Afiliación.
2. Que la sociedad Expreso Cartago Ltda. no tiene contrato de vinculación con administración del vehículo de placa DBB-494, motivo por el cual no tiene la administración, tutela, control, sobre dicho automotor, ni se beneficia económicamente de dicho equipo de transporte; la administración, tutela, el beneficio económico lo debe tener su propietario.
3. Que el vehículo de placa DBB-494 nunca ha sido despachado o subcontratado por esta empresa en la realización de sus operaciones de transporte.
4. Que de manera más concreta el citado vehículo de placa DBB-494 no fue despachado o subcontratado el 28 de diciembre de 2010 por la sociedad Expreso Cartago Ltda., en razón de ello no expidió manifiesto de carga, único documento con el cual se ampara la mercancía que se está transportando.

Para constancia de lo anterior se firma en Cali a los dos días de diciembre de 2022.

Atentamente,


EXPRESO CARTAGO LTDA.

WILSON ERNESTO SERNA OSPINA

C.C 16.674.207

Gerente y representante legal.

Oficina principal Cali: Cra. 1A No. 31 - 51 Tel: 372 8330 - 4102855 - 4102684

Oficina Buga: Calle 16 No.17-35 Tels: (2)236 2942 - (2)227 6256

E-mail: expresocartago@hotmail.com



La movilidad
es de todos

Mintransporte

[Inicio](#)[La Supertransporte](#)[Planeación y Gestión](#)[Normatividad](#)[Atención al Ciudadano](#)[Sala de Prensa](#)[Info COVID-19](#)[Ciudadano](#)[FAQ VIGIA](#)[FAQ Delegatura
de Concesiones](#)[FAQ Delegatura
de Puertos](#)[FAQ Delegatura
de Tránsito](#)[FAQ Delegatura
para la
Protección de
Usuarios](#)[FAQ Sector Aéreo](#)[FAQ Financiera](#)

TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

TEMA 1: INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE IUIT

- + 1. ¿Qué es un IUIT?
- + 2. ¿Cuáles son las autoridades competentes para investigar e imponer sanciones por infracciones a las normas de transporte terrestre automotor?
- + 3. ¿A qué vehículos se les imponen IUIT's?

- + 4. ¿Qué se debe hacer si le es impue  Spanish orden Nacional?
- + 5. ¿Cuál es la Competencia de la Supertransporte frente a los IUIT 's del orden Urbano?
- + 6. ¿Dónde puedo solicitar estado de cuenta de IUIT 's del Orden Nacional?
- + 7. ¿Dónde puedo realizar el pago de una multa impuesta mediante Resolución de Fallo por IUIT?
- + 8. ¿En qué casos la Supertransporte autoriza la entrega de un vehículo inmovilizado?
- + 9. ¿Qué trámite debo adelantar para solicitar la entrega de un vehículo inmovilizado?
- + 10. ¿Qué diferencias existe entre una infracción a las normas de transporte y una infracción a las normas de tránsito?
- + 11. ¿Quién es el competente para conocer de las infracciones a las normas de tránsito?
- + 12. ¿La Superintendencia de Transporte, tiene competencia para exonerar comparendos de tránsito?

TEMA 2: EMPRESAS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS

- + 13. ¿Qué debo hacer si observo irregularidades en la prestación de servicios de pasajeros, como: mala atención o maltrato por parte del conductor, pérdida de equipaje del pasajero, mal estado del vehículo,

- + 14. ¿Qué debo hacer si observo demoras en el despacho de un vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera?
- + 15. ¿Las Empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros pueden efectuar cobros no pactados en el contrato de vinculación?
- + 16. ¿Las Empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros están obligadas a entregar a los propietarios de los vehículos, copia del contrato de vinculación?
- + 17. ¿Cuándo el propietario de un vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros puede solicitar la desvinculación de la empresa?
- + 18. ¿Qué debo hacer cuando una empresa de servicio público de transporte Terrestre Automotor Especial o de Pasajeros se rehúsa a expedir el paz y salvo para desvinculación?
- + 19. ¿Quién define el valor de la Póliza de Responsabilidad civil contractual y extracontractual de los vehículos de servicio público?
- + 20. ¿Qué debo hacer cuando la empresa de Servicio público de Transporte Especial se rehúsa a expedir el extracto de contrato?

+ 22. ¿Qué es la tarjeta de Operación?

- 23. ¿Qué vehículos deben portar la tarjeta de operación?

Los vehículos que deben portar tarjeta de operación son los que prestan el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros, en cualquiera de sus modalidades (Colectivo municipal de pasajeros, Pasajeros por carretera, Individual de pasajeros en vehículo taxi, especial y mixto).

+ 24. ¿Quién debe tramitar la tarjeta de operación y ante qué entidad?

+ 25. ¿Qué debo hacer si una empresa de Transporte público se niega o se demora en el trámite de la tarjeta de operación?

+ 26. ¿Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros, pueden retener la Tarjeta de Operación de un Vehículo?

+ 27. ¿El valor de los tiquetes terrestres que cobran las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera se encuentra regulado?

+ 28. ¿Cómo puedo presentar una queja por mal servicio en la ruta escolar?





Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340120461**



Fecha: **07-04-2010**

Bogotá, D.C.

Señor:

GUILLERMO ORLANDO PULIDO JIMENEZ

gopulidoj@etb.net.co

Asunto: Transporte

Desvinculación de vehículos destinado al transporte público de carga.

Respetado señor:

En atención a su comunicación en la que consulta sobre la desvinculación de vehículos destinado al transporte público de carga, esta oficina Jurídica da respuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, reiterando el concepto emitido mediante oficio MT-1350-2 – 37198 del 01 de julio de 2008, en los siguientes términos:

Las causales previstas en los Decretos 170s de 2001, para la desvinculación administrativa de los vehículos de transporte público de pasajeros, por solicitud del propietario o de la empresa, respectivamente, tienen carácter taxativo, concreto, categórico y restrictivo y se deben aplicar con observancia del procedimiento establecido en la citada norma.

Es necesario resaltar que las causales de desvinculación de que tratan los Decretos 170s de 2001, se aplican para los vehículos que se encuentran legalmente vinculados a una sociedad transportadora, por lo tanto, no es factible desvincular administrativamente un automotor invocando una causal diferente a las señaladas en la citada normatividad.

Los citados Decretos, en el caso de desvinculación administrativa, señalan que la empresa tiene la obligación de permitir que el vehículo continúe trabajando en la misma forma que lo venía haciendo hasta que se decida sobre la desvinculación, lo cual quiere



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340120461**



Fecha: **07-04-2010**

decir que siguen los derechos y obligaciones derivados del contrato de vinculación, durante ese tiempo, en virtud de esta disposición, la cual tiene carácter imperativo.

El contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado y se contempla como formas de desvinculación la de común acuerdo: cuando exista acuerdo para la desvinculación del vehículo, la empresa y el propietario del mismo en forma conjunta, informarán por escrito a la autoridad de transporte competente y esta procederá a efectuar el trámite correspondiente desvinculando el vehículo y cancelando la respectiva tarjeta de operación, o la desvinculación administrativa por solicitud del propietario o por solicitud de la Empresa, cuando vencido el contrato de vinculación, no exista acuerdo entre las partes, en consecuencia la única forma de sacar un vehículo de servicio público de una empresa es a través de la desvinculación administrativa o mediante pronunciamiento judicial o por mutuo acuerdo entre las partes.

El transporte de mercancías por carretera, está regulado por el Decreto 173 de 2001, que reglamentó el Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. El transporte público de carga es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

En el aspecto puntual de su consulta, en el servicio público terrestre automotor de carga no existe la figura de la desvinculación administrativa, toda vez que ésta aplica para la modalidad de pasajeros.

El servicio público de transporte terrestre automotor de carga se encuentra regulado por el Decreto 173 de 2001, el cual exige en el numeral 5 del artículo 13 la relación de equipo propio, de socios o terceros, con el cual se prestará el servicio, para efectos de obtener la habilitación para la empresa por el Ministerio de Transporte, o a la Superintendencia de Transporte los requerimientos formulados, es decir, no existe la obligación legal de informar a los Organismos de Tránsito de la vinculación o desvinculación del vehículo. La citada norma, no consagró esta figura, de tal forma que cualquier discrepancia que surja entre las partes que suscriben un contrato de vinculación de acuerdo con el artículo 983 del Código de Comercio deben acudir a la justicia ordinaria.



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20101340120461**

Fecha: **07-04-2010**

En tal virtud en el transporte terrestre automotor de carga no existe desvinculación administrativa sino de común acuerdo entre las partes o ante los Jueces de la República.

Cordialmente:

ORIGINAL FIRMADO POR:
ANTONIO JOSE
SERRANO MARTINEZ

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto:
Revisó:
Fecha de elaboración:
Número de Radicado que responde:
Tipo de Respuesta:

Lina Huari
Jaime Ramírez
Marzo 30 de 2010
Correo electrónico.
Total (X) Parcial ()



MINTRANSPORTE



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

ENTIDAD
ISO 9001:2008
NTC GP 1000:2009
CERTIFICADA
882014806883 A

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20163760010621



23-05-2016

Santiago de Cali, 25-05-2016

Señor
WILSON E. SERNA OSPINA
Gerente
Expreso Cartago Ltda.
Cra. 1 A No. 31 – 51
Cali – Valle

Asunto: Respuesta Rad. 20163760054742 del 21 de abril de 2016

En respuesta a lo impetrado ante esta Dirección Territorial del Ministerio de Transporte, en el cual requiere se le informe si para el día 23 de junio del 2010 el vehículo de placas VLA 056 se encontraba vinculado a su representada, este Despacho procede a darle la siguiente respuesta:

El Decreto 173 de 2001 “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga”, fue compilado en el Decreto 1079 del 26 de Mayo de 2015, por lo cual se dará las respuestas con las siguientes normas vigentes:

*El Decreto 1079 de 2015, artículo 2.2.1.7.3. **Servicio público de transporte terrestre automotor de carga.** Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.*

(Decreto 173 Art. 6).

En cuanto a este interrogante es necesario aclarar que el Decreto 173 de 2001, no establece obligación de que los vehículos deban estar afiliados o vinculados a una empresa de transporte debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte, en el servicio de carga.

Carrera 39 A # 5D – 10 Barrio Tequendama, Cali - Valle - Colombia, Teléfonos: (57+2) 5536464 Fax (57+2) 5537149
http : //www.mintransporte.gov.co – E-mail: dtvalle@mintransporte.gov.co – quejasyreclamos@mintransporte.gov.co
Atención al Ciudadano: Sede Territorial Valle Lunes a Viernes de 8:00 a.m. - 4:00 p.m., Línea Gratuita Nacional
18000112042
Código Postal 111321

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20163760010621

25-05 2016

En el servicio público de transporte de carga por carretera se requería de la tarjeta de operación, para lo cual debe descartarse que con anterioridad a la expedición del Decreto 173 de 2001, existiera el control de la vinculación de vehículos de carga mediante la Tarjeta de Operación (Decreto 1815 de 1992), dicha disposición fue derogada por el Decreto 988 del 7 de abril de 1997. El Decreto 173 de 2001, no contempla la expedición de la Tarjeta de Operación para los vehículos de transporte de carga.

Por otro parte, el Registro nacional de Carga se utilizó con fines estadísticos, no es exigible a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1499 del 29 de abril de 2009, que lo eliminó expresamente, es decir que el vehículo de placas **VLA 056** para la fecha del 23 de junio de 2010 la vinculación de este a su representada dependía de la carga que despachara la empresa, ya que la vinculación a cualquier empresa de carga se realiza por el transporte de la mercancía o carga, una vez este haga la entrega, el vehículo queda desvinculado de la empresa a la cual le ha servido el transporte.

De acuerdo a lo anterior, permite colegir, que a la fecha no existe un registro sobre la vinculación permanente de los vehículos destinados al transporte de carga terrestre.

Con respecto a la certificación de la libertad de contratación de los vehículos de carga, tenemos que el Decreto 1079 de 2015, manifiesta en su **Artículo 2.2.1.7.5.1.**, lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.7.5.1. Manifiesto de carga. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público.”

(Art. 27 Decreto 173 de 2001, modificado por el art. 4, Decreto Nacional 1499 de 2009.)

Este manifiesto de carga, es el documento que ampara el transporte de mercancías, ante las distintas autoridades y la expedición de este, constituye una vinculación de carácter temporal entre la empresa transportadora y el propietario del vehículo que realiza la operación del transporte de la carga, este debe entenderse en el transporte público, es decir, si el generador de la carga es también el propietario del vehículo, no se requiere manifiesto de carga.

El transporte público de carga, debe contratarse siempre con una empresa legalmente habilitada por el Ministerio de Transporte, cuando esta empresa vincula equipos de propiedad de terceros ya sea en forma temporal haciéndolo mediante manifiestos de carga que se expide por cada operación de transporte, una vez cumpla con la entrega de la carga quedará desvinculado de la empresa que dio la carga; será permanente si media contrato de vinculación entre la empresa de transporte y el propietario del equipo.

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20163760010621



25-05-2016

Si existió el control de la vinculación de vehículos de carga mediante la Tarjeta de Operación (Decreto 1815 de 1992), dicha disposición fue derogada por el Decreto 988 del 7 de abril de 1997, es decir que para la fecha del 23 de junio de 2010 no existía tarjeta de operación del para el vehículo de placas VLA 05, lo que no permite determinar a qué empresa se encontraba vinculado, tal como se manifestó anteriormente.

Cordialmente,



MISAEEL VILLAMARIN IDROBO
Director Territorial Valle del Cauca

Proyectó: Wilmar Ortega Garcia
Elaboró: Wilmar Ortega Garcia
Anexo:
Copia a:
Revisó: Misael Villamarin Idrobo
Fecha de elaboración: Mayo 2016
Número de radicado que responde: 20163760010621
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()

255

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20183760002761



19-02-2018

Santiago de Cali, 19-02-2018

Señor

LEONARDO ANDRÉS MORENO GARCÍA

Representante Legal

TRANSPORTES CAMIONES & CAMIONES

Autopista Cali – Yumbo, Cencar Bloque A2 Of. 201-202

Yumbo - Valle

Asunto: Su oficio con radicado No. 20183760020852 del 09/02/2018

En respuesta a oficio del asunto, relacionado con un "Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual", que se adelanta dentro de un proceso penal en curso en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Santander de Quilichao con radicado No. 1969831120022016-00046-00, de manera atenta se da respuesta a sus interrogantes en los términos de Ley, así:

- *"Si en la actualidad en el servicio público de transporte de carga por carretera se presenta la figura de afiliación con fundamento en el Decreto 173 de 2001".*

Si lo que se requiere es que específicamente se indique si la figura jurídica de afiliación se encuentra fundamentada en el Decreto 173 de 2001, la respuesta es NO, pues en este Decreto y en el que lo compila en un Único Decreto Reglamentario del Sector Transporte – Decreto 1079 de 2015, sólo se habla del "CONTRATO DE VINCULACIÓN".

- *"Si en el servicio público de transporte de carga por carretera se requiere de la tarjeta de operación".*

El Decreto 988 del 7 de abril de 1997, suprimió la tarjeta de operación, por lo tanto el Ministerio de Transporte no expide desde esa fecha tarjetas de operación a los vehículos de transporte de carga ni tiene conocimiento de los vehículos vinculados a las empresas de transporte de carga, por aquello de que los vehículos pueden vincularse transitoriamente a las empresas, para la movilización de la carga.

- *"Certifique si en el transporte de carga por carretera se da libertad de contratación, es decir que si el vehículo puede hacer operaciones de transporte de carga por carretera con cualquier empresa que esté habilitada sin importar si tiene o no contrato de vinculación sin administración con otra empresa de transporte de carga por carretera".*

Carrera 39 A No. 5D-10 Barrio Tequendama Cali, Colombia, Teléfonos: (57+2) 5536464 Ext 7 Fax (57+2) 5537149
http://www.mintransporte.gov.co – E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co – quejasyreclamos@mintransporte.gov.co
Atención al Ciudadano: Lunes a Viernes de 8:00 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 18000112042
Código Postal 111321

RECIBIDO
19-02-2018
11:10 a.m.

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20183760002761



19-02-2018

En materia de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, el Decreto 173 de 2001 establecía dos (2) formas de vinculación, lo cual se mantuvo en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 del 26 de mayo de 2015:

Cuando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación conforme al artículo 983 del Código de Comercio. El contrato de vinculación se registrará por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que se sujetarán las partes, es decir, existe una contratación permanente.

Las empresas de transporte público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga.

Es claro que los vehículos de carga pueden transportar carga a través de la vinculación transitoria que se establece tácitamente cuando se expide el manifiesto de carga, siendo de total responsabilidad de la empresa que lo expida.

- "Si para el 4 agosto de 2013 (la fecha del accidente) el vehículo de placa TJW-000 estaba AFILIADO a la sociedad Transportes Camiones y Camiones Ltda., identificada con el NIT 805.027.046-6, así mismo para que remita copia de la tarjeta de operación de éste".

Reitero, con Decreto 988 del 7 de abril de 1997, se suprimió la tarjeta de operación, por lo tanto el Ministerio de Transporte no expide desde esa fecha tarjetas de operación a los vehículos de transporte de carga ni tiene conocimiento de los vehículos vinculados a las empresas de transporte de carga, por aquello de que los vehículos pueden vincularse transitoriamente a las empresas, para la movilización de la carga y éstas empresas no tienen asignación de capacidad transportadora.

Visto lo anterior, la sociedad transportadora legalmente constituida y debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte como empresa de transporte terrestre automotor de carga, puede vincular o desvincular automotores de manera libre y autocontrolada.

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20183760002761



19-02-2018

En conclusión, los vehículos que prestan servicio de transporte público de carga, tienen plena libertad de ser vinculados transitoriamente para trasladar mercancía de un lugar a otro y no requieren tarjeta de operación para realizar dicha actividad, por tanto es la empresa la que puede definir o demostrar a través de los manifiestos de carga, si un vehículo estuvo vinculado transitoria o permanentemente a ella.

Atentamente,

MISAEEL VILLAMARÍN IDROBO
Director Territorial Valle del Cauca

Proyectó y Elaboró: Martha C. García
Revisó: Misael Villamarín Idrobo
Fecha de elaboración: 13/02/2017
Número de radicado que responde: 20183760020852
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()

Cataño & Mainieri *Abogados*

Cali, 1 de diciembre de 2022

Doctor

JUAN CARLOS IBARGUEN CORDOBA

Director

**DIRECCION TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA DEL MINISTERIO DE
TRANSPORTE**

Carrera 39 A # 5 D – 1-, Barrio Tequendama

Cali – Valle del Cauca

Teléfono 602-5517612

Correo electrónico: dtvalle@mintransporte.gov.co

Asunto: Derecho de petición

Respetuoso Saludo,

YOLANDA MAINIERI MEDINA, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la sociedad **EXPRESO CARTAGO LTDA.**, sociedad con domicilio en el municipio de Cali (Valle del Cauca) e identificada con el NIT 800.021.603-3, en virtud del Derecho de Petición y con el fin de **aportar** al “Proceso Verbal declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual” al que fue vinculada la sociedad **Expreso Cartago Ltda.**, que se tramita en el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali (Valle del Cauca), radicado 760014003024-2020-00667-00, le solicito respetuosamente se sirvan Responder y Remitir la siguiente información:

1. Si para el año 2010 y en la actualidad en el servicio público de transporte de carga por carretera se presenta la figura de la afiliación con fundamento en el Decreto 173 de 2001, o en el decreto que compila el transporte de carga por carretera.
2. Si en el servicio público de transporte de carga por carretera se requiere de la tarjeta de operación.
3. Certifique si en el transporte de carga por carretera, se da libertad de contratación, es decir ¿si un vehículo de carga puede hacer operaciones de transporte de carga por carretera con cualquier empresa que esté habilitada sin importar si tiene o no con contrato de vinculación sin administración con otra empresa de transporte de carga por carretera?

Calle 14 B # 20 H 10 (Cencar), Bloque A4 oficina 204, Yumbo (Valle del Cauca)

P.B.X.: 6022- 666 73 13

Correos electrónicos: fernandocatano@hotmail.com

yolandamainieri@hotmail.com

Cataño & Mainieri *Abogados*

4. Si para el 28 de diciembre de 2010, el vehículo de placa DBB-494, estaba AFILIADO a la sociedad Expreso Cartago Ltda., identificada con el NIT 800.021.603-3, así mismo para que remita copia de la tarjeta de operación del vehículo de placa DBB-494.
5. Si en el transporte de carga por carretera existe mecanismo administrativo para desvincular o desafiliar un vehículo de carga de determinada empresa de transporte de carga por carretera, dado que en la actualidad no existe la afiliación y/o vinculación en esta modalidad de transporte.
6. ¿La ley o normas que regulan el transporte de carga por carretera permiten transportes de carga por carretera en los cuales no intervenga una empresa de transporte de carga?
7. Cuando no interviene una empresa de transporte de carga por carretera en un transporte de carga, ¿se expide manifiesto de carga?

Anexo al presente derecho de petición:

1. El auto que admitió la demanda, proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.
2. Certificado de existencia y representación legal de Expreso Cartago Ltda.

Recibo notificaciones en mi correo electrónico: yolandamainieri@hotmail.com, celular 3182917106.

Agradezco la atención y pronta respuesta a este derecho de Petición.

Atentamente,



YOLANDA MAINIERI MEDINA

C.C. 43.495.962

T.P. 60.740 del Consejo Superior de la Judicatura.

Apoderada especial de Expreso Cartago Ltda.

Auto No. 2938 del 10 de diciembre de 2020 Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual menor cuantía. Rad. 76001400302420200066700. Demandante: LUZ ERIS CETRE GONZALEZ C.C. 31.919.191 y NARCILA CETRE GONZALEZ, C.C. 59.105.059 contra JORGE CASTAÑO HOLGUIN, C.C. 94.040.570, MARIA OMAIRA GONZALES, C.C. 31.916.581 y EXPRESO CARTAGO LTDA NIT. 800021603-3

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda fue subsanada dentro del término de ley, para admitir. Sirvase proveer. Cali, 10 de diciembre de 2020.

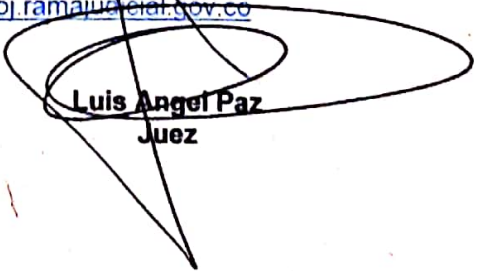
IVÁN ORTIZ BANGUERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2938. Rad. 76001400302420200066700
Cali, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial y como quiera que la presente demanda fue subsanada dentro del término de ley y de conformidad con los arts. 82, 90, 368ss del CGP., habrá de admitirse y se concederá el amparo de pobreza, de acuerdo al art. 151 y ss CGP. En mérito de lo expuestos, el Juzgado,

DISPONE:

1. Admitir la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de menor cuantía adelantada por LUZ ERIS CETRE GONZALEZ y NARCILA CETRE GONZALEZ contra JORGE CASTAÑO HOLGUIN, MARIA OMAIRA GONZALES y EXPRESO CARTAGO LTDA NIT.
 2. Conceder el amparo de pobreza solicitado por las demandadas LUZ ERIS CETRE GONZALEZ y NARCILA CETRE GONZALEZ, quienes no estarán obligadas a prestar caución, ni pagar expensas, honorarios de auxiliar de la justicia u otros gastos de la actuación, ni podrá ser condenada en costas, de conformidad con el art. 151 y ss del CGP.
 3. Notificar personalmente el contenido de este auto a los demandados, de conformidad con los artículos 291, 292 y 293 del CGP., y art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar y proponer excepciones, art. 369 Ibidem.
 4. Decretar la inscripción de la demanda sobre el Establecimiento de Comercio denominado EXPRESO CARTAGO LTDA con matrícula mercantil 206431-3 de la Cámara de Comercio de Cali.
 5. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S, posea el demandado EXPRESO CARTAGO LTDA NIT. 800021603-3, en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.
 6. Librense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 150.236.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
 7. Reconocer personería a la abogada SYOMARA HELENA TORRES ARCE C.C. No. 31.170.283 Y T.P. N°. 82.611 del CSJ, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante conforme al memorial poder sustitución y demás facultades otorgadas por ley.
 8. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 9. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


Luis Angel Paz
Juez

Recibo No. 8716409, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08226HMQYJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 8861300 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCC.ORG.CO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EXPRESO CARTAGO LIMITADA
Nit.: 800021603-3
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 206431-3
Fecha de matrícula en esta Cámara: 09 de diciembre de 1987
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: KR 1 A # 31 - 51
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: expresocartago@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3728330
Teléfono comercial 2: 4102855
Teléfono comercial 3: 3148141072

Dirección para notificación judicial: KR 1 A # 31 - 51
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: EXPRESOCARTAGO@HOTMAIL.COM
Teléfono para notificación 1: 3728330
Teléfono para notificación 2: 4102855
Teléfono para notificación 3: 3148141072

La persona jurídica EXPRESO CARTAGO LIMITADA SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8716409, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08226HMQYJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 3389 del 27 de noviembre de 1987 Notaria Septima de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de diciembre de 1987 con el No. 3093 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada EXPRESO CARTAGO LIMITADA

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es 27 de noviembre del año 2035

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Por Resolución No. 0556 del 17 de julio de 2002 ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de abril de 2015 con el No. 5746 del Libro IX ,El Ministerio de Transporte habilita a la empresa para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EXPLOTAR COMERCIALMENTE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE CARGA, PROCURANDO LA MAYOR EFICIENCIA EN EL SERVICIO A NIVEL NACIONAL, MEDIANTE LA TECNIFICACION DE LOS SISTEMAS DE TRABAJO Y LA ESPECIALIZACION DE LOS SERVICIOS. SE ENTENDERAN INCLUIDOS EN EL OBJETO SOCIAL, LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALES DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD. PUDIENDO EN CONSECUENCIA, IMPORTAR O EXPORTAR BIENES Y SERVICIOS, VEHICULOS, MAQUINARIAS; REPUESTOS AUTOMOTORES.

EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL QUEDA TAMBIEN INCLUIDOS LA COMPRA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA; PRODUCTOS NACIONALES O EXTRANJEROS DERIVADOS DEL PETROLEO, FILTROS, LUBRICANTES, GRASAS Y DEMAS ARTICULOS AFINES, LLANTAS, BATERIAS Y REPUESTOS PARA VEHICULOS. EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD, ES ADECUAR NORMAS DE OPERACION QUE LOGRE REDUCCION EN LOS COSTOS Y BENEFICIEN LA ECONOMIA NACIONAL.

Recibo No. 8716409, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08226HMQYJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

Capital y socios: \$258,530,000 Dividido en 258,530 Cuotas de valor nominal \$1,000 Cada una, Distribuidos así:

Socios Capitalista(s)	valor_aportes
WILSON ERNESTO SERNA OSPINA C.C. 16674207	\$51,346,000
LADY ANDREA SERNA OTALVARO C.C. 1144034150	\$51,346,000
MARTHA LUCIA SERNA OSPINA C.C. 31884213	\$51,346,000
JOSE ALFREDO SERNA OSPINA C.C. 16633297	\$51,346,000
ALFREDO DE JESUS SERNA GIRALDO C.C. 2450504	\$1,800,000
PAOLA ANDREA TEJADA SERNA C.C. 1151952285	\$51,346,000

Total del capital \$258,530,000

"La responsabilidad de los socios queda limitada al monto de sus respectivos aportes"

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACIÓN: LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD CORRESPONDERÁ POR DERECHO A TODOS LOS SOCIOS, PERO ESTOS CONVIENEN EN DELEGARLA EN UN GERENTE QUE PUEDE SER O NO SOCIO. CON FACULTADES PARA REPRESENTAR LA COMPAÑÍA, HACER USO DE LA RAZÓN SOCIAL.

EL GERENTE TENDRÁ UN SUPLENTE QUE SERA EL SUBGERENTE, QUIEN EJERCERÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD CON TODAS LAS FACULTADES Y FUNCIONES DEL GERENTE DURANTE SU AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA.

Recibo No. 8716409, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08226HMQYJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FUNCIONES DEL GERENTE: ENAJENAR, ADQUIRIR, TRANSIGIR, COMPROMETER, DESISTIR, INTERPONER TODO GENERO DE RECURSOS, NOMBRAR APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES, DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO, DE CELEBRAR CONTRATOS, NEGOCIAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES, EN UNA PALABRA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD CON LA SIGUIENTE RESTRICCIÓN: SERA NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DE LA MAYORÍA DE SOCIOS, PARA LA CELEBRACIÓN DE CUALQUIER ACTO O CONTRATO, CUYO VALOR EXCEDA DE DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.000.000.00), ASI MISMO LA JUNTA DE SOCIOS SE RESERVA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1. ESTUDIAR Y APROBAR LAS REFORMAS DE LOS ESTATUTOS... 6. CONSTITUIR LAS RESERVAS OCASIONALES.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 8 del 17 de abril de 1993, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de mayo de 1993 con el No. 65706 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUBGERENTE	JOSE ALFREDO SERNA OSPINA	C.C.16633297

Por Acta No. 31 del 08 de mayo de 2008, de Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de mayo de 2008 con el No. 5210 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	WILSON ERNESTO SERNA OSPINA	C.C.16674207

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 2148 del 19/12/2005 de Notaria Dieciseis de Cali	14332 de 22/12/2005 Libro IX
E.P. 1398 del 23/04/2003 de Notaria Novena de Cali	1968 de 15/02/2006 Libro IX
E.P. 101 del 27/01/2006 de Notaria Dieciseis de Cali	1969 de 15/02/2006 Libro IX
E.P. 1134 del 18/09/2009 de Notaria Dieciseis de Cali	12450 de 29/10/2009 Libro IX
E.P. 1196 del 02/10/2009 de Notaria Dieciseis de Cali	12451 de 29/10/2009 Libro IX
E.P. 0291 del 24/03/2018 de Notaria Dieciseis de Cali	7771 de 26/04/2018 Libro IX
E.P. 0291 del 24/03/2018 de Notaria Dieciseis de Cali	7854 de 27/04/2018 Libro IX
E.P. 443 del 15/05/2019 de Notaria Dieciseis de Cali	9750 de 28/05/2019 Libro IX
E.P. 945 del 27/09/2019 de Notaria Dieciseis de Cali	17352 de 02/10/2019 Libro IX

Recibo No. 8716409, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08226HMQYJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	EXPRESO CARTAGO
Matrícula No.:	206432-2
Fecha de matrícula:	09 de diciembre de 1987
Ultimo año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	KR 1 A # 31 - 51
Municipio:	Cali

Recibo No. 8716409, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08226HMQYJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

Demanda de:LUZ ERIS CENTRE GONZALEZ Y NARCILA CETRE GONZALEZ
Contra:EXPRESO CARTAGO LIMITADA
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO EXPRESO CARTAGO

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Documento: Oficio No.1259 del 04 de mayo de 2017
Origen: Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali
Inscripción: 30 de junio de 2017 No. 1698 del libro VIII

Demanda de:LUZ ERIS CETRE GONZALEZ Y NARCILA CETRE GONZALEZ
Contra:EXPRESO CARTAGO LIMITADA
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO EXPRESO CARTAGO

Proceso:VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL MENOR CUANTÍA
Documento: Oficio No.2020-00667-892-2022 del 06 de octubre de 2022
Origen: Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali
Inscripción: 10 de octubre de 2022 No. 1796 del libro VIII

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: PEQUEÑA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$1,332,825,784

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:4923

Recibo No. 8716409, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08226HMQYJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Ana M. Lengua B.

DERECHO DE PETICIÓN

yolanda mainieri <yolandamainieri@hotmail.com>

Jue 1/12/2022 11:41 AM

Para: dtvalle@mintransporte.gov.co <dtvalle@mintransporte.gov.co>

Doctor

JUAN CARLOS IBARGUEN CORDOBA

Director

DIRECCION TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

Carrera 39 A # 5 D – 1-, Barrio Tequendama

Cali – Valle del Cauca

Teléfono 602-5517612

Correo electrónico: dtvalle@mintransporte.gov.co

Asunto: Derecho de petición

Respetuoso Saludo,

Yolanda Mainieri Medina, actuando como apoderada especial de la sociedad **Expreso Cartago Ltda.**, formulo **Derecho de Petición a su Despacho** con el fin de **aportar la respuesta** al “Proceso Verbal declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual”, al que fue vinculada como demandada la sociedad **Expreso Cartago Ltda.**, que se tramita en el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali (Valle del Cauca), radicado 760014003024-2020-00667-00.

En este correo adjunto el Derecho de Petición con anexos.

Les solicito me informen si les llegó el presente correo electrónico junto con el documento adjunto.

Atentamente,

YOLANDA MAINIERI MEDINA

Cataño & Mainieri Abogados

Calle 14 B # 20 H 10 (Cencar) Bloque A4 Of. 204

Tel 57-602-6667313

Yumbo (Valle del Cauca)

20223032200292 Radicado Mintransporte CRM:0504181

Admin CrmCoem <admincrmcoem@mintransporte.gov.co>

Jue 1/12/2022 3:26 PM

Para: CATANO Y MAINIERI ABOGADOS <YOLANDAMAINIERI@HOTMAIL.COM>

Buen día,

El Ministerio de Transporte le informa que su solicitud con asunto: RV: DERECHO DE PETICIÓN enviada por correo electrónico ha sido radicada con el No. 20223032200292
Su requerimiento será atendido y tramitado dentro de los términos legales establecidos.

Por favor no responda a este correo.

Para información adicional por favor comuníquese a los siguientes correos o líneas telefónicas:

Atención al ciudadano: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co

Línea de atención al ciudadano (+57 1) 3240800 Opción 2

Línea gratuita nacional 018000 112042

Para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

Redes sociales: En twitter @MinTransporteCo y en Facebook /MinTransporteColombiaOficial

Sitio Web: www.mintransporte.gov.co

Gracias por comunicarse con el Ministerio de Transporte, "haciendo más fácil su relación con el Estado."

Resolución 0666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social Principales medidas de bioseguridad:

- * Lávese las manos frecuentemente.
- * Use el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- * Practique el distanciamiento físico.
- * Lo invitamos a descargar y reportar diariamente su condición de salud en la Aplicación CoronApp-Colombia.

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial del Ministerio de Transporte.

The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of Ministry of Transportation.

Cataño & Mainieri *Abogados*

Cali, 1º de diciembre de 2022

Señores:

FISCALÍA 42 LOCAL DE CALI

Unidad de Lesiones Personales

DIRECCIÓN SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA

Avenida Roosevelt # 38 A – 32, Piso 2.

Cali – Valle del Cauca

Teléfono 6204100 extensiones 1010 y 1002

Correo electrónico: rosario.laverde@fiscalia.gov.co

Asunto: Derecho de petición.
Radicado: 760016000196201100012
Delito: Lesiones Culposas en accidente de Tránsito.
Imputado: Jorge Castaño Holguín.
Cédula C.: 94.040.570.

Respetuoso Saludo,

Yolanda Mainieri Medina, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la sociedad **Expreso Cartago Ltda.**, sociedad con domicilio en el municipio de Cali (Valle del Cauca) e identificada con el NIT 800.021.603-3, en virtud del Derecho de Petición y con el fin de **aportar** al “Proceso Verbal declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual” al que fue vinculada la sociedad **Expreso Cartago Ltda.**, que se tramita en el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali (Valle del Cauca), radicado 760014003024-2020-00667-00, le solicito respetuosamente se sirva CERTIFICAR lo siguiente:

- 1. Certifiquen el estado en que se encuentra el proceso por Lesiones Personales que se adelanta o adelantó al señor Jorge Castaño Holguín**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.040.570, por el delito de lesiones culposas causadas a las señoras Luz Eris Cetre González, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.919.191 y Narcila Cetre González, identificada con la cédula de ciudadanía número 59.105.059, **por accidente de tránsito ocurrido el día 28 de diciembre de 2010**; el señor Jorge Castaño Holguín conducía el vehículo tipo camión de placa DBB-494, y las señoras Cetre González eran pasajeras de un moto carro con placa KEG-247, en este accidente se involucraron cuatro vehículos: además de los dos anteriores, la motocicleta de placa TJE-23 A y el automóvil de placa LUF-208, el señor Johnny H. Ballesteros, distinguido con la palca 158, adscrito a la Secretaría de Tránsito de Cali realizó el respectivo Informe Policial de Accidentes de Tránsito.

Calle 14 B # 20 H 10 (Cencar), Bloque A4 oficina 204, Yumbo (Valle del Cauca)

P.B.X.: 6022- 666 73 13

Correos electrónicos: fernandocatano@hotmail.com

yolandamainieri@hotmail.com

Cataño & Mainieri *Abogados*

2. Así mismo, se indique en la certificación si se llegó a conciliar y el estado del proceso.
3. Remitir copia de todo el expediente por vía electrónica si es posible.

En el evento, en que su Despacho no sea el que adelantó esta investigación, le solicito, respetuosamente, se lo remita al respectivo funcionario, en virtud del principio de la economía procesal y de decisión del presente Derecho de Petición.

Anexo al presente derecho de petición:

1. El auto que admitió la demanda, proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.
2. Certificado de existencia y representación legal de Expreso Cartago Ltda.

Recibo notificaciones en mi correo electrónico: yolandamainieri@hotmail.com, celular 3182917106, o en mi oficina ubicada en la calle 14 B # 20 H 10 (Cencar), bloque A4 oficina 204 – Yumbo (Valle del Cauca).

Agradezco la atención y pronta respuesta a este derecho de Petición.

Atentamente,



YOLANDA MAINIERI MEDINA

C.C. 43.495.962

T.P. 60.740 del Consejo Superior de la Judicatura.

Apoderada especial de Expreso Cartago Ltda.

Auto No. 2938 del 10 de diciembre de 2020 Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual menor cuantía. Rad. 76001400302420200066700. Demandante: LUZ ERIS CETRE GONZALEZ C.C. 31.919.191 y NARCILA CETRE GONZALEZ, C.C. 59.105.059 contra JORGE CASTAÑO HOLGUIN, C.C. 94.040.570, MARIA OMAIRA GONZALES, C.C. 31.916.581 y EXPRESO CARTAGO LTDA NIT. 800021603-3

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda fue subsanada dentro del término de ley, para admitir. Sirvase proveer. Cali, 10 de diciembre de 2020.

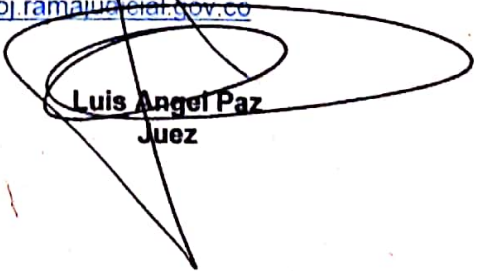
IVÁN ORTIZ BANGUERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2938. Rad. 76001400302420200066700
Cali, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial y como quiera que la presente demanda fue subsanada dentro del término de ley y de conformidad con los arts. 82, 90, 368ss del CGP., habrá de admitirse y se concederá el amparo de pobreza, de acuerdo al art. 151 y ss CGP. En mérito de lo expuestos, el Juzgado,

DISPONE:

1. Admitir la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de menor cuantía adelantada por LUZ ERIS CETRE GONZALEZ y NARCILA CETRE GONZALEZ contra JORGE CASTAÑO HOLGUIN, MARIA OMAIRA GONZALES y EXPRESO CARTAGO LTDA NIT.
 2. Conceder el amparo de pobreza solicitado por las demandadas LUZ ERIS CETRE GONZALEZ y NARCILA CETRE GONZALEZ, quienes no estarán obligadas a prestar caución, ni pagar expensas, honorarios de auxiliar de la justicia u otros gastos de la actuación, ni podrá ser condenada en costas, de conformidad con el art. 151 y ss del CGP.
 3. Notificar personalmente el contenido de este auto a los demandados, de conformidad con los artículos 291, 292 y 293 del CGP., y art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar y proponer excepciones, art. 369 Ibidem.
 4. Decretar la inscripción de la demanda sobre el Establecimiento de Comercio denominado EXPRESO CARTAGO LTDA con matrícula mercantil 206431-3 de la Cámara de Comercio de Cali.
 5. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S, posea el demandado EXPRESO CARTAGO LTDA NIT. 800021603-3, en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.
 6. Librense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 150.236.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
 7. Reconocer personería a la abogada SYOMARA HELENA TORRES ARCE C.C. No. 31.170.283 Y T.P. N°. 82.611 del CSJ, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante conforme al memorial poder sustitución y demás facultades otorgadas por ley.
 8. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 9. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


Luis Angel Paz
Juez

Recibo No. 8716409, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08226HMQYJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 8861300 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCC.ORG.CO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EXPRESO CARTAGO LIMITADA
Nit.: 800021603-3
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 206431-3
Fecha de matrícula en esta Cámara: 09 de diciembre de 1987
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: KR 1 A # 31 - 51
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: expresocartago@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3728330
Teléfono comercial 2: 4102855
Teléfono comercial 3: 3148141072

Dirección para notificación judicial: KR 1 A # 31 - 51
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: EXPRESOCARTAGO@HOTMAIL.COM
Teléfono para notificación 1: 3728330
Teléfono para notificación 2: 4102855
Teléfono para notificación 3: 3148141072

La persona jurídica EXPRESO CARTAGO LIMITADA SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8716409, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08226HMQYJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 3389 del 27 de noviembre de 1987 Notaria Septima de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de diciembre de 1987 con el No. 3093 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada EXPRESO CARTAGO LIMITADA

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es 27 de noviembre del año 2035

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Por Resolución No. 0556 del 17 de julio de 2002 ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de abril de 2015 con el No. 5746 del Libro IX ,El Ministerio de Transporte habilita a la empresa para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EXPLOTAR COMERCIALMENTE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE CARGA, PROCURANDO LA MAYOR EFICIENCIA EN EL SERVICIO A NIVEL NACIONAL, MEDIANTE LA TECNIFICACION DE LOS SISTEMAS DE TRABAJO Y LA ESPECIALIZACION DE LOS SERVICIOS. SE ENTENDERAN INCLUIDOS EN EL OBJETO SOCIAL, LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALES DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD. PUDIENDO EN CONSECUENCIA, IMPORTAR O EXPORTAR BIENES Y SERVICIOS, VEHICULOS, MAQUINARIAS; REPUESTOS AUTOMOTORES.

EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL QUEDA TAMBIEN INCLUIDOS LA COMPRA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA; PRODUCTOS NACIONALES O EXTRANJEROS DERIVADOS DEL PETROLEO, FILTROS, LUBRICANTES, GRASAS Y DEMAS ARTICULOS AFINES, LLANTAS, BATERIAS Y REPUESTOS PARA VEHICULOS. EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD, ES ADECUAR NORMAS DE OPERACION QUE LOGRE REDUCCION EN LOS COSTOS Y BENEFICIEN LA ECONOMIA NACIONAL.

Recibo No. 8716409, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08226HMQYJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

Capital y socios: \$258,530,000 Dividido en 258,530 Cuotas de valor nominal \$1,000 Cada una, Distribuidos así:

Socios Capitalista(s)	valor_aportes
WILSON ERNESTO SERNA OSPINA C.C. 16674207	\$51,346,000
LADY ANDREA SERNA OTALVARO C.C. 1144034150	\$51,346,000
MARTHA LUCIA SERNA OSPINA C.C. 31884213	\$51,346,000
JOSE ALFREDO SERNA OSPINA C.C. 16633297	\$51,346,000
ALFREDO DE JESUS SERNA GIRALDO C.C. 2450504	\$1,800,000
PAOLA ANDREA TEJADA SERNA C.C. 1151952285	\$51,346,000

Total del capital \$258,530,000

"La responsabilidad de los socios queda limitada al monto de sus respectivos aportes"

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACIÓN: LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD CORRESPONDERÁ POR DERECHO A TODOS LOS SOCIOS, PERO ESTOS CONVIENEN EN DELEGARLA EN UN GERENTE QUE PUEDE SER O NO SOCIO. CON FACULTADES PARA REPRESENTAR LA COMPAÑÍA, HACER USO DE LA RAZÓN SOCIAL.

EL GERENTE TENDRÁ UN SUPLENTE QUE SERA EL SUBGERENTE, QUIEN EJERCERÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD CON TODAS LAS FACULTADES Y FUNCIONES DEL GERENTE DURANTE SU AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA.

Recibo No. 8716409, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08226HMQYJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FUNCIONES DEL GERENTE: ENAJENAR, ADQUIRIR, TRANSIGIR, COMPROMETER, DESISTIR, INTERPONER TODO GENERO DE RECURSOS, NOMBRAR APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES, DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO, DE CELEBRAR CONTRATOS, NEGOCIAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES, EN UNA PALABRA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD CON LA SIGUIENTE RESTRICCIÓN: SERA NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DE LA MAYORÍA DE SOCIOS, PARA LA CELEBRACIÓN DE CUALQUIER ACTO O CONTRATO, CUYO VALOR EXCEDA DE DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.000.000.00), ASI MISMO LA JUNTA DE SOCIOS SE RESERVA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1. ESTUDIAR Y APROBAR LAS REFORMAS DE LOS ESTATUTOS... 6. CONSTITUIR LAS RESERVAS OCASIONALES.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 8 del 17 de abril de 1993, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de mayo de 1993 con el No. 65706 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUBGERENTE	JOSE ALFREDO SERNA OSPINA	C.C.16633297

Por Acta No. 31 del 08 de mayo de 2008, de Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de mayo de 2008 con el No. 5210 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	WILSON ERNESTO SERNA OSPINA	C.C.16674207

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 2148 del 19/12/2005 de Notaria Dieciseis de Cali	14332 de 22/12/2005 Libro IX
E.P. 1398 del 23/04/2003 de Notaria Novena de Cali	1968 de 15/02/2006 Libro IX
E.P. 101 del 27/01/2006 de Notaria Dieciseis de Cali	1969 de 15/02/2006 Libro IX
E.P. 1134 del 18/09/2009 de Notaria Dieciseis de Cali	12450 de 29/10/2009 Libro IX
E.P. 1196 del 02/10/2009 de Notaria Dieciseis de Cali	12451 de 29/10/2009 Libro IX
E.P. 0291 del 24/03/2018 de Notaria Dieciseis de Cali	7771 de 26/04/2018 Libro IX
E.P. 0291 del 24/03/2018 de Notaria Dieciseis de Cali	7854 de 27/04/2018 Libro IX
E.P. 443 del 15/05/2019 de Notaria Dieciseis de Cali	9750 de 28/05/2019 Libro IX
E.P. 945 del 27/09/2019 de Notaria Dieciseis de Cali	17352 de 02/10/2019 Libro IX

Recibo No. 8716409, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08226HMQYJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	EXPRESO CARTAGO
Matrícula No.:	206432-2
Fecha de matricula:	09 de diciembre de 1987
Ultimo año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	KR 1 A # 31 - 51
Municipio:	Cali

Recibo No. 8716409, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08226HMQYJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

Demanda de:LUZ ERIS CENTRE GONZALEZ Y NARCILA CETRE GONZALEZ
Contra:EXPRESO CARTAGO LIMITADA
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO EXPRESO CARTAGO

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Documento: Oficio No.1259 del 04 de mayo de 2017
Origen: Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali
Inscripción: 30 de junio de 2017 No. 1698 del libro VIII

Demanda de:LUZ ERIS CETRE GONZALEZ Y NARCILA CETRE GONZALEZ
Contra:EXPRESO CARTAGO LIMITADA
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO EXPRESO CARTAGO

Proceso:VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL MENOR CUANTÍA
Documento: Oficio No.2020-00667-892-2022 del 06 de octubre de 2022
Origen: Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali
Inscripción: 10 de octubre de 2022 No. 1796 del libro VIII

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: PEQUEÑA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$1,332,825,784

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:4923

Recibo No. 8716409, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08226HMQYJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Ana M. Lengua B.

Radicado: 760016000196201100012 DERECHO DE PETICIÓN

yolanda mainieri <yolandamainieri@hotmail.com>

Jue 1/12/2022 11:39 AM

Para: rosario.laverde@fiscalia.gov.co <rosario.laverde@fiscalia.gov.co>

Señores:

FISCALÍA 42 LOCAL DE CALI

Unidad de Lesiones Personales

DIRECCIÓN SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA

Avenida Roosevelt # 38 A – 32, Piso 2.

Cali – Valle del Cauca

Teléfono 6204100 extensiones 1010 y 1002

Correo electrónico: rosario.laverde@fiscalia.gov.co

Asunto: Derecho de petición.
Radicado: 760016000196201100012
Delito: Lesiones Culposas en accidente de Tránsito.
Imputado: Jorge Castaño Holguín.
Cédula C.: 94.040.570.

Respetuoso Saludo,

Yolanda Mainieri Medina, actuando como apoderada especial de la sociedad **Expreso Cartago Ltda.**, formulo **Derecho de Petición a su Despacho** con el fin de **aportar la respuesta** al “Proceso Verbal declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual”, al que fue vinculada como demandada la sociedad **Expreso Cartago Ltda.**, que se tramita en el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali (Valle del Cauca), radicado 760014003024-2020-00667-00.

En este correo adjunto el Derecho de Petición con anexos.

Les solicito me informen si les llegó el presente correo electrónico junto con el documento adjunto.

Atentamente,

YOLANDA MAINIERI MEDINA

Cataño & Mainieri Abogados

Calle 14 B # 20 H 10 (Cencar) Bloque A4 Of. 204

Tel 57-602-6667313

Yumbo (Valle del Cauca)

Cataño & Mainieri *Abogados*

Cali, 1º de diciembre de 2022

Señor:

JUEZ 22 PENAL MUNICIPAL DE CALI

Carrera 10 # 12 – 15, piso 15.

Cali – Valle del Cauca

Teléfono 8986868 extensiones 6222 y 6223

Correo electrónico: j22pmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Derecho de petición.
Radicado: 760016000196-2011-00012-00
Delito: Lesiones Culposas en accidente de Tránsito.
Indiciado: Jorge Castaño Holguín.
Cédula C.: 94.040.570.

Respetuoso Saludo,

Yolanda Mainieri Medina, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la sociedad **Expreso Cartago Ltda.**, sociedad con domicilio en el municipio de Cali (Valle del Cauca) e identificada con el NIT 800.021.603-3, en virtud del Derecho de Petición y con el fin de **aportar** al “Proceso Verbal declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual” al que fue vinculada la sociedad **Expreso Cartago Ltda.**, que se tramita en el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali (Valle del Cauca), radicado 760014003024-2020-00667-00, le solicito respetuosamente se sirva CERTIFICAR lo siguiente:

- 1. Certifiquen el estado en que se encuentra el proceso por Lesiones Personales que se adelanta o adelantó al señor Jorge Castaño Holguín**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.040.570, por el delito de lesiones culposas causadas a las señoras Luz Eris Cetre González, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.919.191 y Narcila Cetre González, identificada con la cédula de ciudadanía número 59.105.059, **por accidente de tránsito ocurrido el día 28 de diciembre de 2010**; el señor Jorge Castaño Holguín conducía el vehículo tipo camión de placa DBB-494, y las señoras Cetre González eran pasajeras de un moto carro con placa KEG-247, en este accidente se involucraron cuatro vehículos: además de los dos anteriores, la motocicleta de placa TJE-23 A y el automóvil de placa LUF-208, el señor Johnny H. Ballesteros, distinguido con la palca 158, adscrito a la Secretaría de Tránsito de Cali realizó el respectivo Informe Policial de Accidentes de Tránsito.

Cataño & Mainieri *Abogados*

2. Así mismo, se indique en la certificación si se llegó a conciliar, el estado del proceso, si hubo sentencia, favor indicar la decisión de la misma y anexarla.
3. Remitir copia de todo el expediente por vía electrónica si es posible.

En el evento, en que su Despacho no sea el que adelantó esta investigación, le solicito, respetuosamente, se lo remita al respectivo funcionario, en virtud del principio de la economía procesal y de decisión del presente Derecho de Petición.

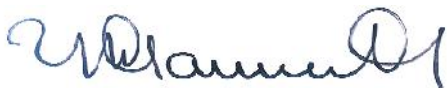
Anexo al presente derecho de petición:

1. El auto que admitió la demanda, proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.
2. Certificado de existencia y representación legal de Expreso Cartago Ltda.
3. Un oficio de dónde extraje la información que su Despacho es el que adelanta el proceso penal.

Recibo notificaciones en mi correo electrónico: yolandamainieri@hotmail.com, celular 3182917106, o en mi oficina ubicada en la calle 14 B # 20 H 10 (Cencar), bloque A4 oficina 204 – Yumbo (Valle del Cauca).

Agradezco la atención y pronta respuesta a este derecho de Petición.

Atentamente,



YOLANDA MAINIERI MEDINA

C.C. 43.495.962

T.P. 60.740 del Consejo Superior de la Judicatura.

Apoderada especial de Expreso Cartago Ltda.

Auto No. 2938 del 10 de diciembre de 2020 Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual menor cuantía. Rad. 76001400302420200066700. Demandante: LUZ ERIS CETRE GONZALEZ C.C. 31.919.191 y NARCILA CETRE GONZALEZ, C.C. 59.105.059 contra JORGE CASTAÑO HOLGUIN, C.C. 94.040.570, MARIA OMAIRA GONZALES, C.C. 31.916.581 y EXPRESO CARTAGO LTDA NIT. 800021603-3

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda fue subsanada dentro del término de ley, para admitir. Sirvase proveer. Cali, 10 de diciembre de 2020.

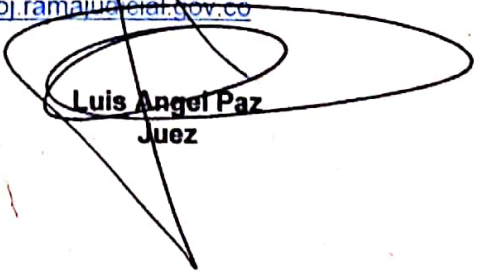
IVÁN ORTIZ BANGUERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2938. Rad. 76001400302420200066700
Cali, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial y como quiera que la presente demanda fue subsanada dentro del término de ley y de conformidad con los arts. 82, 90, 368ss del CGP., habrá de admitirse y se concederá el amparo de pobreza, de acuerdo al art. 151 y ss CGP. En mérito de lo expuestos, el Juzgado,

DISPONE:

1. Admitir la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de menor cuantía adelantada por LUZ ERIS CETRE GONZALEZ y NARCILA CETRE GONZALEZ contra JORGE CASTAÑO HOLGUIN, MARIA OMAIRA GONZALES y EXPRESO CARTAGO LTDA NIT.
 2. Conceder el amparo de pobreza solicitado por las demandadas LUZ ERIS CETRE GONZALEZ y NARCILA CETRE GONZALEZ, quienes no estarán obligadas a prestar caución, ni pagar expensas, honorarios de auxiliar de la justicia u otros gastos de la actuación, ni podrá ser condenada en costas, de conformidad con el art. 151 y ss del CGP.
 3. Notificar personalmente el contenido de este auto a los demandados, de conformidad con los artículos 291, 292 y 293 del CGP., y art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar y proponer excepciones, art. 369 Ibidem.
 4. Decretar la inscripción de la demanda sobre el Establecimiento de Comercio denominado EXPRESO CARTAGO LTDA con matrícula mercantil 206431-3 de la Cámara de Comercio de Cali.
 5. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S, posea el demandado EXPRESO CARTAGO LTDA NIT. 800021603-3, en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.
 6. Librense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 150.236.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
 7. Reconocer personería a la abogada SYOMARA HELENA TORRES ARCE C.C. No. 31.170.283 Y T.P. N°. 82.611 del CSJ, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante conforme al memorial poder sustitución y demás facultades otorgadas por ley.
 8. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 9. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


Luis Angel Paz
Juez

Recibo No. 8716409, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08226HMQYJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 8861300 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCC.ORG.CO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EXPRESO CARTAGO LIMITADA
Nit.: 800021603-3
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 206431-3
Fecha de matrícula en esta Cámara: 09 de diciembre de 1987
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: KR 1 A # 31 - 51
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: expresocartago@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3728330
Teléfono comercial 2: 4102855
Teléfono comercial 3: 3148141072

Dirección para notificación judicial: KR 1 A # 31 - 51
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: EXPRESOCARTAGO@HOTMAIL.COM
Teléfono para notificación 1: 3728330
Teléfono para notificación 2: 4102855
Teléfono para notificación 3: 3148141072

La persona jurídica EXPRESO CARTAGO LIMITADA SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8716409, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08226HMQYJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 3389 del 27 de noviembre de 1987 Notaria Septima de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de diciembre de 1987 con el No. 3093 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada EXPRESO CARTAGO LIMITADA

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es 27 de noviembre del año 2035

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Por Resolución No. 0556 del 17 de julio de 2002 ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de abril de 2015 con el No. 5746 del Libro IX ,El Ministerio de Transporte habilita a la empresa para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EXPLOTAR COMERCIALMENTE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE CARGA, PROCURANDO LA MAYOR EFICIENCIA EN EL SERVICIO A NIVEL NACIONAL, MEDIANTE LA TECNIFICACION DE LOS SISTEMAS DE TRABAJO Y LA ESPECIALIZACION DE LOS SERVICIOS. SE ENTENDERAN INCLUIDOS EN EL OBJETO SOCIAL, LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALES DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD. PUDIENDO EN CONSECUENCIA, IMPORTAR O EXPORTAR BIENES Y SERVICIOS, VEHICULOS, MAQUINARIAS; REPUESTOS AUTOMOTORES.

EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL QUEDA TAMBIEN INCLUIDOS LA COMPRA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA; PRODUCTOS NACIONALES O EXTRANJEROS DERIVADOS DEL PETROLEO, FILTROS, LUBRICANTES, GRASAS Y DEMAS ARTICULOS AFINES, LLANTAS, BATERIAS Y REPUESTOS PARA VEHICULOS. EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD, ES ADECUAR NORMAS DE OPERACION QUE LOGRE REDUCCION EN LOS COSTOS Y BENEFICIEN LA ECONOMIA NACIONAL.

Recibo No. 8716409, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08226HMQYJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

Capital y socios: \$258,530,000 Dividido en 258,530 Cuotas de valor nominal \$1,000 Cada una, Distribuidos así:

Socios Capitalista(s)	valor_aportes
WILSON ERNESTO SERNA OSPINA C.C. 16674207	\$51,346,000
LADY ANDREA SERNA OTALVARO C.C. 1144034150	\$51,346,000
MARTHA LUCIA SERNA OSPINA C.C. 31884213	\$51,346,000
JOSE ALFREDO SERNA OSPINA C.C. 16633297	\$51,346,000
ALFREDO DE JESUS SERNA GIRALDO C.C. 2450504	\$1,800,000
PAOLA ANDREA TEJADA SERNA C.C. 1151952285	\$51,346,000

Total del capital \$258,530,000

"La responsabilidad de los socios queda limitada al monto de sus respectivos aportes"

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACIÓN: LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD CORRESPONDERÁ POR DERECHO A TODOS LOS SOCIOS, PERO ESTOS CONVIENEN EN DELEGARLA EN UN GERENTE QUE PUEDE SER O NO SOCIO. CON FACULTADES PARA REPRESENTAR LA COMPAÑÍA, HACER USO DE LA RAZÓN SOCIAL.

EL GERENTE TENDRÁ UN SUPLENTE QUE SERA EL SUBGERENTE, QUIEN EJERCERÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD CON TODAS LAS FACULTADES Y FUNCIONES DEL GERENTE DURANTE SU AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA.

Recibo No. 8716409, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08226HMQYJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FUNCIONES DEL GERENTE: ENAJENAR, ADQUIRIR, TRANSIGIR, COMPROMETER, DESISTIR, INTERPONER TODO GENERO DE RECURSOS, NOMBRAR APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES, DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO, DE CELEBRAR CONTRATOS, NEGOCIAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES, EN UNA PALABRA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD CON LA SIGUIENTE RESTRICCIÓN: SERA NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DE LA MAYORÍA DE SOCIOS, PARA LA CELEBRACIÓN DE CUALQUIER ACTO O CONTRATO, CUYO VALOR EXCEDA DE DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.000.000.00), ASI MISMO LA JUNTA DE SOCIOS SE RESERVA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1. ESTUDIAR Y APROBAR LAS REFORMAS DE LOS ESTATUTOS... 6. CONSTITUIR LAS RESERVAS OCASIONALES.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 8 del 17 de abril de 1993, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de mayo de 1993 con el No. 65706 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUBGERENTE	JOSE ALFREDO SERNA OSPINA	C.C.16633297

Por Acta No. 31 del 08 de mayo de 2008, de Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de mayo de 2008 con el No. 5210 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	WILSON ERNESTO SERNA OSPINA	C.C.16674207

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 2148 del 19/12/2005 de Notaria Dieciseis de Cali	14332 de 22/12/2005 Libro IX
E.P. 1398 del 23/04/2003 de Notaria Novena de Cali	1968 de 15/02/2006 Libro IX
E.P. 101 del 27/01/2006 de Notaria Dieciseis de Cali	1969 de 15/02/2006 Libro IX
E.P. 1134 del 18/09/2009 de Notaria Dieciseis de Cali	12450 de 29/10/2009 Libro IX
E.P. 1196 del 02/10/2009 de Notaria Dieciseis de Cali	12451 de 29/10/2009 Libro IX
E.P. 0291 del 24/03/2018 de Notaria Dieciseis de Cali	7771 de 26/04/2018 Libro IX
E.P. 0291 del 24/03/2018 de Notaria Dieciseis de Cali	7854 de 27/04/2018 Libro IX
E.P. 443 del 15/05/2019 de Notaria Dieciseis de Cali	9750 de 28/05/2019 Libro IX
E.P. 945 del 27/09/2019 de Notaria Dieciseis de Cali	17352 de 02/10/2019 Libro IX

Recibo No. 8716409, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08226HMQYJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	EXPRESO CARTAGO
Matrícula No.:	206432-2
Fecha de matrícula:	09 de diciembre de 1987
Ultimo año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	KR 1 A # 31 - 51
Municipio:	Cali

Recibo No. 8716409, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08226HMQYJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

Demanda de:LUZ ERIS CENTRE GONZALEZ Y NARCILA CETRE GONZALEZ
Contra:EXPRESO CARTAGO LIMITADA
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO EXPRESO CARTAGO

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Documento: Oficio No.1259 del 04 de mayo de 2017
Origen: Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali
Inscripción: 30 de junio de 2017 No. 1698 del libro VIII

Demanda de:LUZ ERIS CETRE GONZALEZ Y NARCILA CETRE GONZALEZ
Contra:EXPRESO CARTAGO LIMITADA
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO EXPRESO CARTAGO

Proceso:VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL MENOR CUANTÍA
Documento: Oficio No.2020-00667-892-2022 del 06 de octubre de 2022
Origen: Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali
Inscripción: 10 de octubre de 2022 No. 1796 del libro VIII

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: PEQUEÑA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$1,332,825,784

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:4923

Recibo No. 8716409, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08226HMQYJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Ana M. Lengua B.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS PENALES
DE CALI

OFICIO No 273420
CALI, VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL DIECISEIS (2016)

SEÑOR (A)
DIEGO MAURICIO REAL RODRIGUEZ
CARRERA 3 # 12 - 48 OFIC. 1005
Tel. 3162202926
CALI (VALLE), ,

Comendidamente le solicito a usted comparecer el día, **lunes, 20 de febrero de 2017**, a las **9.30 AM** con el fin de realizar diligencia de JUICIO ORAL, EN LA SALA ASIGNADA POR LA COORDINACIÓN DE SALAS DEL TERCER PISO, DEL PALACIO DE JUSTICIA UBICADO EN LA CARRERA 10 CON CALLE 13 TORRE B; Dentro de las diligencias que adelanta el Juzgado 22PMC, de esta Ciudad.

DELITO: LESIONES CULPOSAS ART. 120 C.P.
INDICIADO: JORGE CASTAÑO HOLGUIN
RADICACION: 76001-60-00-196-2011-00012-00

Atentamente,

DIEGO MONTES GAMBOA
COMUNICACIONES

Radicado 760016000196-2011-00012-00 DERECHO DE PETICION

yolanda mainieri <yolandamainieri@hotmail.com>

Jue 1/12/2022 11:34 AM

Para: j22pmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j22pmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (575 KB)

D. Petición Juez 22 Penal Municipal de Cali.pdf;

Señor:

JUEZ 22 PENAL MUNICIPAL DE CALI

Carrera 10 # 12 – 15, piso 15.

Cali – Valle del Cauca

Teléfono 8986868 extensiones 6222 y 6223

Correo electrónico: j22pmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Derecho de petición.
Radicado: 760016000196-2011-00012-00
Delito: Lesiones Culposas en accidente de Tránsito.
Indiciado: Jorge Castaño Holguín.
Cédula C.: 94.040.570.

Respetuoso Saludo,

Yolanda Mainieri Medina, actuando como apoderada especial de la sociedad **Expreso Cartago Ltda.**, formulo **Derecho de Petición a su Despacho** con el fin de **aportar la respuesta** al “Proceso Verbal declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual”, al que fue vinculada como demandada la sociedad **Expreso Cartago Ltda.**, que se tramita en el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali (Valle del Cauca), radicado 760014003024-2020-00667-00.

En este correo adjunto el Derecho de Petición con anexos.

Les solicito me informen si les llegó el presente correo electrónico junto con el documento adjunto.

Atentamente,

YOLANDA MAINIERI MEDINA

Cataño & Mainieri Abogados

Calle 14 B # 20 H 10 (Cencar) Bloque A4 Of. 204

Tel 57-602-6667313

Yumbo (Valle del Cauca)

RV: Radicado 76-001-40-03-024-2020-00667-00 Otorgamiento de poder

wilson serna ospina <weso07@hotmail.com>

Mar 6/12/2022 9:33 AM

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: EXPRESO CARTAGO <expresocartago@hotmail.com>

Enviado: martes, 6 de diciembre de 2022 8:11 a. m.

Para: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Dra Yolanda Mainieri <yolandamainieri@hotmail.com>

Asunto: Radicado 76-001-40-03-024-2020-00667-00 Otorgamiento de poder

Doctor:

LUIS ANGEL PAZ

Juez 24 Civil Municipal de Cali

Correo electrónico: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 76-001-40-03-024-2020-00667-00
Proceso: Verbal Declarativo de Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Luz Eris Cetre González y Narcila Cetre González
Demandados: Jorge Castaño Holguín, María Omaira González y Expreso Cartago Ltda.
Asunto: Otorgamiento de poder especial.

WILSON ERNESTO SERNA OSPINA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como gerente y representante legal de la sociedad **EXPRESO CARTAGO LTDA.**, identificada con el NIT 800.021.603-3, domiciliada también en Cali, respetuosamente le manifiesto que por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio, pleno y suficiente a los abogados YOLANDA MAINIERI MEDINA Y LUIS FERNANDO CATAÑO CORDOBA, mayores de edad, con cédulas de ciudadanía número 43.495.962 y 70.323.211, respectivamente, ambos con domicilio en Cali (Valle del Cauca), en ejercicio de su profesión, identificados con las tarjetas profesionales números 60.744 y 60.740, respectivamente, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la sociedad que represento **CONTESTEN LA DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovida por las señoras **Luz Eris Cetre González y Narcila Cetre González**, admitida mediante **Auto Interlocutorio # 2938 de diciembre 10 de 2020, proferido por su Despacho**, el cual me fue notificado por forma electrónica, recibido el día 4 de noviembre de 2022.

Mis apoderados tienen las facultades de proponer excepciones, llamar en garantía, transigir, sustituir, reasumir, recibir, tachar y todas las inherentes al mandato judicial. Así mismo, se encuentran sus correos electrónicos inscritos en el Registro Nacional de Abogados.

Los correos electrónicos del suscrito y de mis apoderados son los siguientes:

NOMBRE	CORREO ELECTRONICO
<i>Wilson Ernesto Serna Ospina</i>	<i>expresocartago@hotmail.com</i>
<i>Yolanda Mainieri Medina</i>	<i>yolandamainieri@hotmail.com</i>
<i>Luis Fernando Cataño Córdoba</i>	<i>fernandocatano@hotmail.com</i>

Adjunto el mismo poder otorgado a mis apoderados especiales y certificado de cámara de comercio de Expreso Cartago limitada

Señor Juez,

WILSON ERNESTO SERNA OSPINA
C.C 16.674.207

The screenshot shows an Outlook email client interface. On the left is a sidebar with navigation options like 'Enviados - Hotmail', 'Correo nuevo', 'Cuentas', and 'Carpetas'. The main pane displays a list of emails. The selected email is from 'jenny.castaneda@expresocartago.co' with the subject '(sin asunto)' and the body 'Buenos días envío dos facturas. Graci'. Below it, there's a blocked email from 'postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co' with the subject 'Radicado 76-001-40-03-024-2020-00667-00 Otorgamiento de poder'. The blocked email preview shows a message from 'Office 365' stating: 'No se ha podido entregar el mensaje a j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co ha bloqueado el mensaje. "MENSAJE RECHAZADO"'. At the bottom, there's a 'Solución' (Solution) section with a link to 'Comprobar el texto anterior para ver si hay algún mensaje'.

Buen dia Adjunto pantallazo de rechazo del correo corporativo, por tal razón utilizo mi correo personal.

Gracias

Wilson Serna Ospina



EXPRESO CARTAGO LTDA
Transporte de carga a nivel nacional
Of. principal Cra 1A # 31-51 Cali-Valle
Tel: 4102855 cel 314-8141073.



EXPRESO CARTAGO LTDA

TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE A TODO EL PAÍS

Resolución N. 0556 del 17 de Julio de 2002

NIT. 800.021.603-3



Supply Chain Security

Doctor:

LUIS ANGEL PAZ

Juez 24 Civil Municipal de Cali

Correo electrónico: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 76-001-40-03-024-2020-00667-00
Proceso: Verbal Declarativo de Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Luz Eris Cetre González y Narcila Cetre González
Demandados: Jorge Castaño Holguín, María Omaira González y Expreso Cartago Ltda.
Asunto: Otorgamiento de poder especial.

WILSON ERNESTO SERNA OSPINA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como gerente y representante legal de la sociedad **EXPRESO CARTAGO LTDA.**, identificada con el NIT 800.021.603-3, domiciliada también en Cali, respetuosamente le manifiesto que por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio, pleno y suficiente a los abogados YOLANDA MAINIERI MEDINA Y LUIS FERNANDO CATANO CORDOBA, mayores de edad, con cédulas de ciudadanía número 43.495.962 y 70.323.211, respectivamente, ambos con domicilio en Cali (Valle del Cauca), en ejercicio de su profesión, identificados con las tarjetas profesionales números 60.744 y 60.740, respectivamente, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la sociedad que represento **CONTESTEN LA DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovida por las señoras **Luz Eris Cetre González y Narcila Cetre González**, admitida mediante Auto Interlocutorio # 2938 de diciembre 10 de 2020, proferido por su Despacho, el cual me fue notificado por forma electrónica, recibido el día 4 de noviembre de 2022.

Mis apoderados tienen las facultades de proponer excepciones, llamar en garantía, transigir, sustituir, reasumir, recibir, tachar y todas las inherentes al mandato judicial. Así mismo, se encuentran sus correos electrónicos inscritos en el Registro Nacional de Abogados.

Oficina principal Cali: Cra. 1A No. 31 - 51 Tel: 372 8330 - 4102855 - 4102684
Oficina Buga: Calle 16 No.17-35 Tels: (2)236 2942 - (2)227 6256
E-mail: expresocartago@hotmail.com



EXPRESO CARTAGO LTDA

TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE A TODO EL PAÍS

Resolución N . 0556 del 17 de Julio de 2002

NIT. 800.021.603-3



Los correos electrónicos del suscrito y de mis apoderados son los siguientes:

NOMBRE	CORREO ELECTRONICO
Wilson Ernesto Serna Ospina	expresocartago@hotmail.com
Yolanda Mainieri Medina	yolandamainieri@hotmail.com
Luis Fernando Cataño Córdoba	fernandocatano@hotmail.com

Señor Juez,

EXPRESO CARTAGO LTDA

WILSON ERNESTO SERNA OSPINA
C.C 16.674.207



Oficina principal Cali: Cra. 1A No. 31 - 51 Tel: 372 8330 - 4102855 - 4102684

Oficina Buga: Calle 16 No.17-35 Tels: (2)236 2942 - (2)227 6256

E-mail: expresocartago@hotmail.com

Recibo No. 8761463, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822Q3JQNI

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EXPRESO CARTAGO LIMITADA
Nit.: 800021603-3
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 206431-3
Fecha de matrícula en esta Cámara: 09 de diciembre de 1987
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: KR 1 A # 31 - 51
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: expresocartago@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3728330
Teléfono comercial 2: 4102855
Teléfono comercial 3: 3148141072

Dirección para notificación judicial: KR 1 A # 31 - 51
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: EXPRESOCARTAGO@HOTMAIL.COM
Teléfono para notificación 1: 3728330
Teléfono para notificación 2: 4102855
Teléfono para notificación 3: 3148141072

La persona jurídica EXPRESO CARTAGO LIMITADA SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8761463, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822Q3JQNI

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 3389 del 27 de noviembre de 1987 Notaria Septima de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de diciembre de 1987 con el No. 3093 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada EXPRESO CARTAGO LIMITADA

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es 27 de noviembre del año 2035

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Por Resolución No. 0556 del 17 de julio de 2002 ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de abril de 2015 con el No. 5746 del Libro IX ,El Ministerio de Transporte habilita a la empresa para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EXPLOTAR COMERCIALMENTE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE CARGA, PROCURANDO LA MAYOR EFICIENCIA EN EL SERVICIO A NIVEL NACIONAL, MEDIANTE LA TECNIFICACION DE LOS SISTEMAS DE TRABAJO Y LA ESPECIALIZACION DE LOS SERVICIOS. SE ENTENDERAN INCLUIDOS EN EL OBJETO SOCIAL, LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALES DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD. PUDIENDO EN CONSECUENCIA, IMPORTAR O EXPORTAR BIENES Y SERVICIOS, VEHICULOS, MAQUINARIAS; REPUESTOS AUTOMOTORES.

EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL QUEDA TAMBIEN INCLUIDOS LA COMPRA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA; PRODUCTOS NACIONALES O EXTRANJEROS DERIVADOS DEL PETROLEO, FILTROS, LUBRICANTES, GRASAS Y DEMAS ARTICULOS AFINES, LLANTAS, BATERIAS Y REPUESTOS PARA VEHICULOS. EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD, ES ADECUAR NORMAS DE OPERACION QUE LOGRE REDUCCION EN LOS COSTOS Y BENEFICIEN LA ECONOMIA NACIONAL.

Recibo No. 8761463, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822Q3JQNI

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

Capital y socios: \$258,530,000 Dividido en 258,530 Cuotas de valor nominal \$1,000 Cada una, Distribuidos así:

Socios Capitalista(s)	valor_aportes
WILSON ERNESTO SERNA OSPINA C.C. 16674207	\$51,346,000
LADY ANDREA SERNA OTALVARO C.C. 1144034150	\$51,346,000
MARTHA LUCIA SERNA OSPINA C.C. 31884213	\$51,346,000
JOSE ALFREDO SERNA OSPINA C.C. 16633297	\$51,346,000
ALFREDO DE JESUS SERNA GIRALDO C.C. 2450504	\$1,800,000
PAOLA ANDREA TEJADA SERNA C.C. 1151952285	\$51,346,000

Total del capital \$258,530,000

"La responsabilidad de los socios queda limitada al monto de sus respectivos aportes"

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACIÓN: LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD CORRESPONDERÁ POR DERECHO A TODOS LOS SOCIOS, PERO ESTOS CONVIENEN EN DELEGARLA EN UN GERENTE QUE PUEDE SER O NO SOCIO. CON FACULTADES PARA REPRESENTAR LA COMPAÑÍA, HACER USO DE LA RAZÓN SOCIAL.

EL GERENTE TENDRÁ UN SUPLENTE QUE SERA EL SUBGERENTE, QUIEN EJERCERÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD CON TODAS LAS FACULTADES Y FUNCIONES DEL GERENTE DURANTE SU AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA.

Recibo No. 8761463, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822Q3JQNI

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FUNCIONES DEL GERENTE: ENAJENAR, ADQUIRIR, TRANSIGIR, COMPROMETER, DESISTIR, INTERPONER TODO GENERO DE RECURSOS, NOMBRAR APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES, DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO, DE CELEBRAR CONTRATOS, NEGOCIAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES, EN UNA PALABRA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD CON LA SIGUIENTE RESTRICCIÓN: SERA NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DE LA MAYORÍA DE SOCIOS, PARA LA CELEBRACIÓN DE CUALQUIER ACTO O CONTRATO, CUYO VALOR EXCEDA DE DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.000.000.00), ASI MISMO LA JUNTA DE SOCIOS SE RESERVA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1. ESTUDIAR Y APROBAR LAS REFORMAS DE LOS ESTATUTOS... 6. CONSTITUIR LAS RESERVAS OCASIONALES.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 8 del 17 de abril de 1993, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de mayo de 1993 con el No. 65706 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUBGERENTE	JOSE ALFREDO SERNA OSPINA	C.C.16633297

Por Acta No. 31 del 08 de mayo de 2008, de Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de mayo de 2008 con el No. 5210 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	WILSON ERNESTO SERNA OSPINA	C.C.16674207

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 2148 del 19/12/2005 de Notaria Dieciseis de Cali	14332 de 22/12/2005 Libro IX
E.P. 1398 del 23/04/2003 de Notaria Novena de Cali	1968 de 15/02/2006 Libro IX
E.P. 101 del 27/01/2006 de Notaria Dieciseis de Cali	1969 de 15/02/2006 Libro IX
E.P. 1134 del 18/09/2009 de Notaria Dieciseis de Cali	12450 de 29/10/2009 Libro IX
E.P. 1196 del 02/10/2009 de Notaria Dieciseis de Cali	12451 de 29/10/2009 Libro IX
E.P. 0291 del 24/03/2018 de Notaria Dieciseis de Cali	7771 de 26/04/2018 Libro IX
E.P. 0291 del 24/03/2018 de Notaria Dieciseis de Cali	7854 de 27/04/2018 Libro IX
E.P. 443 del 15/05/2019 de Notaria Dieciseis de Cali	9750 de 28/05/2019 Libro IX
E.P. 945 del 27/09/2019 de Notaria Dieciseis de Cali	17352 de 02/10/2019 Libro IX

Recibo No. 8761463, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822Q3JQNI

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	EXPRESO CARTAGO
Matrícula No.:	206432-2
Fecha de matricula:	09 de diciembre de 1987
Ultimo año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	KR 1 A # 31 - 51
Municipio:	Cali

Recibo No. 8761463, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822Q3JQNI

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

Demanda de:LUZ ERIS CENTRE GONZALEZ Y NARCILA CETRE GONZALEZ
Contra:EXPRESO CARTAGO LIMITADA
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO EXPRESO CARTAGO

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Documento: Oficio No.1259 del 04 de mayo de 2017
Origen: Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali
Inscripción: 30 de junio de 2017 No. 1698 del libro VIII

Demanda de:LUZ ERIS CETRE GONZALEZ Y NARCILA CETRE GONZALEZ
Contra:EXPRESO CARTAGO LIMITADA
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO EXPRESO CARTAGO

Proceso:VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL MENOR CUANTÍA
Documento: Oficio No.2020-00667-892-2022 del 06 de octubre de 2022
Origen: Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali
Inscripción: 10 de octubre de 2022 No. 1796 del libro VIII

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: PEQUEÑA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$1,332,825,784

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:4923

Recibo No. 8761463, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822Q3JQNI

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Ana M. Lengua B.

ADJUNTO PODER

Orlando Abogados <orlandoabogados@une.net.co>

Vie 13/01/2023 9:59 AM

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ARCE ABOGADOS CONSULTORES S.A.S <arce.abogadosconsultores@hotmail.com>

Señores

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
Cali Valle

ASUNTO: ADJUNTO PODER.

RADICACION: 760014003024 2020 00667 00

PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: LUZ ERIS CETRE Y NARCILA CETRE

DEMANDADO: OMAIRA GONZALEZ Y OTRO

ORLANDO ANTONIO GUAPACHA TONUSCO, mayor de edad vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No 16.618.486 de Cali, tarjeta profesional No 73.576 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Calle 2 oeste No. 2-41 Oficina 301 Edificio Borinquén de la ciudad de Cali, teléfono 8933466 y correo electrónico, orlandoabogados@une.net.co, actuando en calidad de apoderado de la señora **MARIA OMAIRA GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.916.581 de Policarpa Nariño, por medio del presente escrito me permito aportar poder otorgado para notificarme de la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual interpuesta por las señora **LUZ ERIS CETRE Y NARCILA CETRE**, igualmente solicito se me corra traslado de la demanda y sus anexos para proceder a contestarla.

De antemano agradezco su valiosa colaboración.

Atentamente,

ORLANDO ANTONIO GUAPACHA TONUSCO

C. C. No 16.618.486 de Cali

T. P. No 73.576 del C. S. J

Orlando Antonio Guapacha

ABOGADO

Derecho Civil – Penal y Seguros



**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
CALI VALLE**

ASUNTO: PODER.

RADICACION: 760014003024 2020 00667 00

PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: LUZ ERIS CETRE Y NARCILA CETRE

DEMANDADO: OMAIRA GONZALEZ Y OTRO

MARIA OMAIRA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.916.581 de Policarpa Nariño, actuando en mi propio nombre y representación, con domicilio en la calle 23 # 29B - 50 Barrio Santa Helena de la ciudad de Cali, Celular: 3104262843, Correo electrónico omaira32gonzalez1@gmail.com, por medio del presente escrito, confiero poder amplio suficiente al Doctor **ORLANDO ANTONIO GUAPACHA TONUSCO**, mayor de edad vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.618.486 de Cali, tarjeta profesional No. 73.576 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Calle 2 oeste No. 2-41 Oficina 301 Edificio Borinquén de la ciudad de Cali, teléfono 8933466 y correo electrónico, orlandoabogados@une.net.co; para que se notifique de la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual interpuesta en mi contra por las señoras **LUZ ERIS CETRE Y NARCILA CETRE**, conteste y ejerza mi defensa en este proceso ordinario.

El abogado **ORLANDO ANTONIO GUAPACHA**, además de las facultades que establece el artículo 77 del código General del Proceso, mis apoderados quedan con las de notificarse, contestar demanda, sustituir, recibir, desistir, proponer excepciones, interponer recursos, apelar, llegar a un acuerdo conciliatorio, transigir, tachar documentos y en fin con todas las necesarias para llevar a cabo este mandato, inclusive la de representarme dentro de la audiencia de conciliación rechazando o aceptando formulas de arreglo parcial o total; sin que se pueda alegar insuficiencia de poder.

Atentamente,

MARIA OMAIRA GONZALEZ
C.C.N. 31.916.581

Acepto

ORLANDO ANTONIO GUAPACHA TONUSCO
C. C. No 16.618.486 de Cali
T. P. No 73.576 del C. S. J



Radicado: 76-001-40-03-024-2020-00667-00 Adjunto respuesta D. Petición

yolanda mainieri <yolandamainieri@hotmail.com>

Vie 10/02/2023 1:26 PM

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: interlawyers.asesorias@hotmail.com <interlawyers.asesorias@hotmail.com>; syhel@hotmail.com <syhel@hotmail.com>

Doctor:

LUIS ANGEL PAZ

Juez 24 Civil Municipal de Cali

Correo electrónico: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 76-001-40-03-024-2020-00667-00

Proceso: Verbal Declarativo de Responsabilidad civil extracontractual

Demandantes: Luz Eris Cetre González y Narcila Cetre González

Demandados: Jorge Castaño Holguín, María Omaira González y Expreso Cartago Ltda.

Asunto: Adjunto respuesta a Derecho de Petición.

YOLANDA MAINIERI MEDINA, abogada en ejercicio, actuando como apoderada especial de la sociedad **EXPRESO CARTAGO LTDA.**, demandada en el proceso de la referencia, mediante el presente adjunto memorial donde se anexa la respuesta al Derecho de Petición realizada por El Director Territorial Valle del Cauca del Ministerio de Transporte.

Este memorial se remite también a la abogada de la parte demandante: Dra. Syomara Helena Torres Arces, a los correos electrónicos: interlawyers.asesorias@hotmail.com y syhel@hotmail.com

No se remite a los otros demandados, porque los desconozco.

Agradezco me confirmen si les llegó este correo electrónico junto con el documento adjunto.

Atte,

YOLANDA MAINIERI MEDINA

Cataño & Mainieri Abogados

Calle 14 B # 20 H 10 (Cencar) Bloque A4 Of. 204

Tel 57-602-6667313

Yumbo (Valle del Cauca)

Doctor:

LUIS ANGEL PAZ

Juez 24 Civil Municipal de Cali

Correo electrónico: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 76-001-40-03-024-2020-00667-00
Proceso: Verbal Declarativo de Responsabilidad civil
extracontractual
Demandantes: Luz Eris Cetre González y Narcila Cetre
González
Demandados: Jorge Castaño Holguín, María Omaira
González y Expreso Cartago Ltda.
Asunto: Adjunto respuesta a Derecho de Petición.

YOLANDA MAINIERI MEDINA, abogada en ejercicio, actuando como apoderada especial de la sociedad **EXPRESO CARTAGO LTDA.**, demandada en el proceso de la referencia, mediante el presente **adjunto la respuesta al Derecho de Petición** que emitió el Dr. Juan Carlos Ibarguen Córdoba, en su calidad de **Director Territorial Valle del Cauca del Ministerio de Transporte**, formulado por la suscrita, la cual es una prueba indicada en la contestación de demanda.

Adjunto en PDF la respuesta al Derecho de petición ya indicado.

Del señor Juez,



YOLANDA MAINIERI MEDINA
C.C. 43.495.962
T.P. 60.744 del C. S. de la J.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20223761456481



20-12-2022

Santiago de Cali,

Doctora

YOLANDA MAINIERI MEINA

Apoderada

EXPRESO CARTAGO LTDA.

Correo: yolandamainieri@hotmail.com

Calle 14 B # 20 H 10 Cencar Bloque A4 Ofic. 204

Yumbo - Valle

Asunto: Respuesta Derecho Petición. Rad. 20223032200292.

De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, que hace referencia a la contestación de Derechos de Petición, esta Dirección Territorial Valle del Cauca Ministerio de Transporte, se permite dar respuesta punto por punto a su solicitud en lo que hace referencia a la información correspondiente al vehículo de placas **DBB-494**, si se encontraba afiliado a la sociedad **EXPRESO CARTAGO LTDA.**, con tarjeta de operación de carga, en los siguientes términos:

1.- Para la fecha del año 2010 y en la actualidad para los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga no se presenta la figura de afiliación.

2.- El servicio público de transporte de carga por carretera no requiere de tarjeta de operación.

3.- En el Transporte de carga se da la libertad de contratación. Cuando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación conforme al artículo 983 del Código de Comercio. (Artículo 2.2.1.7.4.3. decreto 1079 de 2015).

De conformidad con el artículo 2.2.1.7.4.4. del decreto 1079 del 2015, "Por el cual se expide el decreto único reglamentario del sector transporte", dispone que el contrato de vinculación del equipo se registrará por las normas del derecho privado. Los vehículos de transporte de carga pueden tener varios contratos con diferentes empresas de transporte debidamente habilitadas, así mismo, puede realizar sus operaciones cumpliéndole a cada generador de la carga de conformidad con la contratación realizada.

4.- Una vez verificada la información en la base de datos del automotor de placas DBB-494, el Grupo de Tecnología de la Información de Planta Central - Bogotá, manifiesta que no se encontró información relacionada con el automotor de placas DBB-494, para el periodo 28/12/2010.

5.- En el Transporte de Carga por carretera, no existe mecanismo administrativo para desvincular o desafiliar un vehículo de carga. No existe la afiliación y la relación que pueda existir es a través de contratación y es de manejo del derecho privado.





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20223761456481



20-12-2022

6.- El Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga se encuentra regulado por el Ministerio de Transporte de conformidad con el artículo 2.2.1.7.1.1. y el Control y Vigilancia de la prestación de dicho servicio está a cargo de la Superintendencia de Transporte.

Por tal razón, el transporte de carga se hace a través de una empresa habilitada por el Ministerio de Transporte.

La movilización de la carga estará siempre bajo la responsabilidad de una empresa habilitada y de la que expide el manifiesto de carga.

7.- Una empresa de carga no intervine en el transporte de carga, cuando no ha expedido el manifiesto de carga.

De acuerdo con lo anterior, damos respuesta a su consulta.

Cordialmente,

JUAN CARLOS IBARGUEN CORDOBA
Director Territorial Valle del Cauca

Elaboró: Carmen Karina Caicedo Landázuri- Abogada Contratista
Revisó: Juan Carlos Ibarguen Cordoba - Director Territorial

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2022-12-20
www.mintransporte.gov.co



CONTESTACION DEMANDA PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA - RADICACIÓN No 7600 14 00 3024 2020 00 667 00 - DEMANDANTE: LUZ ERIS CETRE GONZALEZ; NARCILA CETRE GONZALEZ - DEMANDADO: JORGE CASTAÑO HOLGUIN

Orlando Abogados <orlandoabogados@une.net.co>

Lun 20/02/2023 11:16 AM

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: interlawyers.asesorias@hotmail.com

<interlawyers.asesorias@hotmail.com>; expresocartago@hotmail.com <expresocartago@hotmail.com>

Señores

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

CALI VALLE

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN No 7600 14 00 3024 2020 00 667 00

DEMANDANTE: LUZ ERIS CETRE GONZALEZ; NARCILA CETRE GONZALEZ

DEMANDADO: JORGE CASTAÑO HOLGUIN; MARIA OMAIRA GONZALEZ Y EXPRESO CARTAGO LTDA

ORLANDO ANTONIO GUAPACHA TONUSCO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No 16.618.486 de Cali, tarjeta profesional No 73.576 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio laboral en la Calle 2 Oeste # 2 – 41 Edificio Borinquén Oficina 301 – Barrio el Peñón –Teléfonos: 602-8933462 602-8933466, Correo electrónico orlandoabogados@une.net.co. Cali Valle, actuando en calidad de apoderado de la señora **MARIA OMAIRA GONZALEZ**, por medio del presente escrito de manera respetuosa me dirijo a su Despacho para ADJUNTAR CONTESTACION DEMANDA **VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA CON SUS RESPECTIVOS ANEXOS.**

SE ADJUNTA UN PDF DE 24 PAGINAS

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la calle 2 Oeste # 2 – 41 – Oficina 301 – Barrio el Peñón - Teléfono: 8933466 - 8933462 – Celular 315 4765984 – 310 4274955, Cali Valle – Correo electrónico: orlandoabogados@une.net.co

A la Doctora SYOMARA HELENA TORRES ARCE, en la carrera 102 N. 15-59 Teléfono: 602 404 7527 – Celular: 318 366 1171, Correo electrónico: interlawyers.asesorias@hotmail.com.

A la empresa EXPRESO CARTAGO LTDA, en la carrera 1 N. 31 – 51 de la ciudad de Cali, Correo electrónico: expresocartago@hotmail.com.

Atentamente,



Handwritten signature in purple ink, appearing to read 'OAGT'.

ORLANDO ANTONIO GUAPACHA TONUSCO

C. C. No 16.618.486 de Cali

T.P. No 73.576 del C.S.J

Orlando Antonio Guapacha

----- ABOGADO -----

Derecho Civil – Penal y Seguros

Señores

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
CALI VALLE**

**ASUNTO: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA**

RADICACIÓN No 7600 14 00 3024 2020 00 667 00

DEMANDANTE: LUZ ERIS CETRE GONZALEZ; NARCILA CETRE GONZALEZ

**DEMANDADO: JORGE CASTAÑO HOLGUIN; MARIA OMAIRA GONZALEZ Y EXPRESO
CARTAGO LTDA**

ORLANDO ANTONIO GUAPACHA TONUSCO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No 16.618.486 de Cali, tarjeta profesional No 73.576 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio laboral en la Calle 2 Oeste # 2 – 41 Edificio Borinquén Oficina 301 – Barrio el Peñón –Teléfonos: 602-8933462 602-8933466, Correo electrónico orlandoabogados@une.net.co. Cali Valle, actuando en calidad de apoderado de la señora **MARIA OMAIRA GONZALEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 31.916.581, actuando en calidad de propietaria del vehículo de placas **DBB – 494**, por medio del presente escrito de manera respetuosa me dirijo a su Despacho para contestar demanda **VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA**, interpuesto por **LUZ ERIS CETRE GONZALEZ; NARCILA CETRE GONZALEZ**.

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No le consta a mi representada, los hechos que generaron el accidente de tránsito ocurrido el 28 de diciembre del año 2010, en la carrera 23 frente al 51 – 70, en los anexos de la demanda, así como en el informe y croquis de transito concretamente en el bosquejo topográfico se relacionan cuatro vehículos, entre ellos el de placas **KEG 247**, y en ninguno de los vehículo que se relacionan en este informe, la parte actora acredita la propiedad de cada automotor y en concreto la propiedad del vehículo de placa **DBB 494**, que pruebe, si para la fecha del accidente de tránsito el automotor pertenece o no, a la señora **MARIA OMAIRA GONZALEZ**, como lo manifiesta en el hecho tercero de esta demanda el apoderado de los demandantes.

Se extracta del documento expedido por medicina legal donde se le hace reconocimiento a la señora **MARCELA CETRE GONZALEZ** que ella se desplazaba como pasajera en una carro moto, vehículo que no es autorizado para transporte de pasajeros, ni se acredita licencia de este automotor , exponiéndose al riesgo directo por su propia imprudencia, al desplazarse en una carro moto.

AL HECHO SEGUNDO: La apoderada judicial de la parte actora hace una manifestación subjetiva y temeraria, al manifestar que la responsabilidad se encuentra en cabeza del conductor del vehículo de placas **DBB 494**, esto podría decirse si existiera una sentencia condenatoria, que después de un debate jurídico se concluyera a esta manifestación.

El anexo N. 2 del informe y croquis de tránsito en la parte final de observaciones lo que muestra en una posible falla mecánica y eso no está probado.

Calle 2 Oeste No 2 – 41 Edificio Borinquen Telefax: 8933466 – 8933462 Cali

Email: orlandoabogados@une.net.co

Orlando Antonio Guapacha

----- ABOGADO -----

Derecho Civil – Penal y Seguros

Con ocasión de este accidente de tránsito la Fiscalía General de la Nación, abrió una investigación penal con Radicado N. 76001 6000 196 2011 00012 en contra del señor **JORGE CASTAÑO HOLGUIN** conductor del vehículo de placas **DBB 494**, Investigación penal que terminó con sentencia absolutoria, mediante auto N. 89 de fecha 10 de Julio de 2017, en el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad y ante este hecho la parte actora guarda absoluto silencio cuando conoce que al señor **JORGE CASTAÑO HOLGUIN** después de un proceso penal fue absuelto por no haberse encontrado elementos de prueba que determinaran la responsabilidad penal de este accidente de tránsito.

AL HECHO TERCERO: Manifiesta la apoderada judicial que el vehículo de placas DBB 494, es propiedad de la señora **MARIA OMAIRA GONZALEZ**, ateniéndose a un historial del RUN pero este documento no es la prueba idónea para acreditar la propiedad de un automotor. El único documento que acredita la propiedad del vehículo es el certificado de tradición expedido por el Organismo de Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor.

AL HECHO CUARTO: Como ya se dijo en el hecho segundo, la parte actora a través de su apoderada, hace manifestaciones temerarias argumentando que el señor **JORGE CASTAÑO HOLGUIN**, incurrió en conductas tipificadas en los artículos 50 y 61 del Código Nacional de Tránsito terrestre, omitiendo la verdad con relación a que el señor **CASTAÑO** fue absuelto por el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de conocimiento como se prueba con la Sentencia N. 89 de fecha 10 de Julio de 2017, además de haberse constituido en parte civil dentro del proceso penal, por lo que ya es cosa juzgada.

AL HECHO QUINTO: No me consta lo que manifiesta la parte actora en este hecho y corresponde al demandante probar esta situación.

AL HECHO SEXTO: No es un hecho, son manifestaciones jurídicas del apoderado judicial de los demandantes.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto, al igual que esta investigación terminó con sentencia absolutoria a favor del señor **JORGE CASTAÑO HOLGUIN**.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto, de los anexos de traslado de la demanda que se me notificó el día 30 de enero del año 2023, reposan los poderes otorgados por la parte actora.

CON RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me pronuncio así:

A LA PRIMERA PRETENSION: Me opongo a que se declare civilmente responsable al señor **JORGE CASTAÑO HOLGUIN**, así como a la señora **MARIA OMAIRA GONZALEZ**, en primero lugar porque el señor **JORGE CASTAÑO HOLGUIN** fue absuelto de responsabilidad penal por el Juzgado 22 Penal Municipal de Cali con Funciones de Conocimiento, mediante Sentencia N. 80 del 10 de Julio de 2017, y la señora **MARIA OMAIRA GONZALEZ**, para la fecha del accidente de tránsito había transferido la propiedad del vehículo camión marca MITSUBISCHI de placas DBB 494, el día 15 de Junio del año 2010, al señor **JORGE CASTAÑO HOLGUIN**, como se acredita con el contrato de compraventa que se aportara como prueba suscrito y firmado por vendedor y comprador e igualmente se aporta una carta denominada carta de responsabilidad

Orlando Antonio Guapacha

----- ABOGADO -----

Derecho Civil – Penal y Seguros

civil que acredita la entrega del automotor al señor **JORGE CASTAÑO HOLGUIN** en perfecto estado de mecánica y carrocería y con la constancia que a partir de la fecha de entrega, esto es, 15 de Junio del año 2010, asume toda responsabilidad por cualquier daño que pueda causar este vehículo, así las cosas la señora **MARIA OMAIRA GONZALEZ**, para la fecha del accidente de tránsito 28 de Diciembre del año 2010, se había desprendido de la custodia y cualquier responsabilidad de este automotor.

A LA SEGUNDA PRETENSION: Igual que en el punto anterior, me opongo a que se condene al señor **JORGE CASTAÑO HOLGUIN**, a la **señor MARIA OMAIRA GONZALEZ y EXPRESO CARTAGO LTDA**, a cancelar suma alguna por la falta de Responsabilidad y exoneración, que ya se dio por un Juez de la Republica a favor del señor **JORGE CASTAÑO HOLGUIN**, como responsable directo y los demás se exoneran por ser una Responsabilidad Solidaria y, al haberse declarado que el señor **JORGE CASTAÑO HOLGUIN**, no fue responsable de este accidente de tránsito, automáticamente se extiende a los demás demandados.

EXCEPCIONES DE FONDO

PRECRIPCION DE LA ACCION CIVIL

Invoco esta excepción con fundamento en el artículo 2535 del Código Civil que establece que los derechos y acciones ajenos se extinguen con el lapso de tiempo y a su vez el artículo 2536 modificado por la Ley 791 del año 2002, redujo la prescripción ordinaria a un máximo de 10 años.

Y en este caso concreto, el accidente de tránsito ocurrió el día 28 de Diciembre del año 2010, y la demanda fue notificada el día 30 de enero del año 2023, y aunque el artículo, 94 del Código general del proceso establece que la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, la interrupción se encuentra sujeta a que la demanda se notifique al demandado en el término de un año contados a partir de la admisión de la demanda, esto es desde el día 10 de Diciembre del año 2020, fecha en que se admitió esta demanda.

Han pasado desde el día 10 de enero del año 2020, a la fecha del 30 de enero del año 2023, tres años y 30 días superando en más de 2 años el termino otorgado por el artículo 94 del código General del proceso y esta inactividad procesal por parte de la parte actora genera la perdida de cualquier derecho que se pueda alegar con respecto a este accidente de tránsito.

COSA JUZGADA

Como lo manifesté al contestar el hecho Cuarto de la demanda, la parte actora se constituyó en parte civil dentro del proceso penal donde actuó como sujeto procesal, tanto así que se les notifico la sentencia a favor del señor **JORGE CASTAÑO HOLGUIN**, sentencia que se encuentra en firme, generándose cosa juzgada a favor de los sujetos procesales que intervinieron en la investigacion penal.

PRUEBAS

Para probar la enajenación del vehículo de placas DBB 494, apporto Carta de Responsabilidad Civil suscrita por el señor **JORGE CASTAÑO HOLGUIN**, firmada el 15 de Junio del año 2010, donde consta, que recibe físicamente el vehículo y partir de esa fecha se hace responsable de cualquier daño que se pueda generar con este automotor.

Orlando Antonio Guapacha

----- ABOGADO -----

Derecho Civil – Penal y Seguros

Contrato de Compraventa, se aporta contrato de compraventa del vehículo de placas DBB 494, suscrito entre **JORGE CASTAÑO HOLGUIN** y la señora **MARIA OMAIRA GONZALEZ**, el día 15 de Junio de 2010.

Formulario de traspaso firmado entre el señor **JORGE CASTAÑO HOLGUIN** y la señora **MARIA OMAIRA GONZALEZ**

Copia de la sentencia absolutoria N. 89 proferida por el Juzgado 22 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de la ciudad de Cali.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la calle 2 Oeste # 2 – 41 – Oficina 301 – Barrio el Peñón - Teléfono: 8933466 - 8933462 – Celular 315 4765984 – 310 4274955, Cali Valle – Correo electrónico: orlandoabogados@une.net.co

A la Doctora SYOMARA HELENA TORRES ARCE, en la carrera 102 N. 15-59 Teléfono: 602 404 7527 –Celular: 318 366 1171, Correo electrónico: interlawyers.asesorias@hotmail.com.

A la empresa EXPRESO CARTAGO LTDA, en la carrera 1 N. 31 – 51 de la ciudad de Cali, Correo electrónico: expresocartago@hotmail.com.

Atentamente,



Escritura de Calificación

ORLANDO ANTONIO GUAPACHA TONUSCO
C. C. No 16.618.486 de Cali
T.P. No 73.576 del C.S.J

CARTA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Santiago de Cali, 15 de junio del 2010

Señores

maria omaira gonzalez c.c. 31916581

Ciudad

Informo que en la fecha he recibido el vehículo a mi entera satisfacción con las siguientes características

Marca	<u>mitsubishi</u>
Línea	<u>canter</u>
Clase	<u>camion</u>
Tipo	<u>estacas</u>
Modelo	<u>1997</u>
Motor	<u>DBB494</u>
Chasis	<u>FE649EA02974</u>
Color	<u>Blanco</u>
Placa	<u>DBB494</u>

Dicho vehículo se encuentra en perfecto estado de mecánica y carrocería, hago recibimiento declarado que a partir de la fecha asumo toda responsabilidad por daños que pueda causar, Yo Jorge castaño Holguin c.c. 94040570 de manizales - caldas a cualquier otra persona o a quien autorizara conducir el vehículo, daños que puedan ser a personas o bienes de terceros, bien sea material, moral o bienes inmuebles.

Por lo anterior firmo el presente documento-contrato con el número de cedula que aparece al pie de mi firma, quedando así exonerado a maria omaira gonzalez c.c. 31916581 a cualquier responsabilidad que pueda contraer dicho vehículo.

Jorge castaño Holguin

C.c. 94040570

Teléfono _____

Dirección calles 14 y 29 A12



CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION DEL CONTRATO: _____

NOMBRE VENDEDOR: Maria Omgairo gonzalez

IDENTIFICACION: 31.916581

DIRECCION: Calle 23 #29B-42

CELULAR: 3104262843

TELEFONO: 3104262843

CORREO ELECTRONICO: No tiene

NOMBRE COMPRADOR: Jorge castano wolguin

IDENTIFICACION: 94.040.570

DIRECCION: _____

CELULAR: _____

TELEFONO: _____

CORREO ELECTRONICO: _____

LAS PARTES CONVIENEN CELEBRAR EL PRESENTE CONTRATO DE COMPRAVENTA, QUE SE REGIRA POR LAS ANTERIORES ESTIPULACIONES, LAS NORMAS LEGALES APLICABLES A LA MATERIA Y EN ESPECIAL POR LAS SIGUIENTES CLAUSULAS:
PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: MEDIANTE EL PRESENTE CONTRATO, EL VENDEDOR TRANSFIERE A TITULO DE VENTA Y EL COMPRADOR ADQUIERE A LA PROPIEDAD DEL VEHICULO AUTOMOTOR QUE A CONTINUACION SE IDENTIFICA:

PLACAS: DBB 494

MODELO: 1997

CLASE DE VEHICULO: Camión

TIPO DE CARROCERIA: estacas

COMBUSTIBLE: Diesel

MARCA: mitsubishi

LINEA: canter

COLOR: Blanco

PUERTAS: 2

SERVICIO: publico

CAPACIDAD: 4000 kg.

MOTOR No: DBB 494

SERIE No: FE649EA02974

CHASIS No: FE649EA02974

SEGUNDA: PRECIO: COMO PRECIO DEL AUTOMOTOR LAS PARTES ACUERDAN LA SUMA DE: _____ \$ (_____).

TERCERA: FORMA DE PAGO: EL COMPRADOR SE COMPROMETE A PAGAR EL PRECIO A QUE SE REFIERE LA CLAUSULA ANTERIOR DE LA SIGUIENTE FORMA: _____

CUARTA: OBLIGACIONES DEL VENDEDOR: EL VENDEDOR HACE ENTREGA DEL VEHICULO LIBRE DE GRAVAMENES, EMBARGOS, MULTAS, IMPUESTOS, COMPARENDOS DE TRANSITO, PACTOS DE RESERVA DE DOMINIO Y CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA QUE AFECTE EL LIBRE COMERCIO DEL BIEN OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO.

QUINTA: ENTREGA: EN LA FECHA 15 JUNIO 2010 EL VENDEDOR HACE ENTREGA MATERIAL DEL VEHICULO OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO AL COMPRADOR, Y ESTE ASI LO ACEPTA Y DECLARA QUE CONOCE EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA EL BIEN OBJETO DE ESTE CONTRATO.

SEXTA: RESPONSABILIDAD: SERÁ IMPUTABLE AL COMPRADOR TODA RESPONSABILIDAD DESDE EL MOMENTO DE LA ENTREGA MATERIAL Y HASTA EL TRASPASO DEL VEHICULO DE PLACAS DBB 494 POR TODO TIPO DE RECLAMACIÓN.

ACCIÓN JUDICIAL, CONCILIACIÓN, COBRO COACTIVO Y DEMÁS REQUERIMIENTOS QUE CUALQUIER PERSONA INTERPONGA SOBRE EL MISMO, EXONERANDO AL VENDEDOR DE CUALQUIER TIPO DE RESPONSABILIDAD QUE PUEDA CONTRAER DICHO VEHICULO.

SÉPTIMA: TRAMITES: EL COMPRADOR SE OBLIGA A REALIZAR LOS TRAMITES DE TRASPASO ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE DEL VEHICULO DESCRITO, EN UN PLAZO DE 16 DIAS.

OCTAVA: RESERVA DEL DOMINIO: EL VENDEDOR SE RESERVA LA PROPIEDAD DEL VEHICULO IDENTIFICADO EN LA CLAUSULA PRIMERA DEL PRESENTE CONTRATO, HASTA EL MOMENTO EN QUE SE PAGUE EL PRECIO ESTIPULADO EN SU TOTALIDAD, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 952 DEL CODIGO DE COMERCIO.

NOVENA: CLAUSULA PENAL: LAS PARTES ESTABLECEN COMO SANCION PECUNIARIA A CARGO DE QUIEN INCUMPLA UNA CUALQUIERA DE LAS ESTIPULACIONES DERIVADAS DE ESTE ACTO JURIDICO, LA SUMA DE \$ 1.000.000 SIN PERJUICIO DE LA INDEMNIZACION A QUE HAYA LUGAR.

DECIMA: GASTOS: LOS GASTOS QUE SE OCASIONEN CON MOTIVO DE LA FIRMA DE ESTA COMPRAVENTA SERAN CUBIERTOS POR EL VENDEDOR.

EN CONSTANCIA DE LO ANTERIOR, LOS CONTRATANTES SUSCRIBEN ESTE DOCUMENTO ANTE TESTIGOS HABILES, EN LA CIUDAD DE CALI, EL DIA 15 DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2010.

VENDEDOR

Daniela Gonzalez

FIRMA

C.C. No. 31916581 Cali

DIRECCION: Calle 23 N 29 B 50

TELEFONO: 315 589 5103

COMPRADOR

Yolte Castro Holzun

FIRMA Yolte Castro Holzun

C.C. No. 74 040 520

DIRECCION: Calle 14 # 29 A 12

TELEFONO: _____

 MINISTERIO DE TRANSPORTE  			FORMULARIO DE SOLICITUD DE TRAMITES DEL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR		
--	--	--	--	--	--

1. ORGANISMO DE TRANSITO						2. PLACA	
NOMBRE						LETRAS	NÚMEROS
CIUDAD		CODIGO		FECHA DE TRAMITE		DBB 494	
				DIA MES AÑO			

3. TRAMITE SOLICITADO						
1. MATRICULA REGISTRO	2. TRASPASO	3. TRASLADO MATRICULA / VEHICULO	4. RADICADO MATRICULA / REGISTRO	5. CAMBIO DE COLOR	6. CAMBIO DE SERVICIO	
7. REGRABAR MOTOR	8. REGRABAR CHASIS	9. TRANSFORMACIÓN	10. DUPLICADO LICENCIA TRANSITO	11. INSCRIPC. PRENDA	12. LEVANTA PRENDA	
13. CANCELACION MATRICULA / REGISTRO	14. CAMBIO DE PLACAS	15. DUPLICADO DE PLACAS	16. REMATRICULA	17. CAMBIO DE CARROCERIA	18. OTROS	

4. CLASE DE VEHICULO						
AUTOMOVIL	BUS	BUSETA	CAMION	CAMIONETA	CAMPERO	MICROBUS
TRACTOCAMION	MOTOCICLETA	MOTOCARRO	MOTOTRICICLO	CUATRIMOTO	VOQUETA	OTRO

21. DATOS DEL PROPIETARIO									
PRIMER APELLIDO			SEGUNDO APELLIDO			NOMBRES			
Gonzalez						marco omaira			
C.C.	NT	N.N.	PASAPORTE	C.EXTRA	T.IDENT.	NUP	C.DIPLOMATICO	No. DOCUMENTO	
X	N	X	P	E	T	U	D	31916581	
DIRECCION					CIUDAD		TELÉFONO		
calle 23 # 29B-42					Cali				
FIRMA DEL VENDEDOR									
Omaira Gonzalez									

22. DATOS DEL COMPRADOR (TRASPASO)									
PRIMER APELLIDO			SEGUNDO APELLIDO			NOMBRES			
castaño			Holguin			Jorge			
C.C.	NT	N.N.	PASAPORTE	C.EXTRA	T.IDENT.	NUP	C.DIPLOMATICO	No. DOCUMENTO	
X	N	X	P	E	T	U	D	94040.570	
DIRECCION					CIUDAD		TELÉFONO		
FIRMA DEL COMPRADOR									
Jorge castaño Holguin									

NOTA: VER INSTRUCCIONES AL RESPALDO

5. MARCA		6. LINEA		7. COMBUSTIBLE							
mitsubishi		canter		BENZINA	DESL.	GAS	MULTI	ELECTRICO	MOROSIN	ETANOL	BIODESEL.
				1	X	3	4	5	6	7	8
8. COLORES				9. MODELO				10. CILINDRADA			
Blanco				1997				4000			
11. CAPACIDAD Kg/Ps				12. BLINDAJE SI ☐ NO ☒				13. DESMONTE BLIND. SI ☐ NO ☒			
4000				Resolución No. DD/MM/AÑO				Resolución No. DD/MM/AÑO			

15. CARROCERIA		16. IDENTIFICACION INTERNA DEL VEHICULO	
CODIGO		No. DE MOTOR	
		DBB 494	
TIPO		No. DE CHASIS	
estacas		FE649EA02974	
		No. DE SERIE	
		FE649EA02974	
		No. DE VIN VEHICULOS AUTOMOTORES	

17. IMPORTACIÓN O REMATE					
IMPORTACION		REMATE			
MANF. O ACTA	DEC. DE IMPOR.	ACTA	ENTIDAD	LUGAR (CIUDAD)	CODIGO
1	2	3	4	5	6
No. DOCUMENTO			FECHA		
			DIA MES AÑO		
20. DATOS DE ALERTA					
HURTO	LIM. PROPIEDAD	EMBARGO	OTRO	A FAVOR DEL	
1	2	3	4	5	
23. OBSERVACIONES					
ESPECIFIQUE LA PALABRA OTRO Y TRANSFORMACIÓN EFECTUADA AL VEHICULO, AMPLIE EL TIPO DE ALERTA O LO QUE ESTIME					
OBSERVACIONES (PARA TRASPASO DE VEHICULOS AUTOMOTORES ANTES DE RUNT)					
SI SU VEHICULO AUTOMOTOR HA SIDO MATRICULADO ANTES DEL RUNT, TRANSCRIBA EN ESTE CAMPO EL TIPO DE CARROCERIA Y LA CLASE DE VEHICULO QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA EN SU LICENCIA DE TRANSITO O CUALQUIER OTRO ASPECTO QUE CONSIDERE NECESARIO PARA DAR EXACTITUD A LA INFORMACION.					

INSTRUCCIONES

EL FORMULARIO DE SOLICITUD DE TRÁMITES DE VEHÍCULOS, ES UN DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA SOLICITA ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, LA REALIZACIÓN DE UN TRÁMITE.

1. NO ESCRIBA EN ESTE ESPACIO DEBE SER DILIGENCIADO POR EL ORGANISMO DE TRANSITO.
2. ESCRIBA LAS LETRAS Y NÚMEROS DE LAS PLACAS DEL VEHÍCULO.
3. SEÑALE CON UNA EQUIS (X) EL CUADRO CORRESPONDIENTE AL TRÁMITE SOLICITADO.
4. SEÑALE CON UNA EQUIS (X) EL CAMPO CORRESPONDIENTE A LA CLASE DE VEHÍCULO.
5. ESPECIFIQUE LA MARCA DEL VEHÍCULO, EJEMPLO: CHEVROLET, NISSAN, RENAULT.
6. ESPECIFIQUE LA LÍNEA DEL VEHÍCULO, EJEMPLO: AVEO, SENTRA, LOGAN.
7. SEÑALE CON UNA EQUIS (X) EL TIPO DE COMBUSTIBLE QUE UTILIZA EL VEHÍCULO (GASOLINA, DIESEL).
8. ESPECIFIQUE EL (LOS) COLOR (ES) PREDOMINANTE(S), MÁXIMO TRES.
9. ESPECIFIQUE EL AÑO MODELO DEL VEHÍCULO.
10. ESPECIFIQUE LA CILINDRADA DEL VEHÍCULO.
11. ESPECIFIQUE LA CAPACIDAD, SI ES DE CARGA, EN KILOGRAMOS, SI ES DE TRANSPORTE EN PASAJEROS.
12. SEÑALE CON UNA EQUIS (X) EL CUADRO CORRESPONDIENTE A BLINDAJE O DESMONTAJE DE BLINDAJE, EN CASO AFIRMATIVO ESPECIFIQUE LA RESOLUCIÓN EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.
13. SEÑALE CON UNA EQUIS (X) EL CUADRO CORRESPONDIENTE A DESMONTAJE DE BLINDAJE, EN CASO AFIRMATIVO ESPECIFIQUE LA RESOLUCIÓN EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.
14. ESPECIFIQUE POTENCIA EN CABALLOS DE FUERZA (HP).
15. SELECCIONE EL CÓDIGO Y EL TIPO DE CARROCERÍA QUE CORRESPONDE A SU VEHÍCULO.
16. TRANSCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE AL MOTOR, CHASIS, SERIE, VIN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, SI UNO DE ESTOS HA SIDO REGRABADO, SEÑALE CON UNA EQUIS (X) LA CASILLA RESPECTIVA.
17. SI EL VEHÍCULO ES IMPORTADO, INDIQUE CON UNA EQUIS (X) EL DOCUMENTO RESPECTIVO, SI ES DE REMATE, INDIQUE LA ENTIDAD, EN AMBOS CASOS LA CIUDAD DONDE SE HIZO EL DOCUMENTO NO ESCRIBA EN LA CASILLA CORRESPONDIENTE A CÓDIGO DE ADUANA, SERA SUMINISTRADO POR LA OFICINA DE TRANSITO CORRESPONDIENTE.
18. ESPECIFIQUE TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR, PÚBLICO, DIPLOMÁTICO, OFICIAL, ESPECIAL Y OTROS.
19. ESPECIFIQUE EL NOMBRE DE LA EMPRESA VINCULADORA Y SU CORRESPONDIENTE NIT.
20. SEÑALE CON UNA EQUIS (X) EL DATO DE ALERTA CORRESPONDIENTE YA SEA POR HURTO, LIMITACIÓN DE LA PROPIEDAD, EMBARGO, OTRO, A FAVOR DE PERSONA O RAZÓN SOCIAL U OTRA ENTIDAD.
21. TRANSCRIBA LOS DATOS PERSONALES DEL PROPIETARIO ACTUAL DEL VEHÍCULO, SEÑALANDO CON UNA EQUIS (X) EL TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD CON SU CORRESPONDIENTE NÚMERO, DIRECCIÓN, CIUDAD, TELÉFONO Y FIRMA.
22. EN CASO DE TRASPASO, TRANSCRIBA LOS DATOS PERSONALES DEL NUEVO PROPIETARIO, SEÑALE CON UNA EQUIS (X) EL TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD CON SU CORRESPONDIENTE NÚMERO, DIRECCIÓN, CIUDAD, TELÉFONO Y FIRMA, EN CASO DE TRASPASO A PERSONA INDETERMINADA, EL CAMPO CORRESPONDIENTE A COMPRADOR SE REGISTRA PERSONA INDETERMINADA.
23. OBSERVACIONES: ESCRIBA O ACLARE LA PALABRA OTRO Y DESCRIBA LA TRANSFORMACIÓN EFECTUADA AL VEHÍCULO.

NOTA: EL SISTEMA REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO-RUNT MANTENDRA ACTUALIZADO LOS CODIGOS Y EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN DE LOS DIFERENTES CAMPOS DE ESTE FORMULARIO.

TIPO DE CARROCERÍA

CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMÓVIL	X	X	X	X	X	X	X																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																															</
-----------	---	---	---	---	---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

IMPRONTAS CHASIS O SERIAL

IMPRONTAS DEL MOTOR O SERIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIDOS PENAL MUNICIPAL DE CALI
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

RADICACION No. 760016000196 2011-00012

SENTENCIA No. 89

Cali, 10 de julio de dos mil diecisiete (2017)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia absolutoria en el proceso que por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS se adelantó contra el acusado JORGE CASTAÑO HOLGUIN, al no observarse irregularidad sustancial que invalide lo actuado.

HECHOS

El 28 de diciembre de 2010, aproximadamente a las 6.15 horas, por la carrera 23 (autopista sur-oriental) con calle 51 de la ciudad de Cali, el señor JORGE CASTAÑO HOLGUIN transitaba a bordo del vehículo tipo camión de placas DBB-494 en el tramo entre las calles 51 y 52, donde otros vehículos se encontraban detenidos esperando el cambio de luz que en esos momentos se hallaba en rojo y se pretendió detener la marcha por el conductor de tal camión accionando el freno, sin embargo este no respondió por cuanto hubo derrame del liquido de frenos, colisionando con la parte trasera del motocarro de placas KEG 247 manejada por el señor Aureliano Valois Benítez, donde iban como pasajeras las señoras LUZ ERIS CETRE GOZALEZ y NARCILA CETRE GONZALEZ, quienes resultaron lesionadas y luego con la motocicleta de placas TJE 23A, guiada por el señor Alexander Mosquera. A su vez la motocarro golpeó en la parte trasera el automóvil Chevrolet Spark de placas LUF-208.

En este accidente las nombradas damas sufrieron las siguientes lesiones:

NARCILA CETRE GONZALEZ, esguince en tobillo y herida en mama derecha parte inferior interna por lo cual se le fijo por el médico legista incapacidad médico legal definitiva de 25 días sin secuelas

med LUZ ERIS CETRE GONZALEZ fractura de codo brazo izquierdo por lo que se le señaló por médico legista incapacidad médico legal provisional de 45 días

ACUSADO

JORGE CASTAÑO HOLGUIN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.040.570 de Candelaria, nacido en Manizales (Caldas), el 16 de enero de 1983, con 34 años de edad, hijo de Nelson y Maria Angela, alfabeto, bachiller, profesión conductor, residente en la calle 19 No. 29 A-12 Piso 2º barrio Santa Elena de Cali, teléfono 311 7149220

ACUSACION

La Fiscalía General de la Nación, a través de su delegada fiscal 42 local, ante este despacho formuló acusación contra JORGE CASTAÑO HOLGUIN, como autor del delito de lesiones personales culposas en concurso homogéneo en la humanidad de las señoras LUZ ERIS CETRE GONZALEZ y NARCILA CETRE GONZALEZ tipificado en los artículos 111, 112-1 para la primera y 111, 112-2, para la segunda, en armonía con los artículos 117 y 120 del código penal para ambas.

ALEGATOS DE LAS PARTES

De acuerdo a lo planteado por la Fiscalía General de la Nación, una vez clausurado el debate probatorio en audiencia de juicio oral, la teoría del caso presentada por la Fiscalía al inicio de la audiencia pública no resultó demostrada, en tanto se pudo establecer que el camión de placas DBB 494 guiado por el señor JORGE CASTAÑO HOLGUIN presentó una falla mecánica en su sistema de frenos, lo que ocasionó que a pesar de haber hecho lo que correspondía accionando el freno cuando se aproximaba al sitio donde había otros vehículos detenidos, no pudo evitar la colisión con la motocarro de placas KEG 247 manejada por el señor Aureliano Valois Benítez que se hallaba sobre el carril central donde viajaban las hermas LUZ ERIS y NARCILA CETRE GONZALEZ y luego con la motocicleta de placas TJE 23A.

Expone la representante de la Fiscalía que luego de haber escuchado el testimonio del agente de tránsito RAMON CALLE VELASCO, quien manifiesta que se trasladó a la dirección donde ocurrió el accidente y revisó el informe técnico, estudio y análisis de investigación de accidente para rendir su informe técnico en el sentido de que la colisión se presentó por una fuga de líquido de frenos en llanta derecha, lo que puede obedecer a una frenada y a la presión del líquido en la rueda es fuerte y ocasiona que los taponcitos se volteen o se rompan y se salga el líquido lo que hace perder el control del vehículo, explicando que la dirección puede ser maniobrada pero no el sistema de frenos y en el croquis del accidente pudo ver que se realizó acción evasiva en tanto el camión fue dirigido a la derecha para evitar la colisión, quedando en la calzada principal sobre el separador.

Agrega la delegada del órgano de persecución penal que se probó el choque del mentado camión contra el motocarro pero esto no fue por falta del deber

ACUSADO

JORGE CASTAÑO HOLGUIN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.040.570 de Candelaria, nacido en Manizales (Caldas), el 16 de enero de 1983, con 34 años de edad, hijo de Nelson y Maria Angela, alfabeto, bachiller, profesión conductor, residente en la calle 19 No. 29 A-12 Piso 2° barrio Santa Elena de Cali, teléfono 311 7149220

ACUSACION

La Fiscalía General de la Nación, a través de su delegada fiscal 42 local, ante este despacho formuló acusación contra JORGE CASTAÑO HOLGUIN, como autor del delito de lesiones personales culposas en concurso homogéneo en la humanidad de las señoras LUZ ERIS CETRE GONZALEZ y NARCILA CETRE GONZALEZ tipificado en los artículos 111, 112-1 para la primera y 111, 112-2, para la segunda, en armonía con los artículos 117 y 120 del código penal para ambas.

ALEGATOS DE LAS PARTES

De acuerdo a lo planteado por la Fiscalía General de la Nación, una vez clausurado el debate probatorio en audiencia de juicio oral, la teoría del caso presentada por la Fiscalía al inicio de la audiencia pública no resultó demostrada, en tanto se pudo establecer que el camión de placas DBB 494 guiado por el señor JORGE CASTAÑO HOLGUIN presentó una falla mecánica en su sistema de frenos, lo que ocasionó que a pesar de haber hecho lo que correspondía accionando el freno cuando se aproximaba al sitio donde había otros vehículos detenidos, no pudo evitar la colisión con la motocarro de placas KEG 247 manejada por el señor Aureliano Valois Benítez que se hallaba sobre el carril central donde viajaban las hermas LUZ ERIS y NARCILA CETRE GONZALEZ y luego con la motocicleta de placas TJE 23A.

Expone la representante de la Fiscalía que luego de haber escuchado el testimonio del agente de tránsito RAMON CALLE VELASCO, quien manifiesta que se trasladó a la dirección donde ocurrió el accidente y revisó el informe técnico, estudio y análisis de investigación de accidente para rendir su informe técnico en el sentido de que la colisión se presentó por una fuga de líquido de frenos en llanta derecha, lo que puede obedecer a una frenada y a la presión del líquido en la rueda es fuerte y ocasiona que los taponcitos se volteen o se rompan y se salga el líquido lo que hace perder el control del vehículo, explicando que la dirección puede ser maniobrada pero no el sistema de frenos y en el croquis del accidente pudo ver que se realizó acción evasiva en tanto el camión fue dirigido a la derecha para evitar la colisión, quedando en la calzada principal sobre el separador.

Agrega la delegada del órgano de persecución penal que se probó el choque del mentado camión contra el motocarro pero esto no fue por falta del deber

objetivo de cuidado del acusado, si no por una situación de caso fortuito o de fuerza mayor; toda vez que el impacto se produjo por pérdida total del líquido de frenos y ante ello por mas que intentó evitarlo, como se evidencio por el agente de tránsito, el impacto contra los otros vehículos era inminente ante la proximidad existente entre dicho automotor y los demás rodantes que estaban en el sitio de los hechos esperando el cambio de luz del semáforo.

En consecuencia, pidió la absolución del acusado, por considerar que en este caso se presentó la causal eximente de responsabilidad penal del artículo 32 No. 1 del código penal por darse un evento de fuerza mayor o caso fortuito.

El señor abogado defensor recaba que la Fiscalía prometió demostrar mas allá de toda duda la responsabilidad penal de su representado en la colisión de los vehículos, pero al quedar establecido que sobrevino una situación de fuerza mayor o caso fortuito que destruye no solo la responsabilidad penal y también civil, según el informe técnico del agente de tránsito CALLE VELASCO y el informe de la revisión realizada al camión de placas DBB 494 en los patios oficiales de tránsito, donde consta que el accidente se produce por una falla mecánica en el sistema de frenos. Por lo tanto coadyuva la solicitud de absolución de su prohijado.

CONSIDERACIONES

El proferimiento de sentencia condenatoria se rige por los principios consagrados en los artículos 7º y 381 del código de procedimiento penal, que exigen en el juez el convencimiento, más allá de toda duda, acerca de la existencia del delito y de la responsabilidad penal del acusado, siendo indispensable que en la actuación no haya habido violación de las garantías fundamentales del procesado al debido proceso o a la defensa.

De tal manera que solo ante el conocimiento pleno, despejado de dudas, al que lleve el material probatorio aportado por las partes siguiendo los parámetros legales y debidamente controvertido en la audiencia pública de juzgamiento es posible erigir una sentencia de condena. En caso contrario se impone la absolución del procesado.

En nuestro sistema no existe tarifa legal para la demostración de los hechos y circunstancias que dieron origen a la actuación y la responsabilidad penal del encausado, porque de acuerdo con el artículo 373 de la ley 906 de 2004, se pueden probar por cualquiera de los medios establecidos en el código o por cualquiera otro técnico y científico siempre que no viole los derechos humanos y bajo la condición de que su recaudo se haga siguiendo las pautas fijadas por el legislador para preservar el principio de legalidad de la prueba entre otras garantías contempladas en nuestra legislación procesal en materia penal.

Y de conformidad con el artículo 9º del código penal para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por si sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

Pasando al estudio del caso, se tiene que la materialidad de las lesiones personales sufridas por las hermanas LUZ ERIS y NARCILA CETRE GONZALEZ, aspecto sobre el cual no existió controversia entre las partes, quedó comprobada con el testimonio del medico forense adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, doctor EDINSON CORTES MEDINA, quien bajo la gravedad del juramento prestado, en audiencia de juicio oral refirió haber examinado por primera vez a las damas en enero de 2011, a unos 20 días de los hechos ocurridos el 28 de diciembre de 2010, observando que LUZ ERIS CETRE había sufrido trauma en codo por fractura y para esa fecha se le había realizado cirugía por ortopedista presentando herida suturada por lo que fijo incapacidad medico legal provisional de 45 días y la remitió a valoración por fisiatría forense. En cuanto a NARCILA CETRE, dice que presentaba edema en tobillo y herida en mama derecha parte inferior interna por lo cual la examinó en 3 ocasiones y al haber evolucionado satisfactoriamente con terapias, le fijó incapacidad médico legal definitiva de 25 días sin secuelas. De acuerdo con ello las lesiones personales encuadran en los artículos 111, 112-1 y 120 del código penal para la primera y 111, 112-2 y 120 del código penal para la segunda.

En el presente caso tampoco hubo discusión en relación con las personas que conducían los vehículos involucrados en el accidente de tránsito ni en cuanto a que el camión de placas DBB 494 al mando de JORGE CASTAÑO HOLGUIN hubiere golpeado la parte trasera del motocarro de placas KEG 247 donde viajaban las hermanas CETRE GONZALEZ al presentarse la colisión.

Ahora bien, al iniciar la audiencia de juicio oral se tuvo como punto de referencia la acusación efectuada por la representante de la Fiscalía a JORGE CASTAÑO HOLGUIN como el causante del accidente de tránsito por faltar al deber objetivo de cuidado en la conducción del aludido camión, en tanto en la mañana del 28 de diciembre de 2010, al aproximarse al sitio de los hechos calle 52 por la carrera 23 de la ciudad de Cali, no actuó con prudencia desacelerando con tiempo el automotor para no colisionar con los vehículos que se encontraban detenidos esperando que la luz del semáforo cambiara. En otras palabras que el procesado había obrado bajo la forma de culpabilidad que contempla el artículo 23 del código penal que dice:

“La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo”

En aras de establecer si se sostenía y demostraba la teoría del caso de la Fiscalía, en la audiencia de juicio oral se recepcionaron los testimonios de las víctimas, quienes confirman que iban en la motocarro manejada por el señor de apellido VALOIS y cuando estaban esperando el cambio de semáforo el vehículo fue golpeado por un carro que generó que ambas salieran del mismo y se lesionaran,

Y de conformidad con el artículo 9º del código penal para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por si sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

Pasando al estudio del caso, se tiene que la materialidad de las lesiones personales sufridas por las hermanas LUZ ERIS y NARCILA CETRE GONZALEZ, aspecto sobre el cual no existió controversia entre las partes, quedó comprobada con el testimonio del medico forense adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, doctor EDINSON CORTES MEDINA, quien bajo la gravedad del juramento prestado, en audiencia de juicio oral refirió haber examinado por primera vez a las damas en enero de 2011, a unos 20 días de los hechos ocurridos el 28 de diciembre de 2010, observando que LUZ ERIS CETRE había sufrido trauma en codo por fractura y para esa fecha se le había realizado cirugía por ortopedista presentando herida suturada por lo que fijo incapacidad medico legal provisional de 45 días y la remitió a valoración por fisiatría forense. En cuanto a NARCILA CETRE, dice que presentaba edema en tobillo y herida en mama derecha parte inferior interna por lo cual la examinó en 3 ocasiones y al haber evolucionado satisfactoriamente con terapias, le fijó incapacidad médico legal definitiva de 25 días sin secuelas. De acuerdo con ello las lesiones personales encuadran en los artículos 111, 112-1 y 120 del código penal para la primera y 111, 112-2 y 120 del código penal para la segunda.

En el presente caso tampoco hubo discusión en relación con las personas que conducían los vehículos involucrados en el accidente de tránsito ni en cuanto a que el camión de placas DBB 494 al mando de JORGE CASTAÑO HOLGUIN hubiere golpeado la parte trasera del motocarro de placas KEG 247 donde viajaban las hermanas CETRE GONZALEZ al presentarse la colisión.

Ahora bien, al iniciar la audiencia de juicio oral se tuvo como punto de referencia la acusación efectuada por la representante de la Fiscalía a JORGE CASTAÑO HOLGUIN como el causante del accidente de tránsito por faltar al deber objetivo de cuidado en la conducción del aludido camión, en tanto en la mañana del 28 de diciembre de 2010, al aproximarse al sitio de los hechos calle 52 por la carrera 23 de la ciudad de Cali, no actuó con prudencia desacelerando con tiempo el automotor para no colisionar con los vehículos que se encontraban detenidos esperando que la luz del semáforo cambiara. En otras palabras que el procesado había obrado bajo la forma de culpabilidad que contempla el artículo 23 del código penal que dice:

“La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo”

En aras de establecer si se sostenía y demostraba la teoría del caso de la Fiscalía, en la audiencia de juicio oral se recepcionaron los testimonios de las víctimas, quienes confirman que iban en la motocarro manejada por el señor de apellido VALOIS y cuando estaban esperando el cambio de semáforo el vehículo fue golpeado por un carro que generó que ambas salieran del mismo y se lesionaran,

en tanto NARCILA iba en la parte delantera y LUZ. ERIS en la parte trasera mirando hacia delante, pero que por su posición no observaron lo sucedido previamente a sentir el impacto, sin que aporten alguna información al respecto, en tanto se centran en hablar de sus respectivas lesiones que sufrieron.

Durante el testimonio del agente de tránsito JONY HERNANDO BALLESTEROS NAVIA, quien fue enviado y conoció de los hechos, luego de tener a la vista el IPAT 116346 del 28 de diciembre de 2010, al responder al interrogatorio de la Fiscalía, informa sobre las características de la vía y dirección donde ocurrieron los hechos, así como la posición de los vehículos al llegar al sitio del acontecimiento, e igualmente acerca de las versiones de los conductores de los automotores involucrados en el choque, resaltándose que el chofer del camión manifestó que iba suave, en 3ª y al pisar el freno no respondió. Respecto a la hipótesis del accidente manifiesta que basado en la aducción del piloto del camión, quedó plasmado “posible falla mecánica” y “no saber maniobrar en situación de peligro”.

Por su parte, el agente de tránsito RAMON ANTONIO CALLE VELASCO, bajo la gravedad del juramento manifiesta que luego de efectuar el estudio a las piezas procesales, que aparecen en la carpeta del caso como los informes del agente de tránsito que conoció de los actos urgentes como el IPAT, los formatos de policía judicial, informes de peritajes que se le hacen a los vehículos en los patios oficiales, el chequeo técnico y visita al lugar de los hechos para emitir su informe de estudio y análisis de investigación de accidente de tránsito, y basándose en el chequeo técnico del camión al que se encontró una fuga del sistema de frenos en la llanta derecha, llegó a la conclusión de que se había presentado una fuga de líquido de frenos en la llanta derecha, lo que puede obedecer a una frenada y la presión del líquido en la rueda es fuerte y ocasiona que los taponcitos se volteen o se rompan y se salga el líquido lo que hace perder el control del vehículo, explicando que la dirección puede ser maniobrada pero no el sistema de frenos para detener la velocidad y en el croquis del accidente pudo ver que se realizó la acción evasiva en tanto el camión fue dirigido a la derecha para evitar la colisión, quedando en la calzada principal sobre el separador.

Agrega que ante el interrogante de si las fallas se pueden detectar previamente responde que algunas como el goteo es posible darse cuenta de su existencia, pero de otras no es posible determinarlas ante una inspección general cuando se va a poner en movimiento el vehículo, pues hay algunas piezas que tienen un desgaste natural y que cuando el líquido sale completamente se da por fatiga del material plástico que llega a las ruedas y estas situaciones a veces son imprevisibles.

Con base en este testimonio la delegada del ente acusador considera que para el conductor del camión de placas DBB 494 se presentó una causal eximente de responsabilidad penal, que contempla el artículo 32 No. 1 del código penal “en los eventos de caso fortuito y fuerza mayor”, al estimar que la falla que consistió en pérdida del líquido de frenos no fue previsible para él, sino que se presentó

swel

cuando estaba en su labor de conducción del carro y al percatarse de esa situación trató de evitar el choque maniobrando la dirección hacia la derecha pero no logro hacerlo.

Al definir estas figuras de la fuerza mayor y el caso fortuito, expresó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia bajo radicado 33682 del 17 de marzo de 2010:

“Ahora bien, con una estricta finalidad pedagógica que no debe ser entendida como una contestación de fondo a la demanda, pertinente se ofrece precisar que aunque el ordenamiento civil colombiano no distingue entre uno y otro instituto, pues el derogado artículo 64 del Código Civil reproducido en el artículo 1° de la Ley 95 de 1890 señala que “se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”, en el ámbito penal doctrinariamente se tiene establecido con tendencia mayoritaria¹ que existe una sutil pero determinante diferencia entre los dos fenómenos que demanda su cabal identificación en procura de obtener su reconocimiento como eximente de responsabilidad.

En verdad, aunque ambos son fenómenos imprevisibles e irresistibles, en la fuerza mayor interviene la fuerza de la naturaleza (terremoto, rayo, inundación, etc.) —aunque no siempre de manera exclusiva porque puede ser desencadenada por un tercero—, mientras que en el caso fortuito, es el ser humano quien genera el acontecimiento².

De acuerdo con lo expresado por el agente CALLE VELASCO, el accidente lo generó el derrame del liquido de frenos de la llanta derecha del mentado camión, lo cual no era una situación previsible a la simple inspección que antes de ponerlo en marcha pudiera detectarse por su conductor, pues la presión ejercida al frenar y la fatiga de alguno de los elementos componentes del sistema de frenado pudo ser la causa de la falla y de tal derrame.

En el presente caso no hay medio de prueba que indique que en su desplazamiento por la carrera 23 o autopista sur —oriental, antes de llegar a la intersección de la calle 52, el camión presentara alteraciones en su correcto funcionamiento que llevara a prever la falla en su sistema de frenado, como tampoco que el procesado fuera conciente de la irregularidad mecánica y a pesar de ello continuara en ejercicio de la actividad riesgosa, previendo el desenlace con daños a otras personas y hubiera confiado en poder evitarlo.

En el presente caso solo se contó con los testimonios de cargo, resaltando que las victimas no pudieron dar razón de cómo se acercaba el camión al sitio donde ellas a bordo del motocarro estaban esperando que la luz roja del semáforo cambiara a verde para continuar con su trayectoria hacia el barrio Marroquín donde ejercerían su labor como comerciantes en un mercado móvil. Es decir, que

¹ Algunos tratadistas consideran que las dos expresiones tienen la misma significación en el derecho penal. Ver PÉREZ, Luis Carlos. Derecho Penal, Parte General. Editorial Temis. 1986.

² En este sentido, ver JIMÉNEZ DE ASÚA, Tratado de Derecho Penal. VI El delito la culpabilidad y su exclusión. Editorial Losada S.A. Buenos Aires. 1982.

cuando estaba en su labor de conducción del carro y al percatarse de esa situación trató de evitar el choque maniobrando la dirección hacia la derecha pero no logro hacerlo.

Al definir estas figuras de la fuerza mayor y el caso fortuito, expresó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia bajo radicado 33682 del 17 de marzo de 2010:

“Ahora bien, con una estricta finalidad pedagógica que no debe ser entendida como una contestación de fondo a la demanda, pertinente se ofrece precisar que aunque el ordenamiento civil colombiano no distingue entre uno y otro instituto, pues el derogado artículo 64 del Código Civil reproducido en el artículo 1° de la Ley 95 de 1890 señala que “se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”, en el ámbito penal doctrinariamente se tiene establecido con tendencia mayoritaria¹ que existe una sutil pero determinante diferencia entre los dos fenómenos que demanda su cabal identificación en procura de obtener su reconocimiento como eximente de responsabilidad.

En verdad, aunque ambos son fenómenos imprevisibles e irresistibles, en la fuerza mayor interviene la fuerza de la naturaleza (terremoto, rayo, inundación, etc.) —aunque no siempre de manera exclusiva porque puede ser desencadenada por un tercero—, mientras que en el caso fortuito, es el ser humano quien genera el acontecimiento².

De acuerdo con lo expresado por el agente CALLE VELASCO, el accidente lo generó el derrame del liquido de frenos de la llanta derecha del mentado camión, lo cual no era una situación previsible a la simple inspección que antes de ponerlo en marcha pudiera detectarse por su conductor, pues la presión ejercida al frenar y la fatiga de alguno de los elementos componentes del sistema de frenado pudo ser la causa de la falla y de tal derrame.

En el presente caso no hay medio de prueba que indique que en su desplazamiento por la carrera 23 o autopista sur —oriental, antes de llegar a la intersección de la calle 52, el camión presentara alteraciones en su correcto funcionamiento que llevara a prever la falla en su sistema de frenado, como tampoco que el procesado fuera conciente de la irregularidad mecánica y a pesar de ello continuara en ejercicio de la actividad riesgosa, previendo el desenlace con daños a otras personas y hubiera confiado en poder evitarlo.

En el presente caso solo se contó con los testimonios de cargo, resaltando que las víctimas no pudieron dar razón de cómo se acercaba el camión al sitio donde ellas a bordo del motocarro estaban esperando que la luz roja del semáforo cambiara a verde para continuar con su trayectoria hacia el barrio Marroquín donde ejercerían su labor como comerciantes en un mercado móvil. Es decir, que

¹ Algunos tratadistas consideran que las dos expresiones tienen la misma significación en el derecho penal. Ver PÉREZ, Luis Carlos. Derecho Penal, Parte General. Editorial Temis. 1986.

² En este sentido, ver JIMÉNEZ DE ASÚA, Tratado de Derecho Penal. VI El delito la culpabilidad y su exclusión. Editorial Losada S.A. Buenos Aires. 1982.

sobre el tema puntual de lo acontecido en instantes precedentes a la colisión no brindan ninguna información.

En este evento, tampoco se contó con información sobre la inspección que el agente de tránsito BALLESTEROS NAVIA, realizó a los vehículos involucrados en el accidente de tránsito, puesto que sobre este aspecto no se interrogó en su testimonio recogido en la audiencia de juicio oral ni se incorporaron los respectivos informes, ni se introdujo el informe de revisión y diagnóstico técnico practicado al camión de placas DBB 494. De tal manera que solo se tuvo como medio de prueba el testimonio del agente CALLE VELASCO, quien de acuerdo a lo comunicado por él lleva al servicio de la secretaria de tránsito y transportes de Cali, más de 23 años y en el grupo de programa metodológico asignado a la Fiscalía General de la Nación mas de 2 años, consistiendo su labor en estudiar los informes que reposan en las carpetas de investigaciones por accidentes de tránsito para emitir su concepto técnico a cerca de la causa en cada caso, lo que lleva a deducir que por su experiencia en esta materia, su testimonio es digno de crédito.

Y fue precisamente esa la base que tuvo la delegada del ente investigador para que una vez terminada la practica de pruebas solicitara la absolución del acusado al considerar que había quedado establecida una causal eximente de responsabilidad penal, en lo que fue coadyuvada por el representante de la Defensa, en tanto no le fue posible demostrar que su inobservancia al deber objetivo de cuidado, diera lugar a causar daños a otros usuarios de la vía, conforme lo dispone el artículo 55 del CNT que dice *"Todos los conductores de vehículos, cualquiera que sea su clasificación, que tome parte en el tráfico debe comportarse de manera que no perjudique o ponga en peligro a los demás y está sometido a conocer y a cumplir las normas y señales expedidas por el legislador para esos efectos"*

Lo anterior significa que a pesar de que exista prueba sobre la materialidad de la conducta que fuera objeto de investigación, no hay ningún medio de prueba que desvirtúe la presunción de la inocencia que cobija al procesado, según lo establece el artículo 7° -4 del código procesal penal que dice:

"Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda."

A este puntual tema se refiere la Corte Constitucional en su sentencia T-097 de 1994, que en lo pertinente dice:

"El principio de la presunción de inocencia impone que la carga de la prueba corresponda a los acusadores y que para desvirtuarla sea necesario que la prueba practicada haya tenido lugar en un juicio, con todas las garantías procesales y formalidades previstas. Para condenar es indispensable la certeza de la culpabilidad, debido a que es la inocencia la que se presume cierta. La culpabilidad debe ser probada bajo las condiciones establecidas por el debido proceso. Cualquier enunciado con pretensión de veracidad establecido por fuera de las formas

med

procesales que protegen el derecho de defensa, es una veracidad espuria que no tiene validez, así cuente con la convicción del juzgador o incluso con la verdad real. Mientras estos supuestos no hayan sido respetados, el investigado continuará gozando del beneficio de la presunción de inocencia”

Así las cosas y al no cumplirse por parte del órgano de persecución penal con la carga impuesta en el inciso 4 del artículo 7° de la ley 906 de 2004 y 381 del C.P.P., demostrando tanto la comisión de la conducta punible como la responsabilidad penal del acusado será absuelto tal y como lo solicitara la Fiscalía y la Defensa.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Penal Municipal de Cali con funciones de conocimiento, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER al señor **JORGE CASTAÑO HOLGUIN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 94.040.570 de Candelaria, de los cargos contra él formulados como autor del delito de lesiones personales culposas (Arts 111, 112 -1 y 2 y 120 del C.P.) por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las autoridades que deban conocerla y una vez en firme, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Cali.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de prohibición de enajenación de bienes que fueran impuestas al procesado en la audiencia preliminar de imputación de cargos.

CUARTO: INFORMAR a las partes que contra este fallo procede el recurso ordinario de apelación, el que deberá interponerse en esta misma audiencia, por los presentes. Quienes no acudieron serán notificados de manera personal y por escrito y en ese momento se decidirá si interponen o no recurso de alzada.

NOTIFIQUESE

La juez,


MARIA EUGENIA DAVILA FLOREZ
Rad. No. 760016000196 2011-00012

procesales que protegen el derecho de defensa, es una veracidad espuria que no tiene validez, así cuente con la convicción del juzgador o incluso con la verdad real. Mientras estos supuestos no hayan sido respetados, el investigado continuará gozando del beneficio de la presunción de inocencia”

Así las cosas y al no cumplirse por parte del órgano de persecución penal con la carga impuesta en el inciso 4 del artículo 7º de la ley 906 de 2004 y 381 del C.P.P., demostrando tanto la comisión de la conducta punible como la responsabilidad penal del acusado será absuelto tal y como lo solicitara la Fiscalía y la Defensa.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Penal Municipal de Cali con funciones de conocimiento, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER al señor **JORGE CASTAÑO HOLGUIN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 94.040.570 de Candelaria, de los cargos contra él formulados como autor del delito de lesiones personales culposas (Arts 111, 112 -1 y 2 y 120 del C.P.) por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las autoridades que deban conocerla y una vez en firme, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Cali.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de prohibición de enajenación de bienes que fueran impuestas al procesado en la audiencia preliminar de imputación de cargos.

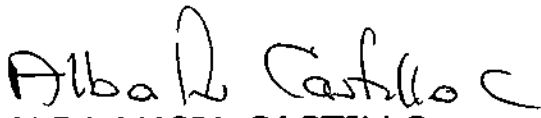
CUARTO: INFORMAR a las partes que contra este fallo procede el recurso ordinario de apelación, el que deberá interponerse en esta misma audiencia, por los presentes. Quienes no acudieron serán notificados de manera personal y por escrito y en ese momento se decidirá si interponen o no recurso de alzada.

NOTIFIQUESE

La juez,


MARIA EUGENIA DAVILA FLOREZ
Rad. No. 760016000196 2011-00012

NOTIFICACION PERSONAL. Se notifica la sentencia ordinaria No. 089 del 10 de julio de 2017.


ALBA LUCIA CASTILLO
Fiscal 42 Local

17 JUL 2017



DIEGO MAURICIO REAL RODRÍGUEZ
Representante de Víctima

17 JUL 2017


PATRICIA MEJÍA LUGO
Ministerio Público

127 JUL 2017



MARIA DEL PILAR ALMARIO QUINTERO
Secretaria

NOTICE OF THE DEPARTMENT OF THE INTERIOR
BUREAU OF LAND MANAGEMENT

FOR THE SALE OF
PUBLIC LANDS
SECTION 10630

FOR THE SALE OF
PUBLIC LANDS
SECTION 10630

FOR THE SALE OF
PUBLIC LANDS
SECTION 10630

FOR THE SALE OF
PUBLIC LANDS
SECTION 10630

